

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 13

Libertad de expresión y medios de comunicación

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q600.113
H852h
V.13

Pinkus Aguilar, María Fernanda, autor

Libertad de expresión y medios de comunicación / María Fernanda Pinkus Aguilar, Giovanni Alexander Salgado Cipriano ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

1 recurso en línea (xvii, 202 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos ; 13)

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-229-6

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Libertad de pensamiento y de expresión – Prensa – Aspectos jurídicos – México 3. Libertad de medios de comunicación – Responsabilidad 4. Tecnologías de la información y comunicación – Publicidad 5. Derecho a la información – Derecho de réplica 6. Libertad de prensa I. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF3013

Primera edición: septiembre de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 13

Libertad de expresión y medios de comunicación

María Fernanda Pinkus Aguilar
Giovanni Alexander Salgado Cipriano



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Libertad de expresión

Septiembre, 2021

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa disponible en <https://tinyurl.com/2r4atx98>

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Libertad de expresión en prensa	9
1.1. Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 148/2012, 11 de abril de 2012	15
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012	17
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2012, 11 de julio de 2012	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, 31 de enero de 2018	22
1.2. Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros	26
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1302/2009, 12 de mayo de 2010	26

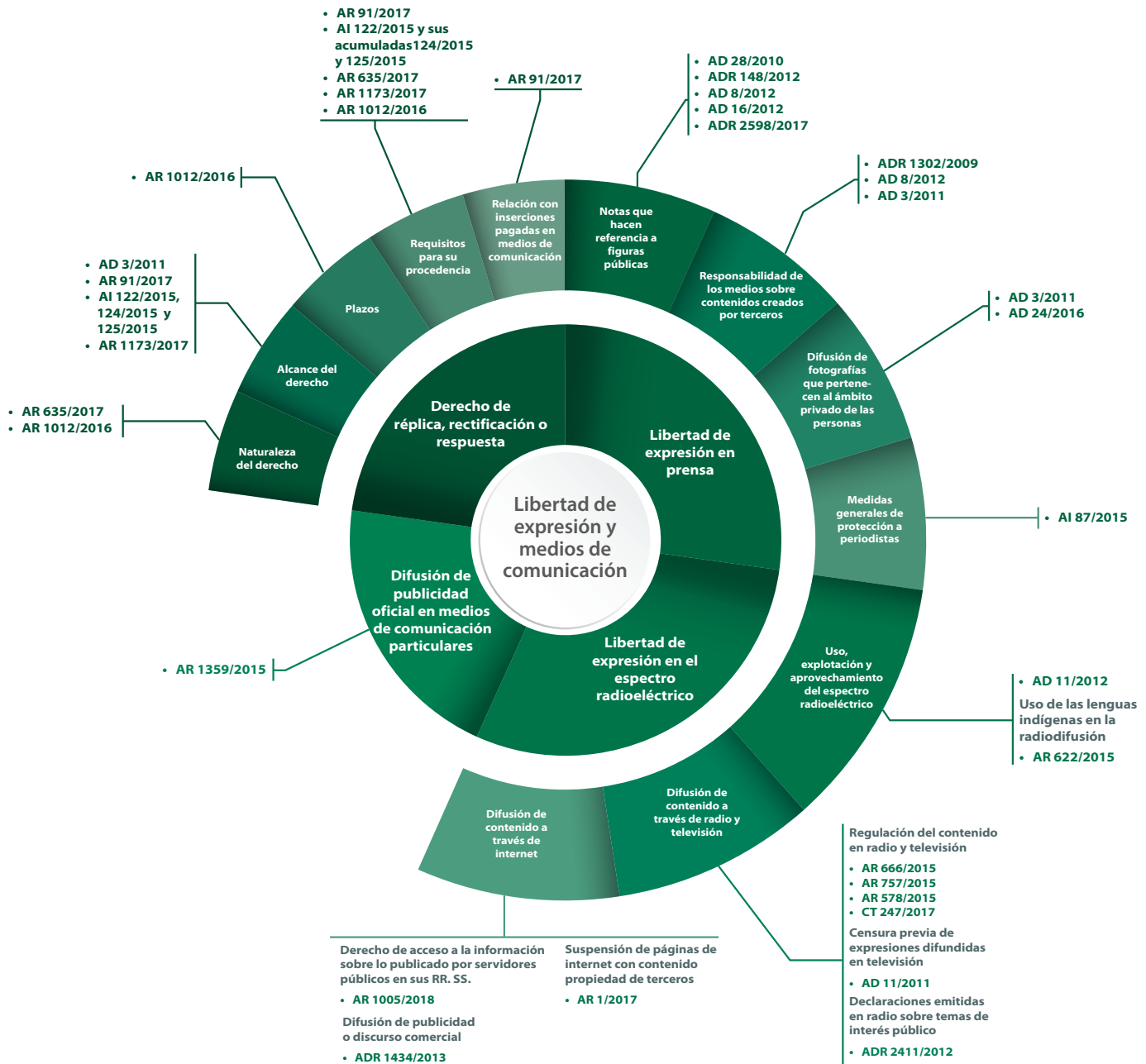
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012	30
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013	33
1.3. Difusión de imágenes fotográficas que pertenecen al ámbito privado de las personas	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017	39
1.4. Medidas generales de protección a periodistas	46
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016	46
2. Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico	51
2.1. Uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico	53
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2012, 21 de noviembre de 2012	53
2.1.1. Uso de las lenguas indígenas en la radiodifusión	56
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 622/2015, 20 de enero de 2016	56
2.2. Difusión de contenidos a través de radio y televisión	62
2.2.1. Regulación del contenido en radio y televisión	62
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 666/2015, 30 de septiembre de 2015	62
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 757/2015, 2 de diciembre de 2015	67

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 578/2015, 14 de junio de 2017	71
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 247/2017, 30 de abril de 2020	93
2.2.2. Censura previa de expresiones difundidas en televisión	98
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2011, 2 de mayo de 2012	102
2.2.3. Declaraciones emitidas en radio sobre temas de interés público	102
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2411/2012, 5 de diciembre de 2012	102
2.3. Difusión de contenido a través de internet	106
2.3.1. Suspensión de páginas de internet con contenido propiedad de terceros	106
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1/2017, 19 de abril de 2017	106
2.3.2. Derecho de acceso a la información de los particulares a lo publicado por servidores públicos en sus redes sociales	110
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1005/2018, 20 de marzo de 2019	110
2.3.3. Difusión de publicidad o discurso comercial	115
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1434/2013, 22 de octubre de 2014	115
3. Difusión de publicidad oficial a través de medios de comunicación particulares	123
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017	125

4. Derecho de réplica, rectificación o respuesta	131
4.1. Naturaleza del derecho	133
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 635/2017, 4 de abril de 2018	133
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018	136
4.2. Alcance del derecho	139
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013	139
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017	141
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, 1 de febrero de 2018	143
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018	151
4.3. Plazos	155
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018	155
4.4. Requisitos para su procedencia	156
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017	156
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, 1 de febrero de 2018	159
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 635/2017, 4 de abril de 2018	164
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018	167

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018	171
4.5. Relación con inserciones pagadas en medios de comunicación	180
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017	180
5. Consideraciones finales	183
Anexos	187
Anexo 1. Glosario de sentencias	187
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	190

Libertad de expresión



Los artículos 6o. y 7o. constitucionales, el 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la libertad de pensar y la de buscar, difundir y recibir ideas e información; establecen la prohibición de la censura previa y su excepción; reconocen el derecho de réplica. Además, el texto constitucional estipula la obligación estatal de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet.

Sobre la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en su jurisprudencia que tiene una relación indisoluble y fundamental con la construcción y el mantenimiento de un Estado constitucional y democrático de derecho, así como que es clave para el ejercicio de otros derechos humanos.¹ De igual manera, las decisiones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirman la trascendencia de este derecho para el funcionamiento del Estado y la participación de la sociedad en el debate público, en la exigencia del respeto de los derechos humanos y en la construcción de una sociedad más democrática. En tal sentido, tanto nacional como internacionalmente, a la libertad de expresión se le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico.

Los medios de comunicación juegan un papel fundamental en el debate sobre temas de interés público, así como en la formación de una cultura colectiva. A través de ellos la

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2009). Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF). Págs. 2-4.

dimensión social de la libertad de expresión cobra mayor vigencia, debido al largo alcance que tienen, con lo que logran acercar a informaciones y discusiones públicas a un mayor número de personas. De tal manera que es posible asegurar un despliegue comunicativo en consonancia con los procesos políticos, sociales y culturales que se viven actualmente. En consecuencia, una restricción injustificada a los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión constituye a su vez un impedimento para que la comunidad conozca y se informe sobre temas socialmente relevantes, y por lo tanto, participe en la vida política y pública.

Tratándose de la libertad de expresión ejercida en medios de comunicación, cobra especial relevancia el derecho de réplica que funge como una herramienta para garantizar que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información sobre un hecho que las aluda, lo que además garantiza que haya información más plural disponible y se nutra el debate público.

En su jurisprudencia, la Suprema Corte ha tenido que dilucidar, entre otras cuestiones, cuándo prevalece la libertad de expresión sobre el derecho a la privacidad y al honor de figuras públicas; si los medios de comunicación pueden ser responsables del daño ocasionado por contenidos creados por terceras personas; qué medidas constituyen censura previa; la relación entre la libertad de expresión y el derecho de las personas indígenas a emplear y preservar su lengua; cuándo la regulación del contenido difundido en radio y televisión constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión; la naturaleza y el alcance del derecho de réplica; así como cuáles son algunas especificidades del ejercicio de la libertad de expresión en internet.

De acuerdo con la experiencia judicial mexicana, la difusión de ideas, informaciones u opiniones a través de los medios de comunicación se ha visto restringida a través de distintos tipos de medidas, como pueden ser: las que son neutrales respecto de los contenidos, pero que regulan el tiempo, modo y lugar del discurso; aquéllas que favorecen un punto de vista y que, por lo tanto, están dirigidas a visibilizar una postura o reprochar otra; y las que buscan promover o remover un tema del debate público, sin importar el punto de vista desde el que se aborde. De modo que éstas pueden constituir restricciones directas o indirectas. Ante tal diversidad de escenarios, resulta importante revisar cuáles han sido los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en los que ha definido cuál es el rol estatal que se debe de adoptar en cada caso concreto, y cuáles son las obligaciones de los medios de comunicación para lograr la plena eficacia del derecho a la libertad de expresión e información.

La Corte también se ha pronunciado sobre otros temas como la interdependencia entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho de réplica y el derecho a emplear y preservar la lengua. Ha emitido criterios que demuestran

una relevante intervención de actores sociales como las y los particulares, periodistas, empresas y servidores públicos. En el marco del ejercicio de la libertad a través de los medios de comunicación, este enfoque multidimensional puede resultar crucial para garantizar un debate público más incluyente y plural sobre diversos temas de interés general.

En suma, la difusión de las decisiones de la Suprema Corte en materia de libertad de expresión y medios de comunicación puede servir no sólo para entender la forma en que tales actores sociales realizan su labor, sino precisamente para visibilizar las distintas medidas y criterios que optimizan la libertad de expresión e información de la sociedad en general. Con ello, este cuaderno de jurisprudencia se pone a disposición de litigantes, operadores de justicia, funcionarios, estudiantes y público en general, en aras de que pueda constituir una herramienta en la protección y respeto de este derecho humano.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este número de la serie está dedicado a la intersección entre la libertad de expresión y los medios de comunicación en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la SCJN con ciertas palabras clave.² La búsqueda se realizó respecto de las sentencias emitidas desde el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, es decir, desde octubre de 2011.³ Toda vez que no es muy extenso el número de sentencias relacionadas con la libertad de expresión y los medios de comunicación, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaron el tema en el fondo. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁴

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

² "Libertad de expresión", "Medios de comunicación", "Libertad de prensa" y "Libertad de expresión e información".

³ Se decidió también incluir el Amparo Directo en Revisión 1302/2009, resuelto en el año 2010, por ser una decisión que funda criterios principales en la materia.

⁴ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Para la consulta de jurisprudencia véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho de libertad de expresión y los medios de comunicación se reconstruyeron a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los Problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los Criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos de la sentencia que ilustran la opinión de la Suprema Corte.⁵

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas por medio de la página web <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozca el desarrollo en las sentencias de este Tribunal sobre la libertad de expresión en relación con los medios de comunicación y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción

⁵ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Violencia Familiar

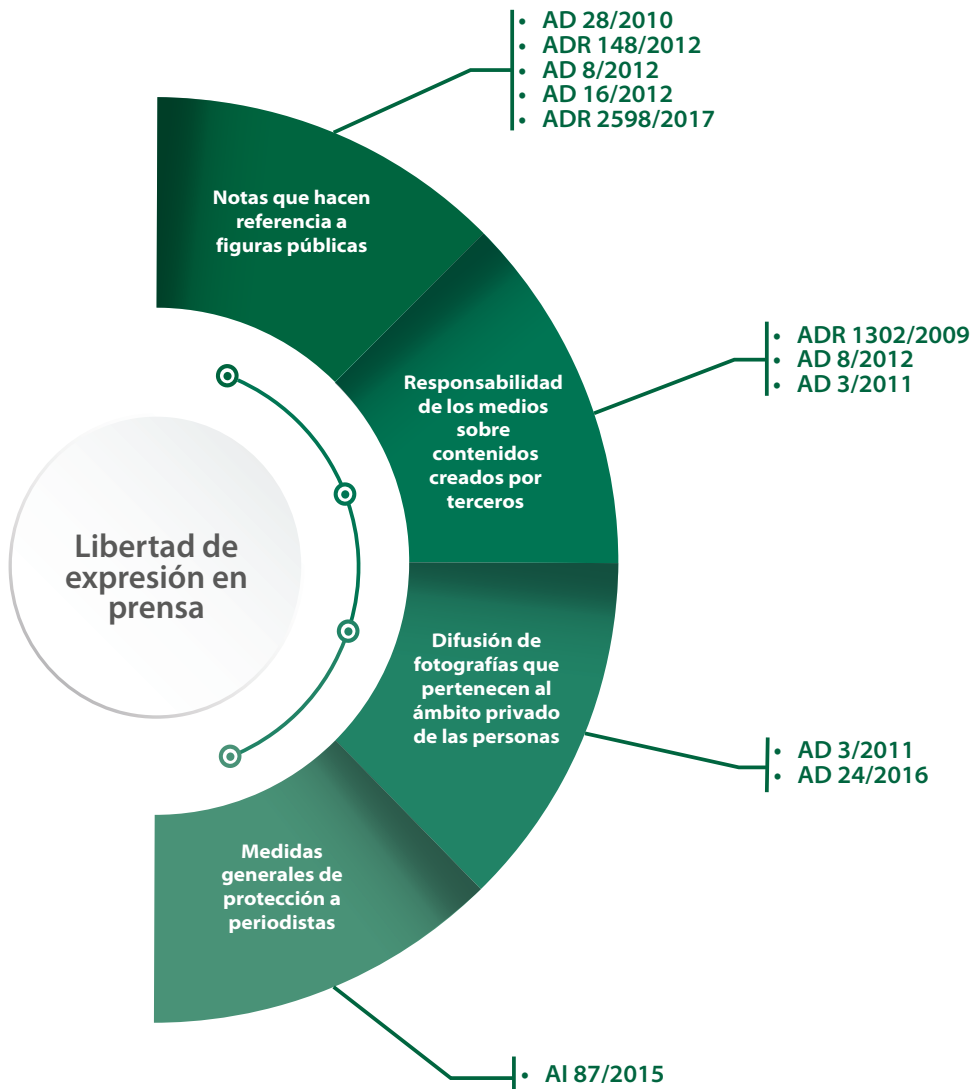
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia Científica

1. Libertad de expresión en prensa



1. Libertad de expresión en prensa

1.1. Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011⁶

Hechos del caso

Un periodista publicó una columna titulada "Cómplices del terror", en la revista *Letras Libres*, que hacía referencia a presuntos actos delictivos por parte del periódico *La Jornada*, propiedad de Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V. La empresa dueña del periódico demandó por la vía civil al periodista y a la editorial dueña de la revista (Editorial Vuelta, S.A. de C.V.), ya que, a su consideración, el contenido y el tono de la nota periodística constituyeron ataques a su honor, principalmente por haber presumido en sus declaraciones que el referido periódico había incurrido en la comisión de actos ilícitos. Los codemandados expresaron que la información difundida constituía opiniones, por lo que la veracidad no es una exigencia en este tipo de expresiones como lo es en la difusión de hechos.

El juez civil de primera instancia absolvió a los codemandados por considerar que no se acreditó el daño al honor del periódico. Tanto *La Jornada*, como el periodista y la editorial, inconformes con la decisión, interpusieron recursos de apelación los cuales fueron resueltos por una Sala Civil en el sentido de condenar a *Letras libres* y al periodista, por estimar que el uso de expresiones como "cómplices del terror" o "al servicio de un grupo de asesinos" eran tendenciosas e irrespetuosas lo que ocasionó un perjuicio al honor del periódico.

⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En contra de la decisión, ambas partes promovieron un juicio de amparo directo el cual les fue concedido a la revista y al periodista, para que se valoraran distintas pruebas. La Sala confirmó la condena en una nueva sentencia. Luego, se les concedió un segundo amparo también para efectos de valorar diversas pruebas, lo que resultó en que la Sala absolviera a *Letras Libres* y al periodista, ya que de acuerdo con el tribunal que conoció del caso, las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión. La empresa propietaria del periódico *La Jornada* presentó un tercer amparo en contra de esta decisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su estudio. El Máximo Tribunal decidió no amparar al periódico, debido a que la columna publicada en la revista se encuentra protegida por la libertad de expresión por tratarse tanto de una figura pública como de un tema de interés público y por no haberse acreditado el estándar de la real malicia.

Problema jurídico planteado

¿Se encuentra protegida por la libertad de expresión la columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* de que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista?

Criterio de la Suprema Corte

Se encuentra protegida por la libertad de expresión la columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* de que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista. La libertad de expresión del periodista prevalece sobre el derecho al honor del periódico debido a que la información difundida es un tema de interés público y el medio de comunicación constituye una persona moral con proyección pública y, por tanto, debe tener una mayor tolerancia al escrutinio público. Además de acuerdo con la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte, no se acredita el estándar de la "real malicia" en perjuicio de *La Jornada*, por lo que no existe una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión por parte de *Letras Libres*.

Justificación del criterio

En un primer momento, la Suprema Corte estimó que en el caso había dos derechos en pugna: la libertad de expresión y el derecho al honor entre dos medios de comunicación. En relación con la libertad de expresión e información, la Corte advirtió que éstas **"alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción."** (Énfasis en el original). (Pág. 71, párr. 2). Asimismo, señaló que este tipo de discursos **"adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación"**

escritos, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este 'mercado de ideas', ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Asimismo, obligar a los medios a que deban probar la verdad de sus declaraciones para evitar responsabilidad, resulta una carga desmedida que resultaría contraria a la Constitución." (Énfasis en el original). (Pág. 80, párrs. 2 y 3).

En cuanto al derecho al honor, la Corte precisó que los medios de comunicación pueden ser titulares de este derecho en sentido objetivo "considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad." (Pág. 61, párr. 3).

En este supuesto, para determinar si existió una extralimitación de la libertad de expresión a causa de las ideas emitidas por *Letras Libres*, en perjuicio del derecho al honor del periódico *La Jornada*, el Máximo tribunal evaluó la columna periodística en relación con su relevancia pública –el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión–. Para ello, identificó el tipo de destinatario de las críticas, así como la existencia de un tema de interés público.

En primer lugar, la Corte determinó que el periódico *La Jornada* es una "figura pública". Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, **"estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión."** (Énfasis en el original). (Pág. 87, párr. 1). Por otra parte, el Máximo Tribunal consideró que el tema tratado en la nota periodística era de relevancia pública, debido a que "aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filonacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización ETA, lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país." (Énfasis en el original). (Pág. 100, párr. 1).

A partir de lo anterior, y de conformidad con el sistema dual de protección, la Corte estableció que "los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por

Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión.

dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública." (Énfasis en el original). (Pág. 73, párr. 2). Al respecto, la Corte enfatizó que **"[e]l debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."** (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 1). Señaló que incluso está permitido **"recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa."** (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 2). No obstante, el "derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes." (Pág. 79, párr. 1).

La Corte desarrolló el punto anterior, respecto a los Hechos del caso concreto, advirtiendo que "la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. No obstante, en el caso de aquellos juicios críticos sobre la actividad de dicho medio que sí constituyan un auténtico ataque a su honor, éste podría ser particularmente grave debido a que la línea editorial es una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad de los medios de comunicación y de la relación de dicha persona moral con el resto de la colectividad, de forma que su descalificación injuriosa o innecesaria podría conllevar un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona." (Pág. 82, párr. 1). Sostuvo que **"la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales"**. (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 2).

Una vez acreditada la calidad de figura pública y el interés público de la información difundida, la Corte consideró aplicable la doctrina de la "real malicia". De acuerdo con el Máximo

Tribunal: "La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como 'real malicia' o 'malicia efectiva'. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). **El estándar de 'real malicia' requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.**" (Énfasis en el original). (Pág. 75, párr. 2 y pág. 76, párr. 1).

En estos términos, de la lectura integral de la columna se confirmó que el autor, usando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y el periódico vasco, realizó una serie de apreciaciones y juicios de valor encaminados a criticar la línea editorial e ideología del periódico mexicano. La columna criticó la colaboración con el periódico extranjero usando expresiones despectivas e irrespetuosas. La Corte determinó que **"el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público."** (Énfasis en el original). (Pág. 101, párr. 1). En este sentido, afirmó que **"en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan."** (Énfasis en el original). (Pág. 102, párr. 1). En cuanto a la acusación de un delito, se consideró que **"el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito,** pues es importante considerar el objetivo principal de la nota." (Énfasis en el original). (Pág. 102, párr. 2). Por tanto, la Corte concluyó que las expresiones utilizadas en la columna se encuentran amparadas constitucionalmente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 148/2012, 11 de abril de 2012⁷

Hechos del caso

Una periodista publicó una nota en la cual hacía referencia a una serie de violaciones laborales en una institución educativa y afirmaba que maestros y personal administrativo fueron obligados a firmar sus renunciaciones sin recibir indemnización y sin considerar su antigüedad. Aunado a lo anterior, dicha nota contenía declaraciones sobre la actuación de un presunto pederasta que laboraba dentro de la institución. Ante ello, la institución educativa presentó una demanda en contra del medio de comunicación y de la periodista ya que, a su consideración, la nota le había ocasionado un daño moral con motivo de injurias y difa-

⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

maciones realizadas en la publicación. El Juez de lo Civil que conoció de la demanda dictó sentencia en el sentido de condenar a los demandados. La autora de la nota junto con la empresa de medios de comunicación propietaria del periódico interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, en el que se confirmó la sentencia recurrida. Inconformes con la resolución del juez, solicitaron la protección del amparo en el que alegaron la violación de sus derechos a la libertad de expresión e información. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que la publicación producía un daño moral a la institución, ya que la nota contenía declaraciones que no correspondían a la realidad y las cuales no habían sido debidamente acreditadas por los actores. En su contra, solicitaron la revisión del amparo, alegando que la institución era una figura pública y que por tanto debía resistir mayores críticas y expresiones en su contra. La Suprema Corte resolvió en la presente sentencia el recurso de revisión en el sentido de no amparar a la periodista y al medio de comunicación. Lo anterior, debido a que determinó que había existido una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión del periodista en perjuicio de la institución educativa.

Problema jurídico planteado

¿La nota publicada por una periodista en la que se hacía referencia a una serie de violaciones laborales y a la existencia de un supuesto pederasta en una institución educativa se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

La nota publicada por una periodista en la que se hacía referencia a una serie de violaciones laborales y a la existencia de un supuesto pederasta en una institución educativa no se encuentra protegida por la libertad de expresión, en tanto no cumplió con el criterio de veracidad en lo relativo a la existencia de un pederasta en la institución, es decir, no cumplió con los estándares mínimos de diligencia en la comprobación de los hechos difundidos.

Justificación del criterio

La Corte estableció —de conformidad con el sistema dual de protección— que para determinar la posición preferente de alguno de los derechos en conflicto era necesario "analizar la calidad del ente, si la información involucra un mensaje de interés público y si se realizó el ejercicio de investigación y corroboración de la información [veracidad]." (Pág. 18, párr. 3). En este sentido, la Corte señaló que el Colegio, si bien es una persona moral, puede considerarse "una figura pública [debido a sus actividades educativas], por lo que su vida privada sí está sujeta al escrutinio público y el daño moral sólo lo puede reclamar si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad." (Pág. 21, párr. 3). Sobre el interés público, confirmó que la nota "involucra información de interés público, pues se trata del conflicto laboral que acontece en el colegio actor, por

tanto, las quejas al dar información respecto del conflicto laboral están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión." (Pág. 21, párr. 4).

Con estas precisiones, la Corte analizó el contenido de la información difundida. En lo que respecta a la veracidad de la información, retomó lo establecido en el amparo directo en revisión 17/2011, estableció que la veracidad "no es un límite externo pero sí interno y estructural del derecho a la información, que si bien no se prevé de manera expresa como un límite de la libertad de expresión, si se encuentra como límite implícito relativo a la protección de otros derechos humanos." (Pág. 16, párr. 4). Asimismo, reiteró que la veracidad no es una exigencia de carácter absoluta y se acredita caso por caso mediante un "razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste." (Pág. 17, párr. 2).

En este caso, el máximo tribunal estableció que dicha exigencia quedó acreditada sólo de manera parcial. De acuerdo con la Corte, la nota sí cumplió con el requisito de veracidad en relación con el conflicto laboral, pues precisó que son los maestros y el personal administrativo quienes acusan al colegio de obligarlos a firmar sus renunciaciones. En relación con la información sobre un presunto pederasta, el máximo tribunal determinó que no se cumplió con el estándar de veracidad, "pues no cuenta con algún respaldo de investigación y comprobación pues en la nota ni siquiera se precisa con base en qué se afirma ello o muestra de algún modo que respetó un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus del hecho que informa o si ello es una conclusión dudosa." (Pág. 23, párr. 4). La Corte confirmó lo dicho por el Tribunal Colegiado respecto de que la afirmación en cuestión "no cumple con el requisito de veracidad toda vez que la referencia a que en la escuela actúa, aun cuando sea de manera indirecta, una persona pederasta, nada tiene que ver con lo informado respecto del conflicto laboral (pues para el caso bastaba la referencia a la autorización del líder sindical) y, sin embargo, sí provoca un daño al colegio ya que insinúa la existencia de una cuestión de peligro para los menores de edad sin que nada tenga que ver con la intensidad de la nota." (Pág. 22, párr. 1). Por lo anterior, la Corte confirmó la sentencia del Tribunal.

La veracidad no es una exigencia de carácter absoluta, se acredita caso por caso mediante un "razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012⁸

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicaron una serie de notas periodísticas en las revistas *Contra-línea* y *Fortuna*, *Negocios* y *Finanzas*. En estas se hacían referencia a presuntos actos ilícitos

⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

cometidos por un grupo de personas que laboraban en una empresa prestataria de servicios a Petróleos Mexicanos (PEMEX). Además, en las mismas se calificaba específicamente al grupo como una red "corrupta" o una "mafia", la cual permitía la celebración de contratos y licitaciones mediante tráfico de influencias y corrupción. Ante esto, el grupo de trabajadores presentó una demanda por la vía civil en contra de los autores de las notas, la casa editorial de la revista *Contralínea*, al editor de la revista *Fortuna*, la distribuidora, y los directivos de tales medios de comunicación, reclamando que las publicaciones fueron realizadas de mala fe, de manera insultante y sin sustento veraz, causándoles un daño moral. El juez de primera instancia determinó que la sola exhibición de los artículos constituyó un ataque a los demandantes y un ejercicio indebido de la libertad de expresión; además, dicho juez señaló que los medios de comunicación impresos están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, verificando que se apeguen a la realidad, es decir, a la verdad, cuidando además los términos empleados.

No conformes con la decisión, los medios demandados interpusieron recurso de apelación en el que alegaron que los reportajes eran veraces, pues su contenido se sustentó en investigaciones realizadas de manera diligente; además, alegaron de que la resolución obliga a los editores a actuar como revisores de las notas que pretenden publicarse, lo que a su vez conllevaría una censura previa. En la sentencia de segunda instancia se decidió absolver a los codemandados ya que, de acuerdo con el tribunal, no existió una transgresión a los límites de la libertad de expresión por parte del grupo de periodistas y del medio de comunicación en perjuicio del derecho al honor de los trabajadores. Ante ello, los trabajadores de la empresa prestataria solicitaron la protección del amparo en contra de dicha sentencia ya que estimaron violado su derecho al honor. Mediante el ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del amparo y resolvió no amparar al grupo de trabajadores. Esto debido a que en este caso, a juicio de la Corte, prevalece el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y de los medios de comunicación sobre los derechos personalísimos del grupo de trabajadores referidos.

Problema jurídico planteado

¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se hacía referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

Las notas en las cuales se hizo referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión, que prevalece sobre el derecho al honor de los demandantes debido a que se trata de personas con proyección pública y la información difundida constituye un tema

de interés público. Además, no se acreditó la ilicitud de la información y los periodistas sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia exigible a la labor periodística.

Justificación del criterio

Para determinar la existencia de una extralimitación de la libertad de expresión por parte de los periodistas en perjuicio del honor de los trabajadores, la Suprema Corte realizó, en primer lugar, un análisis sobre la relevancia pública de la información. Para ello, evaluó la calidad de las personas involucradas y el interés público de la información difundida. Respecto del tipo de persona precisó que "una persona privada puede tener proyección pública —situación que también resulta aplicable a las personas morales, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social." (Pág. 57, párr. 2). Por tanto, la Corte determinó que los demandantes "son personas privadas con proyección pública, toda vez que sus actividades profesionales, al menos por cuanto hace a aquéllas mencionadas en las columnas, resultan de interés general en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a Petróleos Mexicanos. Lo anterior se justifica porque la empresa paraestatal representa la principal fuente de ingresos del Estado mexicano y tiene un régimen constitucional especial que le permite la explotación de los principales recursos energéticos no renovables del país: el petróleo y el gas natural. Así, **las actividades profesionales de las personas citadas en las notas periodísticas tienen trascendencia colectiva, lo que ineludiblemente se traduce en una proyección pública de su persona.**" (Énfasis en el original). (Pág. 76, párr. 2). La Corte advirtió que el interés público sobre el tema se confirma debido a que "**el valor de los contratos cuestionados asciende a miles de millones de pesos, mismos que se pagan con recursos públicos y cuya fiscalización resulta un tema que incumbe a todos los miembros de la sociedad, sin distinción.**" (Énfasis en el original). (Pág. 76, párr. 3).

Una persona privada puede tener proyección pública —incluidas las personas morales—, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

Por lo anterior, y de acuerdo con el sistema dual de protección, quedó acreditado que la libertad de expresión se encuentra mayormente protegida respecto del honor de terceros. En este sentido, la Corte sostuvo que el estándar aplicable es de la "real malicia", que es un escrutinio más estricto, a favor de los periodistas y medios de comunicación, y sirve para determinar si las expresiones que refieren a figuras públicas pueden ser objeto de una condena por daño moral. Este criterio se verifica cuando se difunde información falsa —a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa— y con la clara intención de dañar. Sobre la veracidad de la información, "los periodistas demandados basaron sus conclusiones en la información que sobre los contratos apareció publicada en los portales de internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, la cual fue verificada mediante inspecciones judiciales respecto

de los sitios de internet respectivos. Por otra parte, las conclusiones sobre las irregularidades se fundamentaron en los procesos investigativos abiertos en contra de los servidores públicos involucrados en dichas contrataciones, seguidos por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República." (Pág. 77, párr. 3). En consecuencia, **"los coactores en el juicio de origen no acreditaron la ilicitud de la información, sino que los periodistas demandados sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia que resulta exigible a la labor periodística, de donde se desprende que el contenido informativo de las notas periodísticas se encuentra amparado constitucionalmente."** (Énfasis en el original). (Pág. 78, párr. 3). Por último, en cuanto al tono supuestamente excesivo de las columnas (el uso de las palabras ciego, pandilla y mafia), la Corte advirtió que dichas expresiones se encuentran justificadas en el contexto del tema y son insuficientes para invertir el carácter prevalente de la libre expresión en el caso.

Por todos los razonamientos esgrimidos, la Suprema Corte concluyó que les asistía la razón a los periodistas y medios de comunicación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2012, 11 de julio de 2012⁹

Un grupo de periodistas publicó una serie de notas en las que se hacía referencia al vínculo que tenía una persona con notoriedad pública respecto de la comisión de un homicidio, así como a las irregularidades que existieron en torno a la investigación de dicho delito. Ante esto, la persona referida demandó por daño moral a los periodistas, alegando que las informaciones carecían de sustento. El Juzgado de primera instancia decidió absolver a los demandados, argumentando que la información correspondía a lo declarado por una persona, que ejercía su derecho de testigo del hecho delictivo. Inconforme con la decisión, la persona aludida en las publicaciones interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió con la confirmación de la sentencia. En contra de la decisión solicitó la protección del amparo, puesto que consideró violado sus derechos al honor y reputación a partir de la publicación de las notas. Mediante la facultad de atracción la Suprema Corte conoció del caso y resolvió no ampararlo puesto que, a su consideración, la difusión de las notas se encontraba protegida por la libertad de expresión en virtud de acreditarse un tema de interés público.

Problema jurídico planteado

¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

Las notas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión, que prevalece sobre el derecho al honor del particular debido a que éste puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, por lo que se reconoce una mayor tolerancia al escrutinio público. Además, de que la información publicada es de relevancia pública y en el caso no se advierte una malicia efectiva, puesto que no quedó acreditado que las notas refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño.

Justificación del criterio

La Corte evaluó el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión: la relevancia pública. Al respecto, la Corte determinó que la persona aludida en las notas era una persona conocida en su ciudad, proveniente de una familia conocida, y quien participaba constantemente en actividades altruistas, de asistencia social y deportivas las cuales se publicitaban. Por ello, estableció que "el quejoso sí puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, lo cual conlleva a que el derecho a la libertad de expresión y de información tengan un mayor nivel de protección, y que su derecho al honor y a su vida privada, tengan una menor resistencia, y, por tanto, deba aceptar un mayor nivel de injerencia." (Pág. 151, párr. 4). Además, el demandante también adquirió notoriedad porque en la opinión pública se le relacionaba con un homicidio; en palabras de la Corte "una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad." (Pág. 151, párr. 5). En lo que respecta al interés público de la información difundida, ésta quedó acreditada debido a que la información hacía referencia a las declaraciones de un testigo sobre supuestas irregularidades en la investigación criminal, en el marco de una averiguación previa. Aunado a esto, la Corte señaló que "la sociedad vinculó la tardanza en la investigación y las irregularidades cometidas, con una protección al ahora quejoso, en su calidad de miembro de un grupo privilegiado." (Pág. 161, párr. 4).

La Corte sostuvo que para acreditar el daño a la vida privada de figuras públicas es necesario que se acredite "malicia" en la difusión de este tipo de informaciones. Respecto del contenido de algunas de las notas, la Corte consideró que la veracidad de los hechos quedó acreditada por tratarse de un reportaje "neutral" dado que "el artículo no contiene opinión alguna, sino que sólo reproduce íntegramente el testimonio del testigo principal del crimen, el reportero del medio de información fue más cauteloso de lo que sugieren los criterios que han interpretado los límites al derecho de libertad de expresión y de imprenta, puesto que no sólo se limitó a reproducir el testimonio, sino que verificó que

correspondiera al contenido en el expediente." (Pág. 167, párr. 4). El Máximo Tribunal agregó que la nota puede denominarse periodismo de denuncia, debido a que "Su texto, más que hacer una imputación a secas, y de mala fe, con la única intención de ocasionar un daño al quejoso, denuncia una serie de actos irregulares en el ejercicio de la función pública, por parte de diversos servidores públicos en la entidad, algunos de los cuales fueron electos." (Pág. 188, párr. 2). Tras realizar un análisis integral de todas las notas, la Corte decidió que no se advierte una malicia efectiva "puesto que no quedó acreditado que [las notas periodísticas] refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño, sino de denunciar a la opinión pública las irregularidades en que incurrieron los funcionarios públicos involucrados." (Pág. 192, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, 31 de enero de 2018¹⁰

Hechos del caso

Un periodista fue demandado por la vía civil tras haber publicado una nota periodística en una página de Internet, en la que hacía referencia a presuntas irregularidades en la gestión de un ex funcionario público del Banco Nacional de Crédito Rural. El exfuncionario, actor de la demanda, consideró que el periodista le había ocasionado un daño a su honor, decoro y reputación, toda vez que —según su dicho— realizó imputaciones sobre hechos falsos y fuera de contexto, particularmente, respecto a la comisión de actos delictivos. En la contestación, el periodista argumentó que estaba en su derecho de publicar la información debido a que era periodista y porque la información era de interés público. Además de que la había copiado textualmente de la página Wikipedia. El juez de primera instancia resolvió declarar la procedencia de la acción por daño moral. Ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron resueltos en el sentido de confirmar la sentencia. Después, el periodista presentó un amparo, el cual le fue negado por un Tribunal Colegiado que estimó un ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Por ello, interpuso un recurso de revisión, que es el objeto de análisis en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. En el recurso argumentó que su derecho a la libertad de expresión e información debía ser protegido sobre el derecho al honor y reputación del exfuncionario, ya que la nota contenía información de interés social por estar dirigida a alguien que había ocupado un cargo público. La Corte determinó que el análisis realizado en torno a la nota periodística no había considerado la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión, por lo que resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que emitiera una nueva resolución.

¹⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de estimar que la nota en la que un periodista hacía referencia a irregularidades en la gestión de un exfuncionario excedía su derecho de libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

La determinación del Tribunal Colegiado respecto de la nota periodística fue incorrecta porque desconoció los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre libertad de expresión. Los asuntos que impliquen un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad deben analizarse en forma integral, considerando la relevancia pública de la información difundida y observando el estándar de la "malicia efectiva". Además, en virtud del criterio *exceptio veritatis* las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona. Asimismo, debe considerarse que, de acuerdo con el estándar de reportaje neutral, se exime de responsabilidad al medio de comunicación cuando sólo da cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público.

Justificación del criterio

La Suprema Corte evaluó la relevancia pública de la nota periodística, lo cual implica el análisis del tipo de sujetos involucrados y el contenido de la información difundida. En este sentido, la Corte determinó que la nota se refería a un ex funcionario público del Banco Nacional de Crédito Rural. Esto implica, en principio, la posibilidad de un mayor escrutinio público a sus actividades. En cuanto al contenido de la información, el periodista calificó al ex funcionario como "personaje de mala fama" y citó textualmente información de un sitio web que se refería a una acusación por fraude en su contra. Del análisis del contenido, la Corte determinó "que **tanto su orientación general como el fragmento controvertido se enmarcan claramente en una temática de interés público.**" (Énfasis en el original). (Párr. 62).

De acuerdo con la Corte "el Tribunal Colegiado efectivamente desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y varió los estándares normativos específicos desarrollados en la jurisprudencia, interpretando incorrectamente el contenido y alcance de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal." (Párr. 85). En primer lugar, el Tribunal Colegiado sostuvo que lo difundido no era de interés periodístico, pues se refería a un ex funcionario y los sucesos habían ocurrido hace más de treinta años.

El comportamiento de un ex funcionario público durante su gestión no pierde relevancia con el paso del tiempo. Lejos de ello, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

Al respecto, el Máximo Tribunal precisó que **"el comportamiento de un ex funcionario público durante su gestión no pierde relevancia con el paso del tiempo. Lejos de ello, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades."** (Énfasis en el original). (Párr. 88).

Al verificar que se trataba de un caso que se enmarcaba en el sistema dual de protección, la Corte sostuvo que el estándar para evaluar la ilicitud de lo difundido era la malicia efectiva, la cual no basta con acreditarse la falsedad o la falta de veracidad de lo difundido. Así, **"la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizar la malicia efectiva, sino que requiere un menosprecio deliberado por la verdad de parte del informador, sea porque se está consciente de la falsedad o porque inexcusablemente se omitió verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar."** (Énfasis en el original). (Párr. 58).

Al respecto, la decisión del Tribunal Colegiado contradujo la doctrina de la Corte al imponer indebidamente la carga de la prueba al periodista. La Corte reiteró el "doble juego de la *exceptio veritatis*" establecido en el amparo directo en revisión 2044/2008, en el sentido de que "las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona." (Párr. 72). En otras palabras, en primer lugar, el demandado por un presunto abuso en la libertad de expresión siempre puede eximirse de responsabilidad si prueba la verdad de sus dichos; y segundo, no obstante, no está obligado a demostrar la veracidad de sus afirmaciones para quedar exento de esa responsabilidad. Por tanto, el Tribunal Colegiado ignoró la doctrina constitucional de la Corte en la materia.

Además, señaló que el Tribunal Colegiado omitió revisar la "neutralidad del reportaje". De acuerdo con la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión, "una manifestación o expresión de información constituye reportaje neutral siempre que el medio de comunicación que la realiza se limite a dar cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público. En ese supuesto, el medio de comunicación debe ser eximido de responsabilidad por lo transcrito, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación. Ello con el argumento de que el medio o el periodista sólo cumplió "una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce". (Párr. 76).

Una manifestación o expresión de información constituye reportaje neutral siempre que el medio de comunicación que la realiza se limite a dar cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público. En ese supuesto, el medio de comunicación debe ser eximido de responsabilidad por lo transcrito, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.

En adición a esto advirtió que "Ahora bien, es importante hacer notar que el hecho de que el medio de comunicación o el periodista acrediten su defensa de reportaje neutral no exime de responsabilidad al autor material de lo transcrito. Por ende, en caso de que se demuestre que el autor material actuó con real malicia, este sí deberá indemnizar el daño moral a la persona cuyo derecho de la personalidad fue lesionado." (Párr. 78).

En los precedentes señalados, la Primera Sala ha destacado que "**el reportaje neutral debe satisfacer dos requisitos: (i) veracidad de la declaración; y (ii) relevancia pública de lo informado.**" (Énfasis en el original). (Párr. 79).

La exigencia sobre que el reportaje neutral cumpla con el requisito de veracidad se refiere a la certeza de que la declaración corresponde a un determinado tercero. En este sentido, la Corte señaló que "no debe confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido, pues incluso si el actor prueba que la información diseminada se publicó a sabiendas de su falsedad o mostrando negligencia inexcusable por la verdad o su verificación, el medio o periodista resultarán exonerados. En cambio, **el requisito de veracidad en el reportaje neutral se acredita simplemente si se comprueba que el tercero realizó la declaración que se transcribió.**" (Énfasis en el original). (Párr. 80). Por su parte, "**el segundo requisito que debe cumplir el reportaje neutral es que la información difundida sea de relevancia pública.** La razón que subyace es que, en el caso de que la información careciera de interés público, no podría estimarse que el periodista o medio de comunicación esté realmente ejerciendo el derecho a la información." (Énfasis en el original). (Párr. 82).

En relación con el reportaje se determinó que "**el fragmento impugnado, por lo que hace a la transcripción del sitio web Wikipedia, sí puede constituir un reportaje neutral y actualizarse como defensa para eximir al quejoso de responsabilidad ulterior por su publicación**" (párr. 106). Esto debido a que "**el periodista no modificó la forma o el fondo de la información difundida**" (párr. 107), "**no asumió la declaración del sitio web Wikipedia sobre la acusación delictuosa al tercero interesado como propia**" (párr. 108) y "tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre la confiabilidad de la fuente material, ni sugirió que por su origen fuera cierta" (párr. 109). "En ese sentido, **el periodista no incluyó juicios de valor sobre el contenido de lo difundido, sugiriendo la gravedad de haber sido acusado de fraude o de haber tenido que migrar a otro país, sino que se limitó a realizar apreciaciones sobre el hecho noticiable en sí, esto es, sobre que el sitio web Wikipedia —una innegable referencia en internet— reconstruyera de esa forma la biografía del tercero interesado.**" (Párr. 110) (Énfasis en el original). Por estas razones, la Corte consideró que el Tribunal Colegiado se alejó de la doctrina constitucional; por tanto, revocó la sentencia y devolvió los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución.

1.2. Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1302/2009, 12 de mayo de 2010¹¹

Hechos del caso

Con motivo de una inserción pagada, un consorcio de medios de comunicación publicó en un diario de circulación nacional de su propiedad dos esquelas con las condolencias de una asociación civil por el supuesto fallecimiento de un particular. A partir de dichas publicaciones, el particular referido en las esquelas demandó por la vía civil al medio de comunicación el pago de una indemnización por concepto de daño moral. La Jueza de Distrito que conoció de la demanda resolvió que la parte actora no acreditó su acción y absolvió al medio demandado, pues consideró que las esquelas constituyeron una inserción pagada por un tercero para dar una información de carácter personal, sin que hubiera alguna información periodística añadida por los redactores, reporteros o editores de dicho medio. Inconforme con la anterior resolución, el particular interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó el fallo impugnado.

En contra de la decisión, el particular presentó un juicio de amparo directo, el cual fue decidido por un Tribunal Colegiado en el sentido de concederle la protección para efectos de que se emitiera una nueva sentencia. La nueva sentencia concedía la protección al particular por considerar que la publicación de las esquelas se realizó de forma maliciosa por parte del consorcio. Ante esto, el consorcio de medios de comunicación promovió un amparo directo, mismo que obtuvo, puesto que el juez responsable omitió analizar la gravedad de la culpa respecto del deber de cuidado que le correspondía a la persona moral. Por su parte, el particular también presentó un juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, en el que se determinó sobreseer el juicio en virtud de que a la empresa editorial que publica o difunde información de la vida privada de una persona le corresponde responder por los daños que con dicha publicación pueda ocasionar, aun cuando la información no sea de su autoría. El medio de comunicación interpuso recurso de revisión alegando que el artículo 7o. constitucional no establece un deber de cuidado por parte de particulares o medios de comunicación para verificar el contenido de la información de terceros, en ejercicio de su libertad de imprenta. Sostuvieron que establecer lo contrario implicaría que los medios de comunicación tienen la facultad de censurar a terceros que pretendan publicar a través de sus medios.

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De dicho recurso conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinó en última instancia conceder el amparo al consorcio de medios de comunicación y modificar la sentencia recurrida. Lo anterior, dado que en el marco de la libertad de expresión el referido consorcio de comunicación no tiene un deber de cuidado respecto de lo difundido por particulares a través de sus medios.

Problema jurídico planteado

¿Resulta conforme con el derecho de libertad de expresión e información la interpretación del Tribunal Colegiado consistente en que los medios de comunicación tienen un deber de cuidado consistente en controlar y verificar el ejercicio de la libertad de expresión de un particular?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación del Tribunal Colegiado no es acorde con la libertad de expresión porque el periódico no tiene un deber de cuidado consistente en controlar y verificar el ejercicio de la libertad de expresión de un particular. En el caso concreto de la esquila —la cual constituye una inserción pagada— el medio de comunicación actúa fundamentalmente como un vehículo transmisor de la comunicación del particular que lo contrató hacia el público en general, como sucede en el caso de otras inserciones comerciales. Por ello, al ser el particular el que ejerce su libertad de expresión a través del medio, es quien, sin ser objeto de controles previos, debe responder por extralimitaciones o ilicitudes en las que pudiera incurrir. Como consecuencia, se exime al medio de comunicación de tales responsabilidades.

Justificación del criterio

En principio, la Corte advirtió que la interpretación del artículo 7o. de la Constitución efectuada por el Tribunal Colegiado se asociaría al desconocimiento de la llamada "eficacia horizontal de los derechos fundamentales" en las relaciones entre particulares. De esta manera, señaló que "si bien, los derechos fundamentales cuentan con una protección vertical, también cuentan con una protección de carácter horizontal, que protege su ejercicio frente a otros particulares. Y es que, en opinión del consorcio, de ello deriva la imposibilidad de que se le imponga un deber de cuidado en relación con otro particular en cuanto a su libertad de escribir y publicar escritos y opiniones." (Pág. 46, párr. 1). Sin embargo, al respecto, la Corte precisó que "reconocer la dimensión horizontal de los derechos, no implica la imposibilidad de que el medio impreso no tenga deber alguno en relación con lo que publica proveniente de terceros particulares. Para contextualizar lo anterior, es importante entender adecuadamente la relación entre los deberes y libertades del periódico, los derechos de los particulares que transmiten informaciones u opiniones a

través del mismo y los derechos de los particulares potencialmente afectados por esas comunicaciones, informaciones u opiniones." (Pág. 49, párr. 2).

Conforme a lo anterior, la Corte adujo que "la posición constitucional y legal de los periódicos frente a otros particulares por la configuración de sus contenidos depende de un amplio abanico de factores. Por ejemplo, no es igual la relación de los editores o propietarios de un periódico con las informaciones nacionales, internacionales o locales que en él se publiquen y que constituyen en muchos casos sus secciones centrales; con los contenidos de las columnas de opinión; con las cartas al director que mandan los lectores y son publicadas; con las secciones comerciales, o con las inserciones pagadas tipo 'esquela', como la que nos ocupa en el presente caso." (Pág. 50, párr. 1). De igual modo, se enfatizó que "la resistencia del derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad de las personas que pueden verse eventualmente afectados por su ejercicio depende también del tipo de contenido expresivo o informativo del que estemos hablando. No será igual, por ejemplo, el tratamiento que corresponda al discurso político que se exprese en medios impresos que el discurso comercial o que el discurso social que ahí mismo se comunique." (Pág. 50, párr. 2). Por tanto, el análisis jurídico desplegado en el presente caso y las conclusiones que se arribaron, se acotaron al tipo de publicación, información y expresión que protagonizó la *litis* del caso.

En este orden de ideas, la Corte consideró relevante que, en casos como el presente, "los medios de comunicación actúan fundamentalmente como vehículos, como transmisores de comunicaciones de los particulares con quienes contratan hacia el público en general. La comunicación que se hace pública a través del medio impreso no es información del periódico o del medio impreso, sino que es una comunicación producida por el particular que el periódico publicita en sus espacios, como sucede también en el caso de otras inserciones pagadas comúnmente presentes en los periódicos, como son, por ejemplo, los anuncios comerciales. El medio de comunicación masivo que representa el periódico da voz al particular para que se exprese públicamente a través de una inserción pagada, en la que comunica lo que desea comunicar." (Pág. 51, párr. 1). En este sentido, la Suprema Corte constató que, en principio, "es el particular quien se vale del medio impreso para comunicarse y, en esa medida, es él quien hace uso de su libertad de expresarse y de comunicarse a través de ese medio y, por ello, es quién *sin ser objeto de controles previos*, debe responder por las extralimitaciones o ilicitudes en que pudiera incurrir con motivo de ello, y es en quién pudiera fincarse una responsabilidad civil o de otro orden." (Énfasis del original) (Pág. 51, párr. 2).

Sin embargo, fue de suma importancia para la Corte precisar que lo antes dicho "no implica que en ningún caso un periódico no será o, más bien, no podrá ser responsable por lo que a través de él se publique por terceros en esta modalidad de inserciones. Eso se traduciría en un ejercicio irrestricto e incontenible de esta libertad al propiciar un contexto en el que

En este caso, los medios de comunicación actúan fundamentalmente como vehículos, como transmisores de comunicaciones de los particulares con quienes contratan hacia el público en general. La comunicación que se hace pública a través del medio impreso no es información del periódico o del medio impreso, sino que es una comunicación producida por el particular que el periódico publicita en sus espacios, como sucede también en el caso de otras inserciones pagadas

para eludir todo tipo de responsabilidad ante cualesquier tipo de contenidos publicados en el periódico, bastaría que se señalara que todo lo publicado ha sido una "inserción pagada." (Pág. 52, párr. 1). En este sentido, la Corte añadió que "en atención al crucial papel de la prensa escrita en el desarrollo de la vida de las sociedades contemporáneas y en razón de los riesgos que puede conllevar en el ejercicio de su tarea informativa, particularmente con relación a derechos de terceros que puedan verse afectados por la comunicación social que se hace a través de la prensa, el periódico debe de velar por que se den ciertas condiciones mínimas necesarias en el ejercicio de su quehacer [...]" (Pág. 52, párr. 2).

Con base en esta premisa, la Corte sostuvo que sí tiene cobertura constitucional considerar que el periódico deba cubrir dos requisitos mínimos: "el primero es solicitar de los contratantes la información necesaria para poder determinar, de buena fe, quiénes son y cuáles son sus datos básicos de identificación del autor y responsable de los dichos que se publican en estas inserciones, de manera tal que esos datos permitan a los potenciales afectados saber y tener contra quién interponer, en su caso, una demanda judicial por supuesta vulneración del derecho al honor, o la intimidación o a cualquier otro derecho fundamental que consideren afectado; y, en segundo lugar, debe cerciorarse de que el texto que queda inserto en el medio de difusión corresponde en sus términos con aquel cuya publicación le fue solicitada. [...] La satisfacción de lo anterior permitirá a un particular que se considere afectado en sus derechos, solicitar ante los tribunales competentes, por las vías idóneas, y de quién efectivamente es el autor de la comunicación que se tilde de ilícita, que se examine si el ejercicio de la libertad de imprenta, información o expresión del contratante es aceptable dentro del marco legal y constitucional, o si incurrió en excesos que sea necesario reconocer y resarcir." (Pág. 54, párr. 3; pág. 55, párr. 1).

Ahora bien, la Corte señaló que si el periódico no satisface esos dos deberes mínimos, es decir, no registra o conserva los datos que permitan que el tercero que se sienta agraviado por la publicación pueda reivindicar su pretensión "el periódico debe de asumir el riesgo de tener entonces que responder, ante los tribunales competentes, por esos daños; pues, en la medida en que no toma las mínimas diligencias para asegurar la armonización de todos los derechos que confluyen en esta actividad, en la medida en que no conserva y proporciona los datos del emisor o no registra la información necesaria para su identificación en los términos ya dichos, así como para acreditar que ha cumplido una mera función vehicular para el particular contratante del espacio (con el registro del texto solicitado), se ve imposibilitado para deslindar su responsabilidad en ello y trasladarla hacia otro, y debe asumir la responsabilidad de lo publicado, pues de lo contrario se le dejaría en estado de absoluta indefensión a todo tercero que pudiera considerarse afectado, extremo este último que tampoco es constitucionalmente admisible atento a la tutela constitucional que también revisten esos derechos." (Pág. 56, párr. 1).

Sin embargo, esto no significa, advirtió la Corte, que un periódico vaya a ser automáticamente responsable por daños por el solo hecho de no tomar estas providencias. De acuerdo con lo sostenido, esto sería, en todo caso, "un *presupuesto* básico para proceder al análisis de una posible responsabilidad en su contra de ese tipo, la cual sólo podría fincarse por los tribunales competentes si en cada caso en particular se da, en efecto, la extralimitación de que se acusa, si quedan o no cumplidos los requisitos legales de que se trate y ponderando si el ejercicio de la libertad de imprenta, expresión e información está dentro de los *amplios márgenes* admisibles dentro de una sociedad democrática, o por el contrario incurre en un desconocimiento de los límites que la Constitución le impone." (Énfasis del original). (Pág. 57, párr. 1).

En términos de lo referido por la Corte, "el artículo 7o. no permite establecer, como lo hizo el Tribunal Colegiado en revisión, un deber de cuidado a cargo del periódico consistente en controlar y verificar el ejercicio de libertad de expresión hecho por otro particular para asegurar, según dice el Colegiado, que queden respetados los derechos a la personalidad de todos que podrían considerarse potencialmente afectados. Un 'deber de cuidado' entendido en esos términos es incompatible con la Constitución, pues a la postre, convierte a los periódicos en controladores de los contenidos, así sea que no se trate de 'censura' estrictamente hablando; y convierte tal deber, que, se enfatiza, implica una revisión *previa y necesaria para proceder a la publicación*, en un auténtico obstáculo para la libre circulación de las expresiones y, en general, para el ejercicio del periodismo. Y esto es, precisamente, lo que el artículo 7o. garantiza que no tiene cabida. Menos aún, será admisible constitucionalmente que ante la inobservancia de un deber de cuidado así entendido, pueda imputarse responsabilidad al medio de comunicación recurrente." (Énfasis en el original). (Pág. 53, párr. 1).

Esta interpretación obstaculizaría en demasía el mantenimiento de los periódicos como espacios para la comunicación y obligaría a los medios de comunicación escrita a asumir responsabilidades legales que a la postre podrían dificultar de modo importante el ejercicio informativo y limitar desproporcionadamente la posibilidad de acceder equitativamente a la publicación pagada de informaciones en las secciones correspondientes.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012¹²

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicaron una serie de notas periodísticas en las revistas *Contralínea* y *Fortuna, Negocios y Finanzas*. En estas se hacían referencia a presuntos actos ilícitos cometidos

¹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

por un grupo de personas que laboraban en una empresa prestataria de servicios a Petróleos Mexicanos (PEMEX). Además, en las mismas se calificaba específicamente al grupo como una red "corrupta" o una "mafia", la cual permitía la celebración de contratos y licitaciones mediante tráfico de influencias y corrupción. Ante esto, el grupo de trabajadores presentó una demanda por la vía civil en contra de los autores de las notas, la casa editorial de la revista *Contralínea*, al editor de la revista *Fortuna*, la distribuidora, y los directivos de tales medios de comunicación, reclamando que las publicaciones fueron realizadas de mala fe, de manera insultante y sin sustento veraz, causándoles un daño moral. El juez de primera instancia determinó que la sola exhibición de los artículos constituyó un ataque a los demandantes y un ejercicio indebido de la libertad de expresión; además, dicho juez señaló que los medios de comunicación impresos están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, verificando que se apeguen a la realidad, es decir, a la verdad, cuidando además los términos empleados.

No conformes con la decisión, los medios demandados interpusieron recurso de apelación en el que alegaron que los reportajes eran veraces, pues su contenido se sustentó en investigaciones realizadas de manera diligente; además, alegaron de que la resolución obliga a los editores a actuar como revisores de las notas que pretenden publicarse, lo que a su vez conllevaría una censura previa. En la sentencia de segunda instancia se decidió absolver a los codemandados ya que, de acuerdo con el tribunal, no existió una transgresión a los límites de la libertad de expresión por parte del grupo de periodistas y del medio de comunicación en perjuicio del derecho al honor de los trabajadores. Ante ello, los trabajadores de la empresa prestataria solicitaron la protección del amparo en contra de dicha sentencia ya que estimaron violado su derecho al honor. Mediante el ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del amparo y resolvió no amparar al grupo de trabajadores. Esto debido a que en este caso, a juicio de la Corte, prevalece el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y de los medios de comunicación sobre los derechos personalísimos del grupo de trabajadores referidos.

Problema jurídico planteado

¿Es correcta la interpretación de la sala de apelación al sostener que las casas editoriales, así como quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados, deben ser declarados judicialmente responsables por el eventual daño moral que se produzca a terceros por notas periodísticas publicadas por ellos?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación de la Sala de apelación es incorrecta, pues declarar responsable por el contenido de las notas realizadas por terceros a las casas editoriales o a quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados —ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas— es contrario a la libertad de expresión. Esto debido

a que se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, o para verificar que lo publicado en ellas sea verdadero. Sostener lo contrario se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares.

Justificación del criterio

La Corte sostuvo como uno de los criterios rectores para la imposición de responsabilidades por el ejercicio de las libertades de expresión e información, "la importancia de la minimización de las restricciones previas o indirectas, dentro de las cuales destacó, precisamente, las reglas de distribución de responsabilidades al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Lo anterior se justificó en la necesidad de evitar generar dinámicas de distribución de responsabilidades entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación, que lleven a unos a hallar interés en silenciar o restringir excesivamente a los demás." (Pág. 38, párr. 4).

"En este sentido, sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares. Así, si las personas antes mencionadas no cumplieren con esa obligación 'censuradora' o 'controladora' se expondrían a una posible condena por la responsabilidad civil eventualmente causada por los periodistas." (Pág. 39, párr. 2).

De conformidad con lo anterior, la Corte precisó que "las sociedades o personas físicas editoriales y distribuidoras serían las encargadas de determinar, siguiendo sus propios lineamientos o criterios, si una nota contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, siendo que constitucionalmente dicha potestad compete única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, cuando un caso es sometido a su jurisdicción. Esta carga de censura o control previo atentaría en contra de las libertades de expresión e información de los autores cuyas obras no fuesen publicadas como consecuencia de una restricción de criterio del editor, lo que, consecuentemente, conllevaría una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Pág. 39, párrs. 3 y 4).

Sin embargo, la Corte especificó que las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: "(i) **identifiquen y conserven los datos de identificación de**

Sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares.

los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo. Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado —que de ninguna manera implica una censura previa— se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores". (Énfasis en el original). (Pág. 42, párrs. 3 y 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013¹³

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia, el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo; del cual, mediante ejercicio de la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

Problema jurídico planteado

¿La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial que publicó el libro es violatoria del derecho a la libre expresión?

¹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial por publicar el libro es violatoria del derecho a la libre expresión, ya que no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad, pues ello generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, los criterios con los que se debe juzgar la actuación de una editorial son muy distintos a los que deben usarse para analizar la conducta del autor de una publicación. Aludiendo al amparo directo en revisión 2044/2008, recordó que "una de las formas en las que se puede restringir *indirectamente* la libertad de expresión es a través de las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias. En este sentido, lo que se trata de evitar con la prohibición de este tipo de restricciones es generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás." (Énfasis en el original). (Pág. 124, párr. 2). Retomando lo expresado en el Amparo Directo 6/2009, la Corte insistió en que "no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad, pues ello generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información." (Pág. 125, párr. 3).

Retomando lo dicho en el Amparo Directo 8/2012, la Corte insistió en que "las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: '(i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo.' En consecuencia, '[s]i el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado [...] se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores.'" (Énfasis en el original). (Pág. 127, párr. 1). Dicho estándar de diligencia también es aplicable a las empresas editoriales. En el caso concreto, dado que la empresa únicamente se limitó a publicar el libro sin participar en la redacción, investigación o autoría de éste, la eventual responsabilidad por lo publicado es exclusivamente de la autora.

Una de las formas en las que se puede restringir indirectamente la libertad de expresión es a través de las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias.

1.3. Difusión de imágenes fotográficas que pertenecen al ámbito privado de las personas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013¹⁴

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo del cual, mediante ejercicio de la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*—en el cual se incluyen imágenes e información de la vida íntima de una persona privada, sin su consentimiento— se encuentra protegida por la libertad de expresión?
2. ¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son constitucionales al no exigir la acreditación de la veracidad de los hechos para la procedencia de la acción de daño moral en el caso de personas privadas?

¹⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Crterios de la Suprema Corte

1. La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil* se encuentra protegida por la libertad de expresión que, en este caso, prevalece sobre el derecho a la vida privada, debido a que las imágenes e información difundida de la vida íntima de una persona privada supera el test de interés público; es decir, existe una *conexión patente* entre la información privada con un tema de interés público y la invasión a la intimidad es *proporcional* a la relevancia de la información del mismo. Además, no se configuró la "real malicia".

2. Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son constitucionales. La doctrina de la *exceptio veritatis* establece que toda posible afectación de la esfera privada de las personas parte de la presunción de que la información difundida es veraz. Por ello, a diferencia de las afectaciones al derecho al honor, en el caso de las afectaciones a la vida privada, la acreditación de la veracidad no es relevante para proceder a la acción de daño moral.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció que la libertad de expresión tiene dos vertientes: la libertad de opinión y la libertad de información, "así la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos." (Pág. 77, párr. 2). La demandante reclamó la violación a su derecho a la vida privada por la inclusión en el libro de (i) fotografías de la actora y de sus familiares; (ii) una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial; (iii) información personal tomada de un estudio psicológico. En este sentido, la Corte determinó que los derechos en conflicto son la libre expresión —en su vertiente de derecho a la información— y el derecho a la vida privada.

En "el análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la relevancia del requisito de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad." (Pág. 80, párr. 3). Retomando lo establecido en el amparo directo 6/2009, la Corte precisó que "mientras la veracidad despliega todos sus efectos como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, cuando lo que se afecta es el derecho a la intimidad o vida privada las cosas son muy distintas." (Pág. 80, párr. 2). De acuerdo con la Corte, "[l]a razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza *conceptual*: la información difundida *necesariamente* tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. Así, por mayoría de razón, puede decirse que toda la información que atenta contra la vida privada de las personas también es veraz. No hay que perder de vista que

La razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza conceptual: la información difundida necesariamente tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad.

la veracidad es una exigencia *más débil* que la verdad, en la medida que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. En todo caso, si la información publicada fuera *falsa* probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho de la personalidad (por ejemplo, el derecho al honor), pero no implicaría una invasión a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, sólo la difusión de información verdadera puede afectar al derecho a la intimidad." (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 2).

La Suprema Corte estableció que, en estos casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el "interés público" que pueda existir en la difusión de la información. Al respecto precisó que "[e]l criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión." (Pág. 87, párr. 2). En este sentido, determinar el interés público exigió la superación de un test en dos gradas, donde debía corroborarse lo siguiente: "(A) la existencia de una *conexión patente* entre la información privada con un tema o información de interés público; y (B) que la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada sea *proporcional* a la relevancia de la información de interés público." (Énfasis en el original). (Pág. 128, párr. 3). Respecto de la primera grada, la Corte confirmó que las imágenes y la información incluida en el libro se refieren a la vida privada de la demandante. Asimismo, confirmó que la información que el libro aborda como tema principal es de interés público al estar relacionada con "la comisión de delitos de un alto impacto social y estar involucrados personajes de relevancia pública." (Pág. 133, párr. 3).

Retomando lo establecido en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, reiteró que "no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada." (Pág. 134, párr. 2). En este sentido, la Corte precisó que "cuando ciertos datos de la intimidad guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que conozca la ciudadanía, éstos se encuentran dotados de un interés público en su difusión y general conocimiento." (Pág. 134, párr. 2). Así, la Corte estableció que existe una "conexión patente" entre la información privada divulgada y la información de interés público que se aborda de manera central en el libro.

Respecto de la segunda grada del test destacó que "el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) [...]. Este componente del test de interés público sirve para constatar si la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación guarda una *razonable correspondencia* con el interés público

de la información. Así, lo primero que habría que hacer es determinar qué tan relevante es la información de interés público a la que se vinculó la información de la vida privada, para después compararla con la intensidad de la invasión a la intimidad." (Énfasis en el original). (Pág. 138, párr. 2). Por una parte, la Corte estableció que el tema de interés público abordado en el libro es de "máxima relevancia" por tratarse de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Por otra parte, destacó que la autora del libro había adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger la identidad de la demandante, como haber censurado su imagen. Además, la demandante era una persona privada con proyección pública. Tras analizar a detalle la información divulgada —mucho ya previamente difundida— y tras confirmar que no existía una "razonable expectativa de confidencialidad", dado que la demandante sabía que mantenía comunicación con un miembro activo de la prensa, la Corte decidió que la invasión a la intimidad guardó una "razonable correspondencia" con la importancia de la información de interés público. Esto implicó que la publicación de la información de la vida privada superara ambas gradas del test de interés público.

Respecto de la malicia efectiva en la difusión de información íntima, este criterio surgió para aplicarse en casos donde se alegaban violaciones al derecho al honor, por lo que "también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego." (Pág. 158, párr. 1). Como se consideró antes, cuando está de por medio la intimidad, la exigencia de veracidad de la información es irrelevante. Por ello, el Máximo Tribunal determinó que "el ajuste necesario consiste en no considerar los elementos del estándar relacionados con el requisito de veracidad." (Pág. 158, párr. 1). Por esta razón, la Corte estimó que "para acreditar la malicia efectiva en este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con *negligencia inexcusable* del demandado." (Énfasis en el original). (Pág. 158, párr. 3). Al respecto concluyó que "la periodista utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando. De no haber utilizado ninguna de ellas tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable." (Pág. 161, párr. 2). Por estas razones, determinó que la difusión de la información en cuestión no implicó una transgresión a la libertad de expresión de la autora del libro.

2. La Corte retomó lo decidido en el amparo directo 6/2009 en el sentido de que "el requisito de veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión en la vida privada." (Pág. 116, párr. 1). En otras palabras "dado que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, la veracidad constituye el *presupuesto* de la afectación a la esfera privada de la persona." (Énfasis en el original). (Pág. 116, párr. 1). El Máximo Tribunal desarrolló el punto al precisar que "la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en

la vida privada de una persona hace que la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna *modulación*, que se traduce en dejar de considerar *en todos los casos* de posibles afectados (funcionarios públicos, figuras públicas o particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad." (Énfasis en el original). (Pág. 118, párr. 2). Por ello, la Corte concluyó que "la ley establezca que en los casos en los que no se trate de servidores públicos o figuras públicas no es necesario probar los requisitos que presuponen la falta de veracidad de la información (fracciones I y II del artículo 30) sino solamente la 'negligencia inexcusable' de quien difunde la información, no viola la libertad de expresión." (Pág. 116, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

En las revistas *Nueva*; *De Boca en Boca!* y *H para Hombres* se publicaron una serie de imágenes de una persona dedicada al espectáculo en donde se exhibió su cuerpo desnudo en una playa pública. Ante esto, dicha persona demandó al medio de comunicación —propietario de las revistas—, ya que consideró que la difusión de las fotografías sin su consentimiento vulneraba su derecho a la propia imagen. El juez de primera instancia resolvió parcialmente fundadas sus pretensiones por lo que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual culminó con la absolución de las revistas. Inconforme con la decisión, la actora promovió un juicio de amparo directo alegando la violación de sus derechos de la personalidad. Tras ejercer la facultad de atracción, la Suprema Corte resolvió concederle el amparo a la afectada con motivo de la protección de su derecho a la propia imagen y vida privada, puesto que dichas imágenes fueron publicadas sin su autorización, y ordenó al Tribunal Unitario del conocimiento dejar sin efectos la sentencia reclamada y dictar otra. En contra de la nueva sentencia, el medio de comunicación promovió un segundo juicio de amparo alegando, esencialmente, que la publicación de las imágenes referidas formaban parte de su ejercicio a la libertad de prensa, expresión e información. De nueva cuenta, la Suprema Corte atrajo para su estudio el amparo promovido, objeto de análisis en la presente sentencia. La Corte determinó amparar al medio de comunicación para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte una nueva. Dicha decisión se justificó en que existió una extralimitación de la libertad de expresión en perjuicio del derecho a la propia imagen de la particular.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación y difusión de fotografías a través de medios de comunicación se encuentra protegida por la libertad de expresión?

¹⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

2. ¿Cuál es el alcance del concepto de "interés público" para justificar la difusión de informaciones que en principio podrían relacionarse con la esfera privada de las personas?
3. ¿Cuándo se actualiza el "interés público" en casos donde el contenido de la fotografía de una persona privada con proyección pública exponga una situación que pertenece exclusivamente a su vida privada?
4. En el caso concreto, ¿la publicación en dos revistas de fotografías del cuerpo desnudo de una persona privada, sin su consentimiento, se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. La publicación y difusión de fotografías por medios de comunicación se encuentra protegida por la libertad de expresión, pues la fotografía es una forma de expresión que no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo.
2. El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Así, una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión; cuando se trata de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. La imagen de una persona sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca. En este sentido, existirá un legítimo interés de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales o acarrea consecuencias importantes para la sociedad.
3. El interés público respecto de fotografías o imágenes de personas privadas con proyección pública en una situación que pertenece de forma exclusiva a su vida privada necesariamente tiene que ser *indirecto*. Esto, porque el interés no puede apreciarse examinando únicamente el contenido de la imagen, sino que se tiene que verificar si existe alguna *conexión* o relación entre ésta y algún aspecto de la actividad profesional de la persona. Dicho de otra forma, en el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una conexión patente entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona.
4. La publicación de las fotografías del cuerpo desnudo de la persona privada, sin su consentimiento, no se encuentra protegida por la libertad de expresión. El derecho a la propia

Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión.

imagen prevalece sobre la libertad de expresión, debido a que no existe ningún interés público en la difusión de dichas imágenes; es decir, no contribuyen ni se conectan con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad ni con aspectos relacionados con la faceta profesional de la persona privada.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte reiteró lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "*la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención*", aclarando que ésta "no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que *tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo*" de tal manera que "en algunos casos, *las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita*". Así, dicho tribunal internacional destacó que "su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan" y, por esa razón, "el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto." (Énfasis en el original) (Pág. 24, párr. 2).

2. De acuerdo con la doctrina constitucional, la Suprema Corte sostuvo que el interés público puede operar como causa de justificación de las intromisiones a la vida privada de personas —de manera particular respecto de figuras públicas— a través de la libertad de información.

Un primer análisis que realizó la Corte consistió en determinar si, tratándose de la difusión de informaciones, el interés público debe ser un concepto de contenido descriptivo o valorativo. Es decir, para la Corte desde un punto de vista descriptivo "el interés público estaría conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio, sin importar su contribución a la vida de la comunidad. Atendiendo a esta perspectiva, la libertad de información debería dar cobertura constitucional tanto a un reporte de noticias sobre una cuestión de trascendencia nacional como a cualquier información que sólo proporcione entretenimiento." (Pág. 33, párr. 1). En el extremo opuesto, si se adopta una perspectiva valorativa, se señaló que "sólo sería de interés público la información que realice una contribución *meritoria* al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a los jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 2).

Así las cosas, la Suprema Corte entendió que ambos extremos resultan insatisfactorios. Explicó que, como lo han señalado los tribunales estadounidenses, "un enfoque *meramente descriptivo* del interés público tiene tan amplia cobertura que existe el riesgo de anular por completo la esfera de la vida privada de los individuos, ya que permitiría la publicación de todo aquello que suponga mayores ventas o eleve los *ratings*. Por otro lado, el interés público tampoco debe verse como un concepto *exclusivamente valorativo* cuyo contenido tenga que determinarse exclusivamente por la judicatura. Si esto ocurriera, los jueces terminarían sustituyendo a la prensa y se convertirían en editores de las noticias y se auto-proclamarían 'guardianes del gusto público'. Así, resultaría sumamente peligroso dejar que los jueces determinen aquello que es de interés público con apoyo únicamente en sus criterios valorativos de lo que es relevante para la sociedad en términos informativos." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 3).

De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal estimó que debe adoptarse una *posición intermedia* entre ambos extremos. Es decir, "el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Así, una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Para utilizar una expresión del Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que 'puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva'. Al respecto, esta Suprema Corte explicó en el amparo directo 6/2009 que 'la noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida y lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general' (cursivas añadidas)." (Pág. 34, párr. 2).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte precisó que "a pesar de que se reconozca que hay un interés público en la difusión de cierta noticia, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los *detalles privados* de las personas involucradas en dicha noticia, lo que incluye desde luego a las imágenes de una persona. En esta línea, resulta de interés lo sostenido por la Cámara de Lores británica en el caso *Campbell v. MGN Ltd*, en donde señaló que una persona incluso puede atraer o buscar la publicidad de algunos aspectos de su vida sin crear necesariamente un interés público en la publicación de su información personal en otros aspectos." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 1).

En la misma línea, la Suprema Corte refirió que, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, la "relevancia comunitaria y no la *simple satisfacción de la curiosidad ajena* [...] es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia". Otra forma de expresar

esta idea es que la imagen de una persona sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión *contribuya* al debate público o lo *enriquezca*. En este sentido, existirá un legítimo interés de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes a la sociedad." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 2). Lo anterior para la Corte no significó que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información.

3. De conformidad con la doctrina constitucional de la Suprema Corte, se sostuvo que "la existencia de *interés público* en la publicación de una imagen sin consentimiento del titular actualiza una causa de justificación porque en ese escenario la difusión de la imagen constituye un *ejercicio legítimo* de la libertad de información. De esta manera, puede decirse que la presencia de interés público elimina la ilicitud de la conducta consistente en publicar la imagen de una persona sin el consentimiento." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 2).

Para la Corte no pasó inadvertido que, en muchos casos, las personas tienen un genuino interés en conocer imágenes que reflejan la vida privada de otras personas. En este sentido, "la libertad de expresión no sólo permite publicar información sobre temas políticos, en algunos casos puede llegar a estar amparada por la libertad de información la difusión de imágenes de una persona sin contar con su consentimiento." (Pág. 35, párr. 3).

El problema fue determinar cuándo ese tipo de información puede revelarse bajo un criterio de interés público. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte entendió que "la información que refleja la imagen de una persona puede calificarse de interés público de manera *directa* o *indirecta*. En el primer caso, el interés público se determina únicamente por el *contenido* de la información. En este sentido, la imagen debe aportar *directamente* información sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad, como ocurre con la publicación de imágenes de figuras públicas que participan en manifestaciones, mítines, eventos gubernamentales, eventos privados de interés general o simplemente se encuentran en lugares públicos sin que exista una expectativa justificada de privacidad. En estos casos, debe considerarse que la información que proporciona la imagen pertenece al ámbito de un discurso *especialmente protegido* por la libertad de expresión, como es el discurso político. Así, en este tipo de situaciones, la imagen de la persona que se duele de la publicación —ya sea sola o acompañada por otras personas— tiene un *interés público directo* porque proporciona información que en sí misma es relevante para la sociedad. Y es justamente esta relevancia lo que justifica que respecto de este tipo de imágenes no se requiera el consentimiento de la persona cuya imagen se reproduce para su publicación." (Énfasis en el original). (Pág. 36, párrs. 1, 2 y 3).

Por lo demás, la Suprema Corte no desconoció la existencia de "publicaciones y programas de entretenimiento, en los que la información que se difunde en muchos casos se refiere

a la vida de personas privadas con proyección pública, como actores, músicos, directores de cine, productores, presentadores de televisión, deportistas, etc. Al respecto, esta Primera Sala quiere ser muy enfática en señalar con toda claridad que el periodismo de entretenimiento se encuentra amparado en la libertad de expresión. En consecuencia, la doctrina constitucional sobre el interés público en la difusión de información de personas privadas con proyección pública también debe *adaptarse* a este tipo de cobertura noticiosa." (Énfasis en el original). (Pág. 37, párr. 1). En esta línea, "existe *interés público directo* en difundir imágenes de personas privadas con proyección pública cuando éstas se encuentran realizando actividades en 'espacios públicos' (calles, plazas públicas, oficinas gubernamentales, etc.), en 'espacios privados' de acceso público (cines, teatros, estadios, centros comerciales, etc.) o incluso en 'eventos privados' de interés general (entregas de premios, conferencias, etc.) y no exista una *expectativa justificada* de privacidad. Por lo demás, en estos escenarios el interés público directo resulta indiscutible cuando la imagen además muestra a la persona llevando a cabo o desarrollando alguna faceta de su actividad profesional." (Énfasis en el original). (Pág. 37, párr. 2).

En consecuencia, para el Alto Tribunal "el interés *público directo* en principio no se actualiza en casos donde el contenido de la imagen de la persona presenta una situación que pertenece *exclusivamente* a su vida privada. En ese supuesto, en caso de existir el interés público en la publicación de la imagen necesariamente tiene que ser *indirecto* porque éste no puede apreciarse examinando únicamente el contenido de la imagen, sino verificando si existe alguna *conexión* o *relación* entre ésta y algún aspecto de su actividad profesional. Dicho de otra forma, en el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una *conexión patente* entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona. Este estándar tiene como finalidad descartar aquellos casos en los que la imagen refleja una situación de la vida privada que no tiene ningún vínculo con la faceta profesional de la persona." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 3).

En este orden de ideas, se entendió que "los periodistas deben tener un *margen de apreciación* para evaluar si la publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento es relevante al existir una conexión *más o menos evidente* con un tema o información que presente un interés público directo, que en el caso del periodismo de entretenimiento tiene que estar vinculado con la actividad profesional de la persona cuya imagen se difunde. En este sentido, dado que es deseable evitar en la mayor medida posible que los jueces desempeñen la labor editorial de decidir qué información puede publicarse o difundirse y el estándar está centralmente dirigido a los periodistas, el escrutinio judicial sobre la actuación del periodista no debe ser especialmente intenso, puesto que el estándar en cuestión no busca que sean los jueces los que terminen estableciendo la 'pertinencia'.

En el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una conexión patente entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona.

‘conveniencia’ o ‘necesidad’ de difundir la imagen a la luz de determinados elementos noticiosos, sino simplemente constatar que al menos existe algún tipo de conexión entre la imagen y una cuestión que indiscutiblemente sea de interés público." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 2).

4. La Corte reconoció que "por *regla general* siempre que se difunda la imagen de una persona se requiere el consentimiento de ésta, de tal manera que *en principio* no estará amparada por la libertad de información la publicación de una imagen sin el consentimiento del titular de ésta. [...] Con todo, al igual que ocurre con las intromisiones a la vida privada en ejercicio de la libertad de información, existe un criterio que justifica la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento: la presencia de *interés público* en la difusión de la imagen." (Énfasis en el original). (Pág. 30, párrs. 1 y 2). Para determinar si la difusión de las imágenes representó una afectación al derecho a la propia imagen, la Corte evaluó la relevancia pública de la información.

En el caso concreto, el Máximo Tribunal consideró que no se confirma la existencia de interés público directo toda vez que "éstas muestran una situación que pertenece a su vida privada. En efecto, a pesar de aparecer en ellas en una playa que *en principio* podría considerarse un lugar público, por el contenido de las imágenes —ella tiene el torso desnudo, posa abiertamente para la persona que tomó las fotografías y no se aprecia que haya nadie más en el lugar— y la información que obra en el expediente, éstas pueden considerarse claramente como fotografías que dan cuenta de un aspecto de la vida privada de la tercera interesada y, en consecuencia, debe estimarse que existía una expectativa de privacidad." (Énfasis en el original) (Pág. 39, párr. 2). Sobre el interés público indirecto, en relación con el contenido de los reportajes donde se incluyen las fotografías, la Primera Sala consideró que "en el presente asunto tampoco existe una conexión entre las imágenes de la tercera interesada publicadas en las revistas *Nueva ;De Boca en Boca!* y *H para Hombres* y la actividad profesional de la tercera interesada." (Énfasis en el original). (Pág. 40, párr. 1).

La Corte decidió que las fotografías difundidas no contribuyeron "al debate sobre algún tema o cuestión que en sí mismo tenga interés público, ni se conecta de ninguna manera con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad, ni específicamente con aspectos relacionados con la faceta profesional de la tercera interesada. Por el contrario, la única finalidad apreciable de la publicación de las citadas fotografías es la obtención de un lucro apelando a la curiosidad del público de la revista por conocer las imágenes de la persona en una situación que pertenece exclusivamente al ámbito de su vida privada." (Pág. 40, párr. 2). Por dichas razones, concluyó que el medio de comunicación se había excedido en un ejercicio de libertad de expresión y de información.

La Corte estimó importante precisar que "no puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas divulgando

imágenes tuyas sin su consentimiento so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de esas imágenes sólo estará amparada por la libertad de expresión cuando el periodista o el medio de comunicación hayan actuado *dentro* de ese margen de apreciación que tiene para aplicar el estándar de la conexión patente." (Énfasis en el original). (Pág. 39, párr. 1).

1.4. Medidas generales de protección a periodistas

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016¹⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varias disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo. En este sentido, impugnó el artículo 3, fracción XII, de dicha ley, que establece que periodista es: "Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Esto, a consideración de la CNDH, genera una afectación a la libertad de expresión al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones bajo otras modalidades, estableciendo, por el contrario, el requisito de que se ejerza la actividad de manera permanente, lo que resulta innecesario, injustificado y discriminatorio.

Asimismo, la CNDH señaló la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo segundo, respecto a la acreditación de periodistas para tener acceso a actos de interés público, en el que se establece que: "En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora." La CNDH consideró que dicha porción normativa podría limitar el ejercicio de la libertad de expresión en forma injustificada. En este caso, la Suprema Corte decidió declarar la inconstitucionalidad de la disposición que solicita la acreditación de pertenencia a un medio de comunicación para

¹⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187091>

acceder a eventos de interés público. Y declaró la constitucionalidad de la definición de periodista, aclarando que el requisito de "permanencia" no es obligatorio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo transgrede la libertad de expresión al solicitar a las personas que se dedican al ejercicio del periodismo la acreditación a un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público?
2. ¿El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo vulnera el derecho a la libertad de expresión cuando delimita que la actividad de periodista tenga la condición de "permanente"?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es inconstitucional porque requerir a un periodista una acreditación a un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público, restringe en forma injustificada el derecho a la libertad de expresión al carecer de una adecuada regulación y puede dar lugar a tratos discriminatorios y arbitrarios.
2. El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es constitucional, dado que el requisito de "permanencia" no es el único requerimiento que la autoridad debe verificar para determinar quién puede solicitar los mecanismos de protección para periodistas, sino que se deben atender también las características enunciadas en el segundo enunciado del mismo precepto que contiene una caracterización amplia de periodista.

Justificación de los criterios

1. Respecto a dicha disposición, la Suprema Corte estableció que, exigir la pertenencia a un medio de comunicación constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información. No obstante, reconoció que no toda restricción a la libertad de expresión implica necesariamente una violación a este derecho. Para que una restricción sea válida, la limitación debe: a) satisfacer un interés público imperativo; b) ante una pluralidad de opciones, representar aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; y c) ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. A consideración de la Corte, la disposición sí satisface un interés público, ya que tiene el propósito de que el periodista "cuente con un espacio

acorde, oportuno y exclusivo para obtener información, el cual cumple con supuestos razonables, tales como en caso de que un espacio físico sea insuficiente, la existencia de medidas preventivas o de protección civil que permitan un determinado número de personas para asistir o cubrir un evento y cualquier situación para guardar el interés y la protección social que así se amerite o requiera." (Pág. 75, párr. 2).

Sin embargo, observó que no se trató de la medida menos restrictiva del derecho y tampoco es proporcional al fin buscado. Si bien es válido "el empleo de los mecanismos de acreditación para periodistas, cuando esto les otorga mayor seguridad y acceso a su actividad, es necesario que para su otorgamiento exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público. La disposición impugnada, tiene este vicio de inconstitucionalidad, pues en ningún momento, ni en otra parte de la ley, se prevé algún tipo de procedimiento o forma en que se podrá determinar y por quién la acreditación de un periodista, lo que genera incertidumbre respecto a las características que quien tenga esta actividad debe de cumplir para ser acreditado." (Pág. 76, párrs. 2 y 3). Lo anterior puede dar lugar a ejercicios discriminatorios o arbitrarios para determinar quién puede cubrir o no determinado evento de interés público debido a la ausencia de reglas o procedimientos específicos. Por tanto, la Corte concluyó que el requisito de acreditación de pertenencia a un medio de comunicación social resulta inconstitucional.

2. La Suprema Corte estableció que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo. En este sentido, puesto que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición impediría su acceso a los mecanismos de protección, consideró necesario establecer una definición "que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión." (Pág. 54, párr. 1).

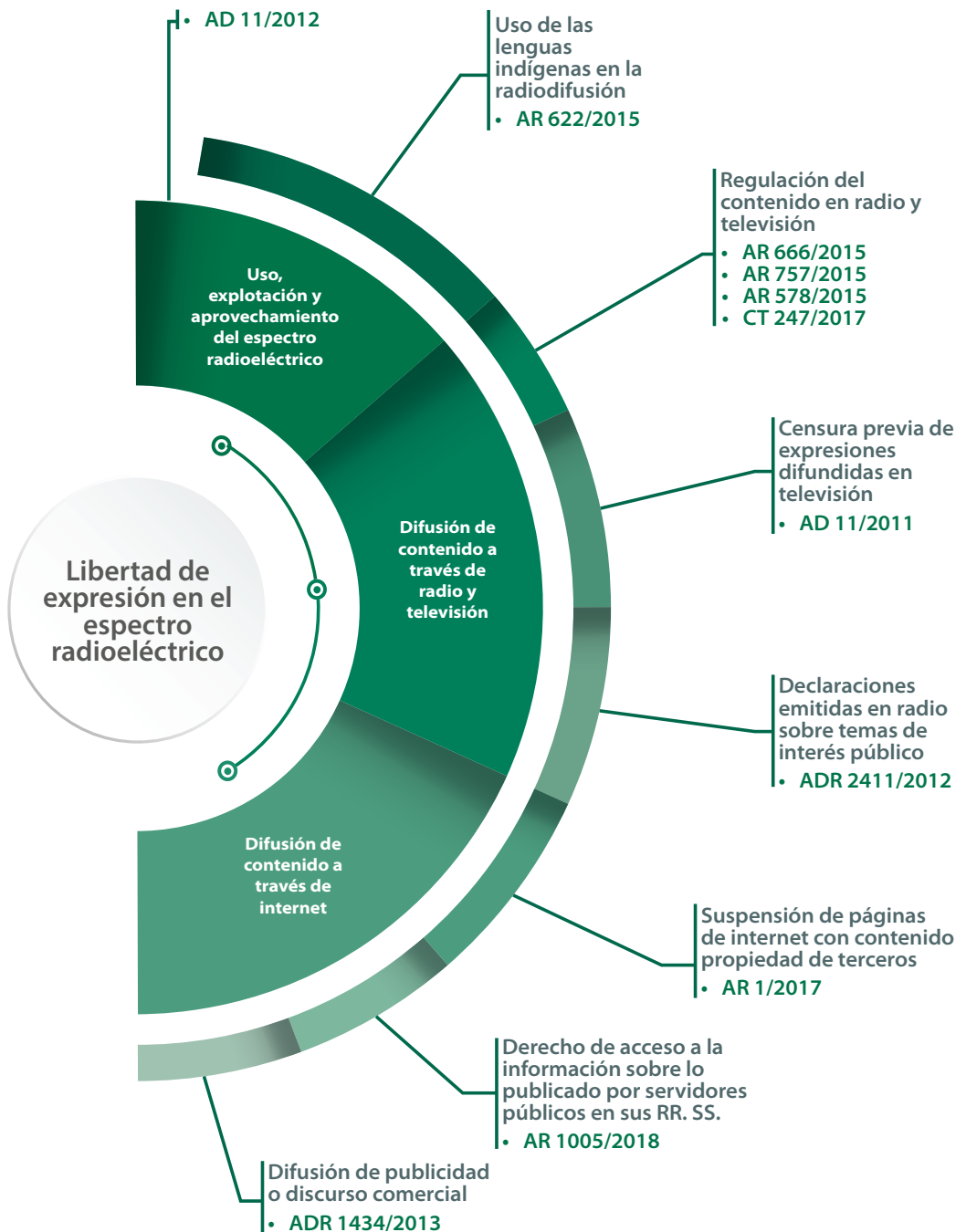
La Corte observó que el artículo en cuestión permite una interpretación acorde al texto constitucional. La disposición impugnada, en su segundo enunciado, hace una caracterización amplia de periodista al referirse a "personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer

La Corte consideró necesario establecer una definición de periodista que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección.

información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Por ello, la Corte decidió que la característica de "permanencia", "para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII, del artículo 3o." (Pág. 52, párr. 1).

Por ende, determinó que la disposición es constitucional "siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe atender también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento." (Pág. 54, párr. 2).

2. Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico



2. Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico

2.1. Uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2012, 21 de noviembre de 2012¹⁷

Hechos del caso

Una organización defensora de derechos humanos en el estado de Nuevo León conformó una radio comunitaria que inició transmisiones sin permiso ni concesión por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL). Ante esta situación, la Secretaría de Gobernación presentó una denuncia en contra de la organización, por el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico sin autorización, pues es una conducta tipificada en la Ley General de Bienes Nacionales. Con una orden de cateo librada por un Juez Federal, la organización fue desmantelada por la Policía Federal. Durante dicho cateo, el operador de la radio se encontraba en sus instalaciones y al no acreditar la concesión de la frecuencia radioeléctrica expedida por la COFETEL, fue involucrado como indiciado por el Ministerio Público. Aunado a esto, un Juez de Distrito en Materia Penal libró una orden de aprehensión en contra del operador y dictó en su contra auto de formal prisión. Luego, el Juez de Distrito dictó sentencia condenatoria en contra del operador, con lo que lo privó de su libertad y le impuso el pago de una multa.

En contra de dicha sentencia, el operador de la radio interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por un Tribunal Unitario, en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de primera instancia. Inconforme, el operador promovió juicio de amparo directo con el argumento de que la condena resultaba injustificada debido a que el tipo penal establecido

en la ley propiciaba una restricción indirecta a su libertad de expresión además de que con ello se afectaba el derecho a la información de los radioescuchas de su comunidad. De dicho juicio le tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Penal, que ordenó remitir el asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte, al haberse ejercido la facultad de atracción. Si bien el Máximo tribunal consideró infundados los agravios del operador en lo que respecta a la libertad de expresión, le otorgó la protección del amparo en lo relativo a la acreditación del delito, la responsabilidad penal, el grado de culpabilidad, la individualización de la pena privativa de libertad, entre otros puntos principalmente de carácter penal.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales transgrede el derecho a la libertad de expresión al establecer pena privativa de libertad a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales no transgrede el derecho a la libertad de expresión al establecer pena privativa de libertad a quien use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico sin concesión, permiso o autorización, porque el particular o la asociación civil que soliciten la autorización para instalar y operar una radio comunitaria en México, sólo tienen que cumplir con los requisitos que les impone la Ley Federal de Radio y Televisión, para obtener el permiso respectivo. Además, la pena prevista es proporcional en relación con la naturaleza del hecho delictivo, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo.

Justificación del criterio

La Suprema Corte sostuvo que la pena privativa de libertad prevista en la actualidad para inhibir ese tipo de conducta, "no restringe de manera directa ni indirecta el derecho humano de la libre expresión de ideas, que consagra el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular o la asociación civil que soliciten la autorización para instalar y operar una radio comunitaria en México, sólo tienen que cumplir con los requisitos que les impone la Ley Federal de Radio y Televisión, para obtener el permiso respectivo." (Pág. 49, párr. 1).

De acuerdo con lo dicho por la Corte, las premisas esenciales del derecho a la libertad de expresión son las siguientes: "c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Éstas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley (artículo 13 del Pacto de San José Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente); y, d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José Costa Rica)." (Pág. 51, párrs. 4 y 5).

Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, la Suprema Corte señaló que "entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto. Así, el artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos —'la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa'— a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público." (Pág. 52, párr. 2).

Aunado al mandato anterior, trajo a colación lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone como "límite de los límites" las siguientes condiciones: "a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean 'necesarias para asegurar' los mencionados fines. Respecto al significado de esta última expresión ('necesarias para asegurar'), hay que decir que aunque no es sinónimo de medidas 'indispensables', sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es 'necesaria', no es suficiente demostrar que es 'útil'" (Pág. 53, párr. 1).

Por tanto, la Suprema Corte señaló que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que las mismas "estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. De tal suerte que, si el principio de proporcionalidad de las penas descansa en la premisa de que esta debe ser determinada directamente entre la gravedad de la

conducta desplegada con la afectación que produzca al bien jurídico tutelado, es evidente que en el caso, se cumple con ese presupuesto, porque si bien, la conducta desplegada de usar el espectro radioeléctrico con el ánimo de obtener un beneficio económico, hipotéticamente es más grave que la realizada para promover la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social comunitaria, ambas afectan en la misma proporción al bien jurídico tutelado, porque le impiden al Estado ejercer su rectoría en la asignación del uso y aprovechamiento de ese bien. Aspecto que debe ser considerado por el Juez de instancia, al momento de individualizar el quantum de la pena." (Pág. 53, párrs. 2 y 3).

Cuenta habida que, "la inconstitucionalidad del precepto impugnado no puede hacerse depender de la situación particular del quejoso, pues sus simples manifestaciones no pueden cumplir con la finalidad que pretende, esto es, demostrar la violación constitucional que le atribuye al artículo 150, de la Ley General de Bienes." (Pág. 54, párr. 1). En suma, acorde a las consideraciones expuestas, se concluyó que "el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, es constitucional, por los siguientes motivos: a).- El tipo penal incorpora a la descripción legal los caracteres esenciales de la conducta, la forma, contenido y alcance de la obligación. b).- La amenaza punitiva que contiene el tipo penal, no restringe el derecho humano de la libre expresión de sus ideas, que consagra el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, c).- La pena prevista para la conducta de usar el espectro radioeléctrico sin el permiso correspondiente para operar una radio comunitaria, es proporcional en relación con la naturaleza del hecho delictivo, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo." (Énfasis en el original). (Pág. 55, párr. 1).

2.1.1. Uso de las lenguas indígenas en la radiodifusión

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 622/2015, 20 de enero de 2016¹⁸

Hechos del caso

Un miembro de una comunidad indígena, cuya labor consiste en la difusión de lenguas indígenas en medios de comunicación masivos, solicitó la protección del amparo en contra del primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Dicha disposición establece que "en sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. (...)". A consideración del afectado, la norma referida restringe el uso de lenguas indígenas a las concesiones de uso social destinadas a ello,

¹⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

imponiendo la lengua "nacional" —entendida como español— a todas las demás concesiones. Con ello, señaló que el artículo reduce sustancialmente los medios de comunicación en los que el quejoso puede expresarse como poeta, actor y periodista en lengua náhuatl, y que lo imposibilitaba para recibir información y contenidos en su lengua originaria. Por ello, el afectado alegó que resultan violados su libertad de expresión y su derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto se daba un trato diferenciado e injustificado a los contenidos en lengua indígena.

Una Jueza de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determinó sobreseer el juicio de amparo, por estimarlo improcedente. Esto, debido a que a su consideración la persona debía acreditar un interés jurídico y no un interés legítimo, como lo hizo, dado que alegó violaciones a derechos subjetivos. Inconforme con la resolución anterior, el afectado interpuso recurso de revisión, alegando interpretaciones erróneas y restrictivas por parte de la Jueza, por desatender su carácter de persona indígena. Dicho recurso fue turnado a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual decidió revertir el sobreseimiento, por estimar que no se actualizó ningún motivo de improcedencia y reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estudiar el problema de constitucionalidad. La Suprema Corte determinó otorgarle el amparo al afectado en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión porque, a su consideración, resulta inconstitucional por establecer el uso de una sola lengua nacional —entendida ésta como el español— en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho de los pueblos indígenas a emplear y preservar su lengua incide en el derecho fundamental de libertad de expresión e información?
2. ¿Qué deberes específicos se deben adoptar para promover el acceso a la difusión de las lenguas indígenas?
3. ¿El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional al establecer que en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras se deberá hacer uso de la lengua nacional, mientras que el uso de las lenguas indígenas se limita a las concesiones de uso social indígena?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho que tienen los pueblos indígenas a emplear y preservar su lengua, de acuerdo con la Constitución, incide en la libertad de expresión e información, pues uno de los

pilares de este derecho es el derecho a hablar, y éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse con libertad.

2. La Constitución establece la necesidad de extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Esto es, establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

3. El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación porque limita los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna; y aunque tiene un fin legítimo como es promover, desarrollar y preservar las lenguas indígenas, el objeto no se logra imponiendo un esquema de radiodifusión exclusivo o preferente para el español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas para difundir sus lenguas.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte argumentó en primer lugar que el derecho a expresarse de los pueblos indígenas en su lengua se encuentra reconocido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el derecho internacional y en la Constitución Federal.

De manera particular, la Corte advirtió que, en nuestro país, con la intención de reconocer y proteger la composición pluricultural de la nación, en el artículo 2o constitucional se establecieron diversos derechos de los pueblos y personas indígenas. Entre otros, en el apartado A, fracción IV se dispuso, "el derecho a la libre determinación y, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Mientras que en el apartado B, fracción VI del mismo artículo se dispuso la obligación de las autoridades de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación." (Pág. 12, párr. 3).

Asimismo, señaló que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce en el artículo tercero, que "la pluralidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. Así, esta Ley establece el derecho de todos los mexicanos a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas

sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras." (Pág. 13, párr. 2). "En consecuencia, del artículo 2o. de la Constitución General, de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y de los tratados internacionales, es posible derivar como derecho humano, **el derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua.**" (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 1).

Además, la Corte destacó que "el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas se conecta con el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, refleja el reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación." (Pág. 14, párr. 3). En este sentido, sostuvo que "la lengua es mucho más que un medio de comunicación, puesto que constituyen una parte integral de toda cultura; 'por medio de su lengua, un grupo expresa su propia cultura, su propia identidad social; las lenguas están vinculadas a procesos mentales y a la forma en que los miembros de determinada comunidad lingüística perciben la naturaleza, el universo y la sociedad. Las lenguas expresan patrones culturales y relaciones sociales y a su vez ayudan a moldear estos patrones y relaciones'" (Pág. 15, párr. 2).

En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, se señaló que el reconocimiento a la pluriculturalidad en la Constitución también tuvo entre otros propósitos "la visibilización de la situación de vulnerabilidad que históricamente han sufrido los pueblos indígenas de México. Así, se enfatizó en el artículo primero, la prohibición de toda forma de discriminación basada en el origen étnico. Para promover una completa y efectiva igualdad para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en todas las áreas, económica, social y cultural, se estableció además, el deber del Estado de adoptar las condiciones necesarias para proteger y promover la cultura de los pueblos indígenas." (Pág. 15, párr. 3).

Respecto a la relación entre el derecho a la lengua y el derecho a la libertad de expresión, la Suprema Corte se refirió al caso López Álvarez vs. Honduras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se sostuvo "que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente." (Pág. 16, párr. 2). En el mismo sentido, refiere que "la Observación General no. 34 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 19 del PIDESC señala que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres de trabas es esencial para el respeto de los derechos humanos y es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. De igual forma, la Corte Colombiana ha mencionado que la libertad de expresión cumple diversas funciones,

El derecho a la lengua de las personas indígenas se conecta con el ejercicio de la libertad de expresión. La lengua es mucho más que un medio de comunicación. Por medio de la lengua, un grupo expresa su propia cultura, su propia identidad social; las lenguas están vinculadas a procesos mentales y a la forma en que los miembros de determinada comunidad lingüística perciben la naturaleza, el universo y la sociedad.

y de éstas ha destacado: i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento, ii) hace posible el principio de autogobierno, iii) promueve la autonomía personal, iv) previene abusos de poder, y v) es una válvula de escape." (Pág. 16, párr. 3).

Para el Máximo tribunal esto cobró especial relevancia ya que se estaba hablando de "la creación de espacios de deliberación para un sector importante de la población que, empero, fue ignorado por mucho tiempo. Así, el ámbito de protección generado por la convergencia entre la libertad de expresión y los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas permite, a través de tu tutela, fomentar una ciudadanía activa en un gobierno democrático." (Pág. 17, párr. 1).

2. Respecto a los deberes que en específico se deben adoptar para promover el acceso de la difusión de las lenguas indígenas, la Suprema Corte señaló que el artículo 2o., apartado B, fracción VI, de la Constitución General establece concretamente la necesidad de "extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen." (Pág. 18, párr. 2). Asimismo, constató que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala en el artículo 6o., el deber del Estado de "*adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, de destinar un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.*" (Énfasis en el original). (Pág. 18, párr. 3).

También, recordó que en el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoció el derecho de estos a establecer "sus propios medios de información en sus propios idiomas **y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación**". También, dispuso el deber de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena, así como el deber de alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena." (Énfasis en el original). (Pág. 19, párr. 1).

De manera destacada, la Suprema Corte reiteró lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la potestad de los Estados de regular la actividad de radiodifusión implica la "obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como en el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas. De esta manera, la regulación

de radiodifusión debe dar cabida a la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal que se asegure la diversidad y la pluralidad." (Pág. 19, párr. 2).

Así, se observó que la Constitución "reconoce la pluriculturalidad de nuestro país, y como aspecto que la conforma, el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas. Además, se establece un claro deber para el Estado de adoptar medidas positivas para proteger este derecho." (Pág. 13, párr. 2).

3. La Suprema Corte reiteró que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene como objetivo, de acuerdo con el artículo 1o. de la misma, "*regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.*" (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 2).

Ahora, en el marco del artículo 230, identificó que el precepto establece dos cuestiones: "por un lado, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán realizarse en el idioma español; y por otro, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de uso social indígena deberán realizarse en la lengua del pueblo originario que corresponda." (Pág. 26, párr. 1).

De lo anterior, la Suprema Corte advirtió que parecería que se establecen dos regímenes diferenciados: "uno para la transmisión de contenidos en español, y otro para la transmisión de contenidos en lenguas indígenas." (Pág. 26, párr. 2). Aunado a ello, precisó que cabrían dos interpretaciones, "la primera en el sentido de que las concesiones no podrán transmitir en lenguas indígenas, ni las concesiones de uso social indígena en el idioma español. La segunda, entendiendo que las concesiones sí pueden transmitir lenguas indígenas, pero deberán preferir el idioma español, mientras que las concesiones indígenas sí podrán transmitir contenidos en español, pero mayoritariamente deberán hacer uso de las lenguas indígenas." (Pág. 26, párr. 3). No obstante lo anterior, ambas interpretaciones resultan inconstitucionales.

Respecto de la primera parte del precepto que establece el uso exclusivo o preferente del castellano en las concesiones de radiodifusión la Corte señaló que era inconstitucional, pues destacó que "la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, esta porción normativa contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna. Y reiteró que la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas." (Pág. 26, párr. 4).

Además, la porción normativa del artículo 230 señala que en sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional, "contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito 'la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas,' tal objeto no se logra a través de imponer un esquema de radiodifusión en el que se use 'exclusiva o preferentemente' el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales." (Pág. 28, párr. 3). En efecto, se reiteró que la pluriculturalidad debe entenderse "como un proceso de cohesión social en el que tiene cabida la diversidad. La creación de las condiciones necesarias de las personas indígenas para preservar y enriquecer su cultura y ver incluida su identidad es esencial en una sociedad integrada." Por tanto, la Corte establece que la porción normativa "genera un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues establece un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación." (Pág. 29, párr. 2).

En consecuencia, la porción normativa del artículo 230 que señala que: "En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional" resulta inconstitucional pues establece el uso de una sola lengua nacional —entendida ésta como el español— en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución general protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas.

2.2. Difusión de contenido a través de radio y televisión

2.2.1. Regulación del contenido en radio y televisión

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 666/2015, 30 de septiembre de 2015¹⁹

Hechos del caso

Una sociedad de directores de obras audiovisuales promovió un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad de los artículos 223 y 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al considerar que su sola vigencia afectaba su derecho humano a la libertad de expresión e información. El artículo 223 reclamado establece

¹⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Sobre el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sugiere revisar la Contradicción de Tesis 247/2017 en la que el Pleno resolvió que existe una contradicción entre el criterio emitido por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 578/2015 y el emitido por la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 666/2015. Así como, que el criterio que debe prevalecer es el que determina la inconstitucionalidad de la fracción IX de dicho artículo, la cual prevé al uso correcto del lenguaje como obligación de procuración en la programación de los medios de comunicación.

que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el "uso correcto del lenguaje". La sociedad argumentó que ésta se trata de una disposición inhibitoria, que desatiende el hecho de que las películas cinematográficas promueven el proceso de comunicación y de expresión cultural, de manera que los autores expresan sus ideas y opiniones de forma artística. Por otra parte, el numeral 230 dispone que, si las transmisiones son en idioma extranjero, debe utilizarse el subtítulo o la traducción al español, pero en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación puede autorizar el uso de idiomas extranjeros sin esas modalidades. En términos generales, la sociedad que agrupa a directores de cine y televisión argumentó que esos preceptos legales transgreden el derecho autoral de "integridad de la obra". Señaló que la libertad de expresión consagrada en los artículos 6o. y 7o. constitucionales refuerzan ese derecho a la integridad de la obra, pues protegen toda clase de manifestación de ideas e informaciones, incluyendo la expresión artística.

Un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones decidió sobreseer el asunto porque, a su consideración, la sociedad no logró acreditar la forma en que tales disposiciones le causaban una afectación. Inconforme, la sociedad de directores interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció el caso, determinó sobreseer el juicio de manera parcial y declaró su incompetencia legal para conocer del tema de constitucionalidad de los artículos citados, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo relacionado con la libertad de expresión. El Máximo tribunal decidió no amparar a la sociedad de directores en relación con los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impugnados dado que por la forma en que se encuentran regulados no vulneran el derecho a la libertad de expresión e información.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede el derecho a la libertad de expresión e información al establecer que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el "uso correcto del lenguaje"?
2. ¿El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede la libertad de expresión al establecer que, si las transmisiones de estaciones radiodifusoras son en idioma extranjero, debe utilizarse el subtítulo o la traducción al español, y solo en casos excepcionales se puede autorizar el uso de idiomas extranjeros sin esas modalidades?

Crterios de la Suprema Corte

1. El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no transgrede el derecho a la libertad de expresión e información al establecer que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el "uso correcto del lenguaje", debido a que propiciar el uso correcto del lenguaje no implica una absoluta censura o restricción del lenguaje en la transmisión de películas cinematográficas.

2. El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no transgrede el derecho a la libertad de expresión e información al establecer que si las transmisiones son en idioma extranjero debe utilizarse el subtítulaje o la traducción al español, pues con dicha medida sólo se busca la exteriorización de las ideas del autor de la obra, a través de una traducción escrita del idioma, y se contempla la posibilidad de que la exteriorización del pensamiento o del mensaje que transmite el autor de cierto tipo de películas sea sustituyendo el idioma en que originalmente se filmó por el idioma español. Por tanto, no puede afirmarse que se infringe la libre manifestación de las ideas, pues se permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción o el doblaje al español.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Suprema Corte constató que de los artículos 3o., 6o., 7o. y 25 constitucionales es posible establecer que la libertad de expresión "comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión, como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho." (Pág. 25, párr. 1). Además, precisó que "junto con todo ese entramado constitucional, de tipo social, cultural y económico, conviven los principios constitucionales que garantizan la **libertad contractual y el principio de autonomía de la voluntad (artículos 5o. y 14 constitucionales).**" (Énfasis en el original). (Pág. 26, párr. 2).

De acuerdo con el Alto Tribunal, ese sistema de principios "debe servir de marco normativo para la interpretación del derecho humano a la protección de los intereses morales de los autores, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a la libertad de expresión y a la cultura, tratándose de las previsiones señaladas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al difundir programación a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, para lo cual es preciso, primeramente, realizar un esquema general sobre los tipos de derechos reconocidos en la Ley Federal del Derecho de Autor." (Pág. 26, párr. 3).

Así, se señaló que "la libertad de expresión no es sino el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.

delito o perturbe el orden público. Por tanto, el Estado debe abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente. La manifestación de las ideas o exteriorización del pensamiento que consagra esta garantía puede darse por cualquier medio no sólo el verbal o el escrito sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporciona. El artículo 7o. de la Constitución de mil novecientos diecisiete, protege específicamente la libertad de imprenta que en ese momento histórico constituyó una forma de manifestación de las ideas conforme al avance tecnológico de esa época." (Pág. 38, párr. 1, 2 y 3).

Bajo esas premisas la Suprema Corte reconoció que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6o. constitucional no se limita a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino que "puede ser a través de cualquier manifestación corporal, símbolos, elaboración de imágenes o sonidos que permiten transmitir una idea, como pueden ser las obras musicales, pictóricas o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación directa entre el creador y el espectador, con independencia de que puedan multiplicarse a través de medios tecnológicos las que quedan también protegidas por esta garantía, pues la Constitución garantiza la libertad de pensamiento y la difusión del mismo." (Pág. 38, párr. 4). En consecuencia, "la Constitución Federal prohíbe a las autoridades iniciar cualquier indagación o averiguación que tienda a restringir la libre manifestación de las ideas; pero, como contraparte esta libertad se encuentra limitada por los principios a que antes se hizo referencia, tales como ataques a la moral, los derechos de tercero, el orden público, entre otros." (Pág. 39, párr. 1).

En lo particular, "si bien puede sostenerse que la disposición referente a que debe propiciarse el uso correcto del lenguaje modifica el justo alcance que el autor pretende transmitir a través de un mensaje, escena, conversación o cualquier otro modo de proyectar un sentimiento, lo cierto es que constitucionalmente se prevé la obligación del Estado de velar por la educación de los individuos contribuyendo a una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, pues se busca la calidad en la transmisión de ideas que pueden impactar en una sociedad." (Pág. 46, párr. 2).

Por otra parte, con base en un análisis de la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Suprema Corte constató que "propiciar el uso correcto del lenguaje no implica una absoluta censura o restricción del lenguaje en la transmisión de películas cinematográficas, pues en primer lugar el término propiciar significa favorecer, coadyuvar o ayudar; de ahí que la fracción IX del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no pueda calificarse como una obligación absoluta o un deber ineludible por parte del concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida en el tópico relativo al lenguaje, pero además, porque

Se sugiere revisar la Contradicción de Tesis 247/2017, en la que el Pleno de la Suprema Corte resolvió que debe prevalecer un criterio que determina la inconstitucionalidad del artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevé al uso correcto del lenguaje como obligación de procuración en la programación de los medios de comunicación. También, se sugiere consultar el Amparo en Revisión 578/2015, en el que la Corte se pronunció respecto del resto del contenido del citado artículo 223.

debe tomarse en consideración que esa disposición obedece a la válida intención de velar por el derecho a la cultura y el buen uso del idioma." (Pág. 49, párr. 1).

Además, la Corte señaló que "no es posible que bajo la protección al derecho de libertad de expresión o de integridad de obras, se justifique el uso de cualquier palabra, cuando en algunos de los casos hasta resultan innecesarias dentro del contexto utilizado. En las relatadas condiciones, si se parte de la premisa fundamental de que la porción normativa analizada no prohíbe el uso de ciertas palabras, ya que únicamente establece que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión debe **'propiciar** el uso correcto del lenguaje'; es incuestionable que no se contraviene derecho fundamental alguno, pues no se establece una obligación absoluta, tomando en cuenta que quizá lo que para algunos es incorrecto, para otros no lo es; sin embargo, como ya se señaló, es obligación del Estado velar por la educación de los individuos, aunado a que la libre expresión tiene límites constitucionales como son, los ataques a la moral o a los derechos de tercero, y el uso de determinadas palabras pueden impactar negativamente en los televidentes y radioescuchas." (Énfasis en el original). (Pág. 50, párrs. 1 y 2).

Por último, el Máximo tribunal enfatizó que lo establecido en el precepto legal impugnado tiene como finalidad precisamente "cumplir con los objetivos buscados por el Estado, pues se establece que la programación que se difunde a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos debe propiciar no sólo el uso correcto del lenguaje, sino la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez; el mejoramiento de los sistemas educativos; la difusión de valores artísticos, históricos y culturales; el desarrollo sustentable; la difusión de ideas que afirmen la unidad nacional; la igualdad entre hombres y mujeres, y la divulgación del conocimiento científico y técnico; de esta manera, si bien en la vida cotidiana, en todo momento y lugar los menores de edad pueden escuchar palabras no apropiadas, que en un alto número de la población ya son parte de su limitado vocabulario, pese a que el idioma español en un uso apropiado es muy vasto; eso no justifica que necesariamente deba convalidarse el uso de cualquier término en todas las películas." (Pág. 50, párr. 3).

2. La Suprema Corte sostuvo que "el artículo 230 al señalar que los concesionarios de las estaciones radiodifusoras deben hacer uso del idioma nacional, salvo las concesiones de uso social indígena, y establecer que si las transmisiones son en idioma extranjero debe utilizarse el subtítulo o la traducción al español, no puede considerarse restrictivo de derechos, pues establece la posibilidad de que se autorice el uso en idiomas extranjeros sin subtítulo o traducción." (Pág. 39, párr. 2).

De conformidad con lo establecido por la propia Corte, lo anterior conllevó a determinar, por un lado, que "no existe limitación a la libre expresión; a los derechos patrimoniales o morales de los autores, o la cultura, pues ante todo debe tenerse presente que el

doblaje tiene como único objetivo la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de allí que su finalidad no sea la de crear, sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, ponderando además que no toda la población está alfabetizada ni tienen la visión suficiente para leer sólo subtítulos, por lo que tampoco podría concluirse, como se pretende, que se deba prohibir el doblaje, aunado a que el subtítulo, debe considerarse como una herramienta eficaz en el mejoramiento de la capacidad lectora, pero además contribuye a que las películas cinematográficas puedan ser comprendidas a nivel general." (Pág. 40, párr. 1).

En suma, la Corte concluyó que "si se establece la posibilidad de que las películas se transmitan en idioma extranjero y si aquellas que deban ser subtituladas en español, o dobladas para el público infantil, no existe violación al **derecho a la cultura, la libre expresión o al derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales de los autores**, ya que sólo se busca la exteriorización de las ideas del autor de la obra a través de una traducción del idioma que se realiza en forma escrita y se contempla la posibilidad de que la exteriorización del pensamiento o del mensaje que transmite el autor de cierto tipo de películas las exprese substituyendo el idioma en que originalmente se filmó por el idioma español, sin que pueda afirmarse que se infrinja la libre manifestación de las ideas, pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales), pues estas modalidades no implican que no exista una libre distribución y exhibición pública de todo tipo de películas." (Énfasis en el original). (Pág. 41, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 757/2015, 2 de diciembre de 2015²⁰

Razones similares en el AR 917/2015 y AR 690/2015

Hechos del caso

Una emisora de radio del estado de Durango promovió un juicio de amparo en contra de, entre otros artículos, el 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la programación que se difunda a través de la radio y televisión —abierta y restringida—, deberá propiciar: I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje. La emisora

²⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

alegó que la norma "impone contenidos a los medios de comunicación", y por lo tanto, transgredió su derecho a expresar, difundir y publicar ideas u opiniones sobre cualquier tema o materia y a través del medio que desee, toda vez que el ejercicio de ese derecho tiene como única restricción constitucional, el que no "provoque situaciones jurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o altere el orden público". Un Juez de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio por estimar actualizadas diversas causas de improcedencia. Ante dicha decisión, la emisora interpuso recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito, que modificó la sentencia recurrida, revocando parcialmente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y reservando jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Máximo tribunal decidió que la disposición impugnada por la emisora era válida toda vez que persigue un fin legítimo de la Constitución. Por tanto, determinó no otorgar el amparo a la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulnera el derecho a la libertad de expresión al establecer que la programación que se difunda a través de la radio y televisión deberá propiciar, entre otras cosas, la integración de las familias, el desarrollo de la niñez, así como la difusión de contenido de carácter cultural, educativo y artístico?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece que la programación que se difunda a través de la radio y televisión deberá propiciar determinados contenidos no vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues si bien implica una restricción al ejercicio de ese derecho, lo cierto es que ello obedece a un fin constitucionalmente válido, que consiste en garantizar la función social del servicio público de radiodifusión y asegurar el derecho de las audiencias, mediante la transmisión de información que propicie la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, así como el sano esparcimiento y desarrollo infantil.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en primer lugar que "el derecho a la libertad de expresión tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura tanto la libertad de manifestar el pensamiento propio como el derecho a conocer la expresión del pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación." "[A] igual que otros derechos fundamentales, el de libertad de expresión

no es absoluto ni irrestricto, ya que su ejercicio está limitado por la protección de otros derechos o bienes jurídicos tutelados, precisados en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, a saber: la moral, la vida privada, los derechos de terceros y el orden público." (Pág. 34, párr. 2).

Además, refirió que, con motivo de las reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se adicionó un apartado B al artículo 6o. constitucional, que en su parte conducente prevé lo siguiente:

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión." (Énfasis en el original). (Pág. 34, párr. 4).

En el marco de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la Suprema Corte constató que ésta **"busca en particular que los servicios de radiodifusión se traduzcan en un beneficio concreto de cultura para toda la población y contribuya de manera activa a preservar la pluralidad y fomentar los valores de identidad nacional y, en general, los previstos en el artículo 3 de la Constitución. Asimismo, pretende promover la formación educativa y cívica y procurar la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz de los acontecimientos nacionales e internacionales y fomentar la expresión de la diversidad de ideas."** (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 2). "De lo expuesto se desprende que para asegurar la función social que desempeña la radiodifusión, el Constituyente Permanente estimó necesario prever las bases constitucionales conforme a las cuales el legislador ordinario debe regular la prestación de ese servicio, a saber: promover la radiodifusión sin fines de lucro para asegurar el acceso de un mayor número de personas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional." (Pág. 37, párr. 1).

Luego, señaló que "los contenidos" de la programación que se transmite por radio y televisión, "constituyen un factor importante para garantizar tanto la función social que desempeña la radiodifusión como el derecho de las audiencias". Por lo que "la imposi-

ción de contenidos a la programación que se transmite a través de la radio y televisión —abierta y restringida—, por sí, no significa una violación al derecho de libertad de expresión, sino cuando los contenidos impuestos en la ley no guarden relación con los derechos y los bienes jurídicos que se pretenden garantizar en la norma suprema." (Pág. 38, párr. 2).

En ese contexto, se tomó en cuenta que "el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que se tilda de inconstitucional, establece que la programación que se difunda a través de la radio y televisión —abierta y restringida— **en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar**: I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 4).

La Corte advirtió que los contenidos impuestos por el legislador a la programación que se difunde a través de la radio y televisión, abierta y restringida, "son acordes con las bases constitucionales previstas para garantizar la función social de las telecomunicaciones y la radiodifusión así como para asegurar los derechos de las audiencias, en tanto deben **propiciar** la integración nacional, el fomento a los valores sociales y a los fines de la educación, así como el sano esparcimiento y desarrollo infantil, lo cual, cabe apuntar, no impide que la programación que se transmita a través de la radio y televisión tenga propósitos de entretenimiento o cualquier otro distinto de los culturales, científicos o educativos, lo que se corrobora al tener en cuenta que en materia de contenidos se prevén otras obligaciones que también se deben observar para lograr esos objetivos, como por ejemplo, el deber de presentar en pantalla la clasificación de los programas y películas cinematográficas que les corresponda de acuerdo con el sistema de clasificación de contenidos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias y advertir al público sobre los contenidos que pudieran resultar impropios o inadecuados para los menores de edad." (Énfasis en el original). (Pág. 39, párr. 2).

En consecuencia, la Corte concluyó que el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al imponer ciertos contenidos a la programación que se difunde por radio y televisión, abierta y restringida, "no viola el derecho a la libertad de expresión, pues si bien implica una restricción al ejercicio de ese derecho, lo cierto es que ello obedece a un fin constitucionalmente válido, que consiste en garantizar la función social del servicio público de radiodifusión y asegurar el derecho de las audiencias, mediante la transmisión de información que propicie la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, así como el sano esparcimiento y desarrollo infantil." (Pág. 40, párr. 1).

Hechos del caso

Una emisora de radio demandó el amparo en contra de diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como contra las pautas DRT1199/2014 y DRT 1200/2014 del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como primer acto de aplicación de la norma. De manera particular, alegó que el artículo 303 fracción XI, de la Ley es violatorio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, al exigirse una caución indebida como condición para el ejercicio de la libertad de expresión. Señaló que el artículo 223, primer párrafo, de la Ley es violatorio de la libertad de expresión al imponer contenidos a los medios de comunicación e impedirles expresar ideas, pues en su primer párrafo, establece que la programación que se difunda a través de la radio y televisión —abierta y restringida—, "deberá propiciar: I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje". Sostuvo que los artículos 224 y 238 generan discriminación, pues establecen una serie de obligaciones y sanciones en materia de publicidad engañosa que está dirigida exclusivamente a los medios de comunicación de televisión y radiodifusión, dejando fuera a los medios de comunicación impresa; también alegó que los artículos 251, 252 y 253 de la ley citada son inconstitucionales al actualizarse un trato discriminatorio respecto a los concesionarios comerciales; y, finalmente, argumentó que el numeral 303 de la ley es inconstitucional en razón de que vulnera la libertad de expresión, toda vez que sólo busca establecer conductas ilícitas con el propósito de restringir dicho derecho.

De la demanda de amparo correspondió conocer a una Jueza de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la cual decidió sobreseer el juicio respecto de las pautas impugnadas. Esto, toda vez que a su consideración la emisora no formuló concepto de violación alguno contra las mismas. Con base en ello, estimó necesario sobreseer también respecto de la ley, al depender este acto de aquél. En desacuerdo con el fallo anterior la emisora interpuso recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia dictó sentencia en la que, por una parte, determinó confirmar el sobreseimiento respecto de los artículos, 299, 303 y 308 de la Ley, puesto que son normas heteroaplicativas que requieren de un acto de aplicación para generar afectación a la emisora. Por otra parte, concluyó que los artículos 223, 224, 238 y 253 son de naturaleza autoaplicativa, pues las obligaciones que impone a sus

Artículo 224. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamiento y sanciones.

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

²¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

destinatarios, esto es, a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o televisión restringida, nacen con la sola entrada en vigor de dichas normas, por lo que era innecesario que la emisora formulara conceptos de violación contra sus actos de aplicación. Por tanto, determinó revocar el sobreseimiento respecto de esos artículos, así como del artículo 251 de la ley impugnada, lo que habilita a la emisora a impugnar la norma sin necesidad de aducir conceptos de violación contra dichos actos por vicios propios.

Luego, el Tribunal Colegiado precisó que era incompetente para conocer sobre los argumentos de fondo vinculados con la validez constitucional de los preceptos impugnados, al corresponder a la jurisdicción de la Suprema Corte. El Máximo tribunal determinó únicamente amparar a la emisora en contra de la fracción IX del artículo 223 de la ley en cuestión por imponer contenidos de manera injustificada, vulnerando con ello el derecho de libertad de expresión.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué tipos de restricciones estatales pueden identificarse en relación con las expresiones o contenidos expresivos?
2. ¿Qué tipo de discursos o expresiones gozan de mayor protección constitucional, de acuerdo con el derecho a la libertad de expresión e información?
3. ¿Qué tipos de escrutinios judiciales pueden aplicarse para determinar la legitimidad de las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión e información?
4. ¿Cuál es el alcance de la obligación de neutralidad del Estado frente a las expresiones e ideologías de particulares y medios de comunicación?
5. ¿Resulta constitucional que una persona moral, como lo es una concesionaria de radiodifusión, pueda invocar el derecho a la libertad de expresión e información como parámetro de control constitucional de normas que le impongan condiciones materiales?
6. ¿El otorgamiento y la regulación del servicio público de radiodifusión en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituyen asuntos de interés público que deben ser garantizados por la Constitución?
7. ¿El artículo 223, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola la libertad de expresión al regular que la programación que se difunda a través de radio y televisión restringidos deberá propiciar determinados temas?
8. ¿Los artículos 223, párrafo segundo, y 224 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, transgreden la libertad de expresión al establecer que, en cada canal de

multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad y tiempos?

9. ¿El artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede la libertad de expresión e información al prohibir la transmisión de publicidad presentada como información periodística o noticiosa con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa?

10. ¿Los artículos 251 y 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión violan el derecho a la libertad de expresión e información al establecer la obligación de transmitir tiempos gratis relacionados con temas educativos, culturales y de interés social, además de transmitir el himno nacional?

Crterios de la Suprema Corte

1. Las restricciones a las expresiones o contenidos expresivos pueden clasificarse en tres: 1) restricciones neutrales respecto de los contenidos: las que se establecen sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresar por las personas; 2) restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista: las medidas que singularizan una idea determinada para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público; y 3) restricciones contra determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o para consagrarlos como temas obligados.

2. Los discursos o expresiones que gozan de mayor protección son aquellas relacionadas con el discurso político o que sean de interés para deliberación pública, no porque sean superiores a otro tipo de discursos, sino porque la Constitución busca trazar los fundamentos de un gobierno democrático basado en la deliberación racional de sus ciudadanos y, por tanto, debe garantizar de una manera reforzada la apertura de los canales de participación política de los cuales se nutre el sistema.

3. Para determinar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión, las medidas se pueden someter a escrutinio ordinario o a uno estricto dependiendo si la restricción en cuestión tiene una incidencia en un discurso valioso constitucionalmente o en uno con menor protección. Es decir, será aplicable un escrutinio estricto si la restricción sujeta a evaluación incide en el discurso político y será aplicable un escrutinio ordinario si incide en un discurso comercial o poco relevante para la deliberación pública.

4. La neutralidad se refiere a la prohibición que recae sobre el Estado de no discriminar entre puntos de vista al momento de regular y de preservar los canales de deliberación

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

Artículo 253. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

Se sugiere revisar la Contradicción de Tesis 247/2017 en la que el Pleno resolvió que es aplicable el test de proporcionalidad cuando se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos.

para que se expresen todos los puntos de vista posibles, especialmente aquellos minoritarios que ponen a prueba las visiones mayoritarias. Se traduce en la prohibición de establecer una ortodoxia oficial por parte del Estado en cualquier tema protegido por la libertad de expresión y no impide que los jueces ejerzan un escrutinio más estricto cuando se impugnen medidas que ponen en riesgo la libertad de expresión en discursos valiosos para la deliberación pública.

5. Las personas morales pueden invocar derechos humanos como parámetro de validez constitucional en ciertos casos, si la naturaleza de los derechos invocados se encuentra relacionada estrechamente con el tipo de actividades realizadas por dichas personas. Por lo tanto, resulta constitucionalmente admisible que una persona moral pueda invocar la libertad de expresión como parámetro de control constitucional, especialmente, una concesionaria de radiodifusión, quien es un sujeto constitucionalmente relevante, por tener una especial importancia para el éxito de un sistema democrático y ser un instrumento constitucional para la formación de la opinión pública.

6. El otorgamiento y la regulación del servicio público de radiodifusión, en el marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sí constituyen un asunto de interés público que debe ser garantizado por la libertad de expresión e información. Las concesiones de radiodifusión son instrumentos regulatorios del Estado en los cuales se proyecta la máxima libertad posible de expresión y de difusión garantizando la neutralidad del Estado y la obligación del Estado de regular condiciones regulatorias para promocionar los fines materiales asociados a una democracia deliberativa como el pluralismo, la información veraz y de calidad sobre asuntos de relevancia pública, así como la diseminación de bienes culturales y científicos.

7. De acuerdo con la libertad de expresión, del artículo 223, párrafo primero, que regula que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos debe propiciar determinados temas, es inconstitucional únicamente en la fracción IX —relativa al uso correcto del lenguaje— por imponer contenidos de manera injustificada. El resto de las fracciones se reconocen válidas siempre y cuando se interpreten de manera conforme con la libertad de expresión. Específicamente, en la fracción I del precepto —sobre la integración de las familias— se debe entender que al referirse a "familias" no es dable imponer un solo modelo ideal de familia, sino debe entenderse de manera plural. Las primeras ocho fracciones del artículo 223 citado no pueden entenderse como obligaciones de adoptar un punto de vista oficial en relación con los temas ahí mencionados, cuya desviación quede sujeta a la vigilancia y sanción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino deben entenderse estableciendo la obligación mínima de abordar dichos temas, sin coartar la posibilidad de que los concesionarios transmitan una pluralidad de opiniones y visiones al respecto.

Sobre el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sugiere revisar la Contradicción de Tesis 247/2017 en la que el Pleno resolvió que existe una contradicción entre el criterio emitido por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 578/2015 y el emitido por la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 666/2015. Así como, que el criterio que debe prevalecer es el que determina la inconstitucionalidad de la fracción IX de dicho artículo, la cual prevé al uso correcto del lenguaje como obligación de procuración en la programación de los medios de comunicación.

8. Los artículos 223, párrafo segundo, y 224 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son conformes a la libertad de expresión al establecer que cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad y tiempos. Lo anterior debido a que, de acuerdo con un escrutinio ordinario, basta con que tales normas busquen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, introduzcan medidas relacionadas racionalmente con dichos fines y no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales.

9. El artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prohíbe la transmisión de publicidad presentada como información periodística o noticiosa, se encuentra conforme a la libertad de expresión e información. Lo anterior debido a que, en concordancia con un escrutinio estricto, dicha disposición busca realizar un fin constitucional imperioso, esto es, evitar la transmisión de publicidad engañosa. Respecto a la estrecha relación de medio a fin y la evaluación de si existe una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin, en este caso el medio para lograr el fin imperioso ya está seleccionado y dispuesto en el propio texto constitucional, lo supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, por lo que es innecesario evaluar la idoneidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso.

10. Los artículos 251 y 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecen la obligación de transmitir tiempos gratis relacionados con temas educativos, culturales y de interés social, además de transmitir el himno nacional, son constitucionales. Dichas normas superan un escrutinio estricto de constitucionalidad, pues persiguen fines constitucionales imperiosos consistentes en lograr que en el servicio de radiodifusión se destinen espacios al tratamiento de temas de interés público y que la radiodifusión fomente los valores de la identidad nacional. Además, que las medidas están estrechamente vinculadas a esas finalidades y que no existe un medio menos gravoso para lograr el mismo resultado. Además, estas normas deben interpretarse de manera conforme con la libertad de expresión del concesionario, es decir, debe concluirse que la obligación legal se reduce a una mera transmisión, pero no le obliga a adoptar un determinado punto de vista.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el derecho comparado, la Suprema Corte constató que pueden identificarse tres tipos de restricciones estatales a las expresiones o contenidos expresivos (discursos): "1) **restricciones neutrales respecto de los contenidos**, que son aquellas que se establecen sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresar por las personas, es decir, son aplicables sin importar lo que se pretenda decir por parte de sus destina-

tarios; aquí se encuentran las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso; 2) **restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista**, que son aquellas medidas que singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público, comúnmente en la forma de un reproche o aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel lado que se rechaza. La medida busca silenciar un punto de vista y visibilizar otro distinto (por ejemplo, medidas a restringir el discurso de odio) y 3) **restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión**, que son aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o, bien para consagrarlos como temas obligados (por ejemplo, la supresión de tópicos de obscenidad o ciertos contenidos inapropiados para menores de edad, o bien, la prescripción de tratar determinados temas educativos)." (Énfasis en el original). (Párr. 123).

Así, precisó que las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión "tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. [...] Las medidas que buscan reprimir un punto de vista suelen ser las más invasivas de todas las posibilidades, pues a través de ellas el Estado busca avanzar una visión oficial. Aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, éstas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado busca dictar una ortodoxia oficial." (Párrs. 124 y 125).

2. Si bien la Suprema Corte ha señalado que en principio "existe una presunción de que toda expresión merece protección constitucional", *"no todas las expresiones merecen el mismo nivel de protección"*. En este sentido, explicó que "aquellas relacionadas con el discurso político o que sean de interés para deliberación pública presentan un mayor valor constitucional, no porque sea superiores a otro tipo de discursos, sino porque la Constitución busca trazar los fundamentos de un gobierno democrático basado en la deliberación racional de sus ciudadanos y, por tanto, debe garantizar de una manera reforzada la apertura de los canales de participación política de los cuales se nutre el sistema." (Énfasis en el original) (Párr. 142).

La Corte identificó que "el discurso político se encuentra protegido de manera reforzada en nuestro modelo constitucional por su valor instrumental a las funciones de crítica y cuestionamiento a las acciones del Gobierno en turno, quien podría estar tentado a censurar, o bien, a través de medios indirectos imponer una ortodoxia oficial en los temas de interés público en detrimento de la deliberación pública." (Párr. 143).

El discurso político se encuentra protegido de manera reforzada en nuestro modelo constitucional por su valor instrumental a las funciones de crítica y cuestionamiento a las acciones del Gobierno en turno, quien podría estar tentado a censurar, o bien, a través de medios indirectos imponer una ortodoxia oficial en los temas de interés público en detrimento de la deliberación pública.

Así, se concluyó que existe una relación instrumental entre la libertad de expresión, a la información e imprenta y el funcionamiento de la democracia, porque *"tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos políticos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democráticos."* (Énfasis en el original). (Párr. 144).

El Máximo Tribunal reiteró su criterio de que la libertad de expresión y su correlativo derecho de acceso a la información garantizan la existencia de canales públicos de deliberación, especialmente habilitados para la discusión de temas políticos, que deben protegerse de manera reforzada por los jueces ante medidas que obstaculicen su ingreso o entorpezcan una deliberación robusta y desinhibida sobre temas de interés público. Así, sostuvo que:

"Los artículos 6o., 7o., 39 y 40 constitucionales guardan una relación sistemática innegable, pues juntos delinear una estructura jurídica apta para lograr el autogobierno democrático. Por un lado, los artículos 6o. y 7o. constitucionales reconocen los derechos de las personas a expresarse y acceder a la información, sin los cuales no sería posible una ciudadanía política y, por otro lado, los artículos 39 y 40 constitucionales establecen que la forma de gobierno es democrática y representativa. Así, los referidos derechos no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de tales libertades, habrá mejores condiciones de ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. Por tanto, una persona puede resentir afectación en dichos derechos tanto en la dimensión individual como en la colectiva y los jueces constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan en un juicio de amparo. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: ¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso? En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba de alguna manera al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública? En este segundo aspecto, los jueces constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra

una amenaza diferenciada, la que debe obligar a dichos jueces a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de normas que blinden la crítica de información de interés público, pues el interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas — y más aún a quienes desempeñan una función de informar— para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público." (Párr. 145).

3. La Suprema Corte sostuvo que las restricciones a "la libertad de expresión se pueden someter a escrutinio ordinario o uno estricto dependiendo si la restricción en cuestión tiene una incidencia en un discurso valioso constitucionalmente o en uno con menor protección, esto es, será aplicable un escrutinio estricto si la restricción sujeta a evaluación incide en el discurso político y será aplicable un escrutinio ordinario si incide en un discurso comercial o poco relevante para la deliberación pública." (Párr. 147).

De acuerdo con las premisas y precedentes respecto del interés público de la información desarrolladas por el Máximo tribunal, se precisó que "se debe aplicar escrutinio estricto cuando se impugne una restricción legal que incida en las posibilidades de manifestación de una persona en un discurso de alto valor constitucional, como es el político, por lo cual dichas medidas serán válidas si persiguen una finalidad constitucional imperiosa, en ellas se observe una fuerte relación medio a fin y conformen la única opción para alcanzar dicho fin, es decir, que no exista otra medida menos gravosa que sea igualmente eficaz. A este estándar se deben sujetar todas las medidas que restrinjan las expresiones de contenido valioso, así como todas las medidas dirigidas a singularizar un punto de vista sin importar si el discurso relativo es valioso o no, pues, como se precisó, las medidas que buscan silenciar una opinión específica son las más invasivas y sospechosas de inconstitucionalidad al basarse en la presunción de que el Estado pretende imponer una ortodoxia oficial, tan riesgosa para una deliberación pública robusta y desinhibida." (Párrs. 149 y 150).

Por otra parte, el Alto Tribunal señaló que "los discursos que no se encuentren en el centro de la libertad de expresión, así como las medidas que no se refieran al contenido de las expresiones y sólo regulen el modo, tiempo y lugar de las expresiones o discursos, siempre y cuando alternativamente existan espacios significantes para la diseminación de las manifestaciones de las personas, se deben someter a escrutinio ordinario, lo que implica que "[b]asta que la intervención sirva a un importante objetivo del Estado, exista una relación sustancial o relevante entre el medio y el fin, y sea una opción razonable y no excesiva, en comparación con otras alternativas igualmente idóneas." (Énfasis en el original). (Párr. 155).

4. En primer lugar, es dable destacar que para la Corte dicha medida se refiere a que el Estado tiene una especial obligación de neutralidad respecto a todas las expresiones e ideologías de las personas y de garantizar las condiciones del pluralismo, con el que se alimenta la democracia. En ese sentido, como lo ha establecido anteriormente, sostuvo que "[l]a protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes la ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros." (Énfasis en el original). (Párr. 151).

Además, precisó que esta neutralidad no supone contradecir lo establecido previamente, a saber, "que en sede de control constitucional la autoridad judicial debe preguntarse por el valor constitucional del discurso. En efecto, el deber de neutralidad del Estado no debe impedir reconocer que en el centro de la libertad de expresión se encuentra aquel de naturaleza política, así como todo aquel relevante para la deliberación pública (científico, académico, artístico, cultural etc.) y en su periferia discursos de menor valor constitucional, típicamente el comercial y fuera de su ámbito de protección, discursos desprotegidos por la libertad de expresión, como son los insultos, los oprobios y recientemente, por una decisión de mayoría de esta Sala, los discursos de odio." (Párrs. 152 y 153). Para la Corte, la neutralidad "se refiere a la prohibición que recae sobre el Estado de no discriminar entre puntos de vista al momento de regular y de preservar los canales de deliberación para que se expresen todos los puntos de vista posibles, especialmente aquellos minoritarios que ponen a prueba las visiones mayoritarias. En otras palabras, el deber de neutralidad se traduce en la prohibición de establecer una ortodoxia oficial por parte del estado en cualquier tema protegido por la libertad de expresión y no impide que los jueces ejerzan un escrutinio más estricto cuando se impugnen medidas que ponen en riesgo la libertad de expresión en discursos valiosos para la deliberación pública." (Párr. 154).

5. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte reiteró que en principio "las personas morales pueden invocar derechos humanos como parámetro de validez constitucional en ciertos casos si la naturaleza de aquellos invocados se encuentran relacionados estrechamente con el tipo de actividades realizadas por dichas personas." (Párr. 158). Así, entendió que es constitucionalmente admisible que una persona moral pueda invocar la libertad de expresión como parámetro de control constitucional, y precisa que, "especialmente, una concesionaria de radiodifusión, quien es un sujeto constitucionalmente relevante, por tener una especial importancia para el éxito de un sistema democrático alimentado por la deliberación de sus ciudadanos, toda vez que la concesión de la cual es titular es el principal instrumento constitucional para la formación de la opinión pública, por lo que

Las personas morales pueden invocar derechos humanos como parámetro de validez constitucional si la naturaleza de estos derechos se encuentra relacionada estrechamente con el tipo de actividades realizadas por dichas personas.

las reglas que regulan las actividades de un concesionario, así como aquellas que determinan su asignación y existencia se pueden evaluar a la luz de la libertad de expresión, acceso a la información, y aquellos principios constitucionales estructurales de la deliberación pública." (Párr. 159).

Lo anterior se justificó en que "los *'medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias, lo cual se debe al especial poder que la estructura legal les otorga para presentar argumentos, visiones o puntos de vista a la población. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación —como líderes de opinión— ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción.'*" (Énfasis en el original). (Párr. 160).

No obstante, para la Corte fue necesario identificar la faceta de la libertad de expresión que un concesionario puede invocar como parámetro de control constitucional. Así, estimó que "*prima facie* no es aplicable la dimensión individual del derecho, ya que *'en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal'*, su idea es permitir a los individuos *'manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas'*. Esta dimensión individual podrá ser invocada por las personas en lo individual frente a las reglas que les impiden manifestarse en los medios de comunicación, pero no con el mismo alcance por los medios de comunicación en carácter de personas ficticias." (Énfasis en el original). (Párr. 161).

Bajo esta tesis, la Corte añadió que "Las concesionarias de radiodifusión suelen ser personas morales, que se presentan en una forma institucional, cuyas líneas editoriales no son reducibles al pensamiento de una sola persona, sino a un conglomerado de ellas, quienes procesan y discuten visiones de la sociedad de una forma ordenada e institucionalizada. Más aún, su función es la de servir de canal de deliberación (los artículos 6 y 28 constitucionales definen a la radiodifusión como un servicio público), por lo que lejos de gozar de una concesión para desarrollar la autonomía de su titular, su deber constitucional es la de permitir la mayor discusión posible de los temas de relevancia pública y de propiciar que la mayoría de los puntos de vista de la sociedad se expresen en su servicio público, deberes constitucionales que se encontrarían en constante tensión si se reconociera un derecho de autonomía a las concesiones para excluir los puntos de vista y no discutir aquellos temas que sean contrarias a su visión personal de las cosas." (Párr. 162).

Por tanto, concluyó que los concesionarios de radiodifusión podrán invocar como parámetro de control constitucional la dimensión pública de la libertad de expresión. Como lo refirió la Suprema Corte, "*[e]sta dimensión de la libertad de expresión [la pública] cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio*

político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado." (Énfasis en el original). (Párr. 163).

6. Para la Suprema Corte, fue relevante recordar que la radiodifusión es definida como un servicio público, en términos del artículo 28 Constitucional. De acuerdo con ello, las condiciones regulatorias de concesión —a través de la cual se otorga a un particular la prestación del mismo— "determinan las condiciones de interés público en que debe prestarse. Debe recordarse que previo a la reforma constitucional de 2013, esta Suprema Corte estableció que la radiodifusión no era un servicio público, sino una actividad de interés público vinculado con la explotación de un bien público, lo que tenía como consecuencia una imposibilidad del Estado de imponer condiciones materiales en la prestación del servicio; sin embargo, uno de los cambios de naturaleza constitucional es justamente que al tratarse de un servicio público, el concesionario adquiere obligaciones en favor de quien es el destinatario de ese servicio, a saber, la ciudadanía participante en la deliberación democrática." (Párr. 164).

Además, señaló que el artículo 28 constitucional define a la radiodifusión como "un servicio público, el cual debe entenderse, en términos de la fracción LXV del referido artículo 3 de su ley reglamentaria, como un conglomerado de *"los servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica"*. *Esto debe complementarse con la determinación del artículo 4o. de la ley de que "[p]ara efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite"*. (Énfasis en el original). (Párr. 166).

Por otra parte, con base en las recientes reformas constitucionales, la Corte consideró que la "Constitución ha fijado los fines imperiosos que el legislador debe alcanzar a través de la legislación secundaria en la prestación del servicio público de radiodifusión. El segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución establece que *'[t]oda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión'*; seguido de la porción que prevé la obligación del Estado de garantizar *'el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios'*." (Énfasis en el original). (Párr. 168).

Por tanto, constató a partir de tales disposiciones que "la Constitución no es neutra respecto al tipo de fines materiales asociados a la implementación de la radio en el país.

Al definirla como servicio público, el Constituyente ha previsto una amplia facultad regulatoria a favor del legislador para promover fines constitucionales imperiosos para una democracia deliberativa, regulación que debe buscar dos fines: propiciar que la discusión de temas de relevancia para el debate público y propiciar que muchas visiones sean escuchadas sobre dichos temas." (Párr. 171). "La radio debe prestarse en condiciones tales que permitan a la ciudadanía acceder a una oferta de información plural, oportuna y de calidad. Por disposición expresa de la Constitución este servicio público debe prestarse de tal forma que permita la diseminación en la sociedad de los beneficios de la cultura y fomente los valores de la identidad nacional, así como los fines previstos en el artículo 3o. constitucional, referidos a una educación laica, democrática, de promoción de los derechos humanos. En este sentido, el Constituyente hace explícita su pretensión de incorporar a los medios de comunicación como parte de un sistema de educación más amplio trazado desde la Constitución." (Párr. 172).

La Primera Sala de la Corte concluyó que las concesiones de radiodifusión son instrumentos regulatorios del Estado en los cuales se proyectan dos conjuntos de exigencias constitucionales para la prestación de un servicio público de naturaleza constitucional: "por una parte, la máxima libertad posible de expresión y de difusión garantizando la neutralidad del estado a fin de no intervenir en la formación de opiniones y en la creatividad y talento para presentar visiones innovadoras y críticas; por otra parte, la obligación del estado de regular condiciones regulatorias para promocionar los fines materiales asociados a una democracia deliberativa (pluralismo, información veraz y de calidad sobre asuntos de relevancia pública, diseminación de bienes culturales y científicos)." (Párr. 173).

La radiodifusión es una exigencia constitucional de naturaleza pública para la formación de opinión pública, que "se otorga a los particulares a través de una concesión, para que éstos puedan desarrollar la dimensión pública de la libertad de expresión".

Asimismo, refirió que la radiodifusión es una exigencia constitucional de naturaleza pública para la formación de opinión pública que "se otorga a los particulares a través de una concesión, para que éstos puedan desarrollar la dimensión pública de la libertad de expresión y difusión, al mismo tiempo de descargar responsabilidades constitucionales sustentadas en las condiciones legales impuestas por el título de concesión de conformidad con el paradigma del Estado Regulador. Esto es, al mismo tiempo que los concesionarios tienen garantizada la libertad de desarrollar su creatividad para presentar visiones críticas e incluso incómodas para el gobierno en turno, también deben cumplir con la obligación de propiciar el debate de temas de interés público y la presentación plural de información, no obstante no estén de acuerdo." (Párr. 174). Por tanto, precisó respecto de la función judicial que "se debe evaluar la validez de las leyes respectivas buscando encontrar que las medidas legislativas se ubiquen en los puntos de equilibrio de ambas exigencias, esto es, por una parte garantizando que las normas busquen que los concesionarios encuentren amplios espacios de libertad para creativamente promover la producción de contenidos, al mismo tiempo de garantizar que el Estado vigile que los concesionarios cumplan obligaciones en favor de la deliberación pública, al propiciar la discusión de

temas de interés públicos y la presentación plural de visiones, no obstante no sea acorde con su agenda comercial o con sus preferencias." (Párr. 175).

7. La Corte distinguió en previo al análisis, que el legislador introdujo una restricción basada en un punto de vista en el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer un mandato general de "propiciar" ciertos puntos de vista en relación a temas considerados relevantes, lo que se prescribe previendo un listado de nueve temas que deben promoverse positivamente en las transmisiones de los concesionarios y, *a contrario sensu*, evitar aquellas opiniones adversas. En relación a dichos tópicos, la Corte señaló que "el legislador no permite a los concesionarios mantenerse imparciales, sino que establece una obligación legal a los concesionarios para propiciar un lado del debate y abstenerse de presentar el otro, por lo que no sólo se trata de una restricción que busca imponer o suprimir un determinado tópico de la discusión, sino también influir en el debate singularizando un determinado punto de vista y beneficiarlo en la conversación, al presentar determinadas posiciones como parte de una obligación legal. Los referidos puntos de vista se refieren a *'la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, el desarrollo sustentable, la difusión de las ideas que afirmen nuestra identidad nacional, la igualdad entre mujeres y hombres, la divulgación del conocimiento científico y técnico y el uso correcto del lenguaje'*" (Énfasis en el original). (Párr. 183).

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte advirtió que al tratarse de medidas que singularizan un punto de vista, "deben sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que para lograr un reconocimiento de validez deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin." (Párr. 185).

En relación, al primer requisito, se estimó que las fracciones III, IV y VI del precepto "reproducen los fines imperiosos que el artículo 6o. constitucional prevé para el servicio de radiodifusión. Las porciones legales impugnadas obligan a propiciar el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional, así como la divulgación del conocimiento científico y técnico; mientras que el artículo 6o., apartado B de la Constitución prevé que la radiodifusión debe servir para fomentar los valores de la identidad nacional, contribuir a los fines establecidos en el artículo 3o. referido a la educación, cuyo uno de sus objetivos es la realización del progreso científico, y brindar los beneficios de la cultura a toda la población; de ahí, que en la ley, el legislador únicamente replica lo que ya establece la Constitución como fines imperiosos, razón por la cual deben concluirse que cumplen con este primer requisito del estándar." (Párr. 186).

Por su parte, las fracciones I, II y VII del precepto impugnado "prevén la obligación de promocionar el respeto a derechos humanos protegidos constitucionalmente, como

La Corte advirtió en el Amparo en Revisión 578/2015 que al tratarse de medidas que singularizan un punto de vista, deben sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que para lograr un reconocimiento de validez deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin.

son la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez y la igualdad de hombres y mujeres. En relación con ello, el artículo 6o., apartado B de la Constitución establece que la radiodifusión debe contribuir *'a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitucional'*, en el cual se prevé que uno de los fines de la educación debe ser la promoción de los derechos humanos. Así, en el artículo 4o. de la Constitución se establece que *'[e]l varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia'* y que *'[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos'*, por lo que las mencionadas porciones normativas ordenan promover la protección de derechos humanos e incorporarse como un sistema amplio de educación constitucional. Por ello debe concluirse que también se trata de medidas que buscan avanzar fines constitucionalmente imperiosos." (Énfasis en el original). (Párr. 187).

Finalmente, respecto de la fracción V del precepto impugnado, la Corte precisó que "prevé la obligación de propiciar el desarrollo sustentable, lo cual es un fin imperante constitucional, ya que el artículo 25 establece que "[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable". Si bien es cierto, que este fin constitucional no se encuentra expresamente señalado por la Constitución como uno al que deba dirigirse los servicios de radio y televisión, por lo que debe aumentar la carga argumentativa del legislador para utilizarlo, esta Sala concluirá que deberá interpretarse de manera conforme con ese derecho humano, por lo que éste no podrá utilizarse para limitar el ejercicio de ese derecho. El desarrollo sustentable es un fin de política pública tan amplio en sus posibilidades, por lo que este Tribunal Constitucional no podría aceptar que se utilizara para limitar un derecho tan importante como el analizado. En otras palabras, esta fracción no puede entenderse en el sentido de restringir a los concesionarios transmisión programación plural sobre el tema." (Párr. 188). Por tanto, en relación con las mencionadas fracciones, el legislador pretendió avanzar en la relación de fines constitucionales imperiosos.

De acuerdo con el segundo paso del estándar, se debió evaluar si existía una estrecha relación de medios a fin, esto es, precisar si el legislador diseñó una medida que fuera instrumentalmente idónea para la consecución del fin que se propuso. En este sentido, la Suprema Corte estimó que en este paso "la norma impugnada abre espacio para la confronta de distintas posibilidades interpretativas, pues la norma sólo establece que es obligación de las radiodifusoras propiciar esos temas, entendiendo que deben promocionarse positivamente y evitar los puntos de vista contrarios a los mismos, esto es, atentar contra la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, el desarrollo sustentable, la difusión de las ideas que afirmen nuestra identidad nacional, la igualdad entre mujeres y hombres, la divulgación del conocimiento científico y técnico." (Párr. 190).

Sin embargo, para la Corte no pareció evidente de la literalidad de la norma "el listado de puntos de vista dispuestos por el legislador para adoptarse por los concesionarios para ser transmitidos en sus programaciones para avanzar en la realización de tales fines constitucionales imperiosos." (Párr. 191). Ello, pues "todas las fracciones mencionadas contienen conceptos evaluativos cuyo contenido y alcance pueden ser objeto de desacuerdos entre personas razonables y la norma no precisa cuál de las distintas lecturas posibles deben ser adoptadas por las radiodifusoras para ser propiciadas." (Párr. 192). De la misma forma, al tratarse de conceptos evaluativos, se advirtió que "tampoco es claro el mandato del legislador de propiciarlos, ya que las radiodifusoras pueden producir y transmitir contenidos imaginables en un infinito número de formatos creativos y para una pluralidad indefinida de propósitos informativos y culturales, como parte de las más variadas formas en que los medios de comunicaciones pueden experimentar para presentar sus visiones propias al público, por lo que surge la pregunta ¿Cómo insertar la promoción de los referidos puntos de vista en una programación flexible, imprevisible legalmente, sujeta a los dictados de la creatividad de profesionistas que se guían por criterios informativos, artísticos o culturales?" (Párr. 193).

Por tanto, ante la indeterminación normativa del precepto impugnado, la Suprema Corte estimó necesario precisar la interpretación conforme de dichas medidas con la libertad de expresión, lo cual se traduce en que éstas "no pueden entenderse para restringir la pluralidad de opiniones y visiones que los concesionarios pueden introducir a través de su programación." (Párr. 194). Así, estimó también que las normas deben interpretarse de una manera conforme con la libertad de expresión y de difusión. De manera particular, "protegidas constitucionalmente en favor de los medios de comunicación, quienes en un modelo democrático cumplen con dos funciones relevantes, a saber, presentar ofertas plurales a la población de visiones sobre asuntos de interés público y, con ello, ofrecer un espacio destinado para la deliberación pública, en los cuales se puedan poner a prueba las visiones mayoritarias y las ideas prevalecientes a partir de la exposición de nuevas visiones minoritarias y críticas." (Párr. 195).

Con base en lo anterior, "las primeras ocho fracciones del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no pueden entenderse como obligaciones de adoptar un punto de vista oficial en relación a los temas ahí mencionados, cuya desviación quede sujeta a la vigilancia y sanción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la probable consecuencia de generar una revocación del título de concesión, sino deben entenderse estableciendo la obligación mínima de abordar dichos temas, sin coartar la posibilidad de que los concesionarios transmitan una pluralidad de opiniones y visiones al respecto." (Párr. 205).

Al cumplir con las primeras ocho fracciones del artículo 223 de la ley impugnada, el Máximo tribunal advirtió que los concesionarios "no deben reproducir el conjunto de ideas que

conformen la ortodoxia oficial del gobierno en turno, sino simplemente la de tratar de abordar los temas ahí mencionados, tratando de presentar el mayor número posible de visiones. Por tanto, las ocho fracciones del precepto reclamado se insertan en la doctrina del *margen de apreciación* de los medios de comunicación, traducido en la libertad robusta para presentar distintas visiones posibles y, probablemente, encontradas, sobre cada uno de los tópicos ahí mencionados, con la seguridad de que la autoridad no los sancionara por presentar una visión impopular, provocadora o, incluso molesta o irritante para las mayorías y contraria a la visión oficial de las autoridades." (Énfasis en el original). (Párr. 206).

De acuerdo con dicho margen de apreciación, la Corte reiteró que "[l]os medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar la divulgación de información". (Énfasis en el original). (Párr. 207). Esto implicó señalar que "[n]o corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente indispensable necesaria para ciertos fines". (Énfasis en el original). (Párr. 208).

Para la Corte, concluir lo contrario hubiera supuesto la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión, "por lo que debe rechazarse cualquier poder al estado de suplantarse como editor de los medios de comunicación y, por tanto, respetar estrictamente una posición de deferencia a los criterios editoriales de las concesionarias de radiodifusión." (Párr. 209).

Con base en estos razonamientos, la medida legislativa cumplió con el segundo paso del estándar de escrutinio, pues mediante una obligación mínima de abordar ciertos temas de relevancia constitucional se acreditó la realización del fin constitucional imperioso de lograr que los medios de comunicación ayuden a difuminar información sobre temas constitucionalmente relevantes.

Igualmente, la Suprema Corte estimó que la medida legislativa superó el tercer paso del estándar, pues se trata de la medida menos gravosa existente para la realización de los fines constitucionales. Esto lo comprobó señalando que "tan pronto se precisa que la alternativa a una norma que imponga la obligación legal de abordar ciertos temas, es el sistema de libre mercado, mediante el cual los contenidos de la radiodifusión se fijan en el punto donde se encuentre la oferta y la demanda, lo cual se suele hacer a través de decisiones de consumidores que no siempre interiorizan los beneficios de contar con información sobre temas de relevancia pública, al adolecer del problema de los 'bienes públicos' y encontrarse en una situación equivalente a la del 'dilema de prisioneros'; igualmente, para contar con una producción de información sobre temas de interés públicos de una

manera plural, tampoco se podría confiar únicamente en un modelo de libre mercado desde la perspectiva de la decisión individual de los concesionarios, pues en un contexto similar no existiría norma que los obligara a interiorizar las externalidades negativas de no contar con esa información." (Párr. 215).

De manera destacada la Primera Sala de la Suprema Corte subrayó que "las autoridades deben ser muy cuidadosas en aplicar de manera conforme con la Constitución la fracción I del artículo 223 de la ley, la cual impone la obligación de los concesionarios de promocionar 'la integración de las familias'. Dicha porción normativa no podría entenderse en el sentido de imponer un solo modelo de familia, pues ello debe entenderse con base en la doctrina de esta Suprema Corte, iniciada con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en sesión del dieciséis de agosto de dos mil diez, de que el concepto de 'familia' consagrada en el artículo 4 constitucional hace referencia a una realidad social, por lo que no puede excluirse ningún arreglo familiar. De esta forma, la referida fracción I del artículo 223 de la ley debe leerse a la luz de esta doctrina jurisprudencial." (Párr. 218).

No obstante, el Alto tribunal estimó que debe declararse la invalidez de la fracción IX del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece la obligación de los concesionarios de radiodifusión de propiciar en su programación el uso correcto del lenguaje.

Lo anterior se sostuvo porque para la Corte dicha medida no superó el primer paso del estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad aplicable para aquellas medidas que inciden en la libertad de expresión, ya que "el uso correcto del lenguaje es un fin demasiado ambiguo, que impide a esta Sala encontrar en el mismo un fin preciso y delimitado que sea imperioso desde la perspectiva constitucional, lo cual genera que este lineamiento suponga un riesgo irrazonable para que la autoridad imponga contenidos a los concesionarios." (Párr. 220). El fin legislativo resultó ilegítimo, pues pretende que el Estado "se erija en una autoridad lingüística y determine el uso correcto de las palabras en los medios de comunicación. Esto no es aceptable constitucionalmente porque el lenguaje no es un sistema normativo determinado por las fuentes jurídicas de nuestro sistema constitucional, sino por fuentes extra-jurídicas." (Párr. 221).

La Corte sostuvo que lo anterior provoca que la referida porción normativa vulnere la libertad de expresión de la concesionaria, "pues al producir y transmitir programación debe cuidar no hacer un uso incorrecto del lenguaje, inhibiéndose de producir contenidos que consideraría valiosos para la discusión pública. Muchas veces, los concesionarios podrían considerar necesario que ciertos mensajes se transmiten en un lenguaje irreverente, poco convencional o incluso ofensivo para generar un impacto en los interlocutores y detonar una deliberación pública." (Párr. 222).

Estas normas deben sujetarse a un escrutinio ordinario, dado que "son medidas neutrales, que se imponen en el entendido de que los concesionarios mantienen libertad para generar sus propias visiones sobre determinados temas y presentarlos al público en las formas que estimen convenientes".

8. La Corte señaló en primer lugar que los artículos 223, párrafo segundo, y 224 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deben sujetarse a un escrutinio ordinario, dado que "son medidas neutrales, que se imponen en el entendido de que los concesionarios mantienen libertad para generar sus propias visiones sobre determinados temas y presentarlos al público en las formas que estimen convenientes. Por tanto, para lograr reconocimiento de validez constitucional, basta que las normas busquen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, que introduzcan medidas relacionadas racionalmente con dichos fines y que no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales." (Párr. 228).

Respecto del primer requisito, se estimó que las normas impugnadas buscan avanzar un fin constitucional no sólo legítimo, sino "importante, consistente con el establecimiento de un sistema de normas ciertas y homogéneas que regulen el servicio público de radiodifusión con certeza jurídica, tanto para quienes presten el servicio, como para los usuarios; debe recordarse que a través de reglas claras igualmente aplicables a los distintos concesionarios se propicia la eficacia de estándares mínimos de calidad, mediante los cuales se puede asegurar que el servicio se preste en las condiciones previstas por el artículo 28 constitucional, a saber, en beneficio del interés general, asegurando la eficacia en los servicios en favor de la población." (Párr. 229).

Se determinó que las medidas impugnadas cumplen con el segundo requisito porque razonablemente están conectadas con la finalidad constitucional identificada. La Corte precisó que el segundo párrafo del artículo 223 de la ley "establece una regla de eficiencia de mercado en favor de los programadores, a quienes se les garantiza el derecho de comercializar sus contenidos en uno o más canales o plataformas de distribución y establecer libremente sus tarifas, con lo cual se otorga certeza en relación a la regla aplicable para transacciones que el legislador estimó necesario reservar a la lógica del mercado, lo cual se conecta razonablemente con la finalidad de proveer de certeza al sector e implementar una política pública que busque alcanzar eficiencia en la prestación de los servicios." (Párr. 230). Por su parte, "el artículo 224 de la ley establece que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones, lo que justamente supone una medida que busca garantizar que los concesionarios se ajusten a estándares homogéneos mínimos en la prestación del servicio público respectivo, lo que se conecta con la finalidad de establecer reglas precisas y generales que propicien la eficiencia, ya que al tratarse de un servicio público debe considerarse una actividad reglada." (Párr. 231).

Por último, se estimó que las medidas analizadas no afectan desproporcionadamente otros bienes constitucionales, pues "no se observa que los concesionarios puedan producir

o transmitir contenidos con las visiones que estimen convenientes, mientras que los costos de cumplimiento de estas reglas se insertan en el funcionamiento ordinario de cualquier concesión, quien está acostumbrado a cumplir con distintas reglas previstas para la eficiencia de la prestación del servicio." (Párr. 232).

9. La Suprema Corte constató en primer lugar que el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión busca remover de las transmisiones de radiodifusión determinados contenidos estimados engañosos: la publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Sin embargo, precisó que, "[c]on ello no se busca avanzar una determinada opinión en tema alguno, sino remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta, sin importar el tema o el punto de vista de esos contenidos." (Párr. 235).

Ahora bien, "por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, discurso protegido constitucionalmente (político)." (Párr. 236). Es decir, para lograr un reconocimiento de validez "deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin." (Párr. 185).

Respecto del primer requisito, la Corte advirtió que el artículo 238 al establecer que con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. En este sentido, señaló que "en la norma se identifica como finalidad evitar la transmisión de publicidad engañosa, la cual debe considerarse una finalidad constitucional imperiosa, pues así lo prevé expresamente la fracción IV, del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Federal, en los siguientes términos: Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión." (Párr. 238).

Ahora bien, el segundo requisito quedó cumplido igualmente por la norma legal, pues "el medio que dispone para avanzar el fin imperioso ya está seleccionada y dispuesta en el propio texto constitucional, consistente en la obligación de los concesionarios de no presentar publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Esto supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, descargando la obligación del legislador de buscar la mejor medida posible. Esta Sala estima que cuando el Constituyente no se limita a establecer fines constitucionales imperiosos,

Por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, discurso protegido constitucionalmente (político).

delegando al legislador la selección de los medios idóneos, sino que él mismo selecciona el instrumento, es innecesario evaluar la idoneidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso." (Párrs. 239 y 240).

El Alto Tribunal concluyó que "un escrutinio más exigente será necesario si el legislador introduce alguna medida adicional a la prevista en la Constitución, lo cual no sucede en el presente caso, por lo que debe reconocerse la validez de la referida medida por replicar lo previsto en la Constitución Federal, sin que se observe necesario realizar algún operación de compatibilidad del texto constitucional y el derecho convencional de los derechos humanos, pues la publicidad engañosa, en tanto implica la presentación de información que no se presenta como el producto de una investigación razonable sobre una cuestión, debe estimarse fuera del ámbito de protección del derecho de expresión." (Párr. 241). La Corte advirtió que ya había alcanzado esta hipótesis antes de la reforma constitucional, al analizar el contenido de la libertad expresión y sostuvo que "debía distinguirse entre opiniones e información sobre hecho, y que respecto de esta clasificación no cabía afirmar una cobertura robusta de protección constitucional para este tipo de expresiones para presentar información falsa a la población, pues desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, la ciudadanía no se beneficia de recibir información presentada con el ánimo de engaño." (Párr. 242).

10. Previo al análisis, el Máximo tribunal reconoció que el artículo 251 establece que los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deben otorgar transmisiones gratuitas dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de interés social, mientras que el numeral 253 establece la obligación de transmitir el himno nacional a las seis y a las veinticuatro horas. Con base en una primera apreciación, la Corte señala que tales disposiciones "lejos de buscar avanzar un punto de vista, con estas medidas el legislador busca posicionar determinados temas forzosos en las agendas de los concesionarios." (Párr. 235).

La Suprema Corte sostuvo que "debe reconocerse validez constitucional a los artículos 251 y 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando la obligación que contienen se interprete de conformidad con la libertad de expresión y difusión." (Párr. 245).

Para determinar la constitucionalidad, la Corte advirtió que al tratarse de una medida basada en el contenido de la expresión (contenido político), la medida debe sujetarse a un escrutinio estricto.

Así, la Suprema Corte consideró que "la norma persigue un fin constitucional imperioso consistente en lograr que en el servicio de radiodifusión se destinen espacios al tratamiento de temas de interés público, lo cual responde al mandato constitucional, previsto en el

artículo 6o. constitucional." (Párr. 249). La Corte recordó también que "los tiempos aire gratuitos se reservan a temas educativos, culturales y de interés social, los cuales se insertan en los tópicos que el texto constitucional ordena tratar a la radio en México, pues debe recordarse que la fracción III, del apartado B del artículo 6o. constitucional establece que la radiodifusión es un servicio público *'por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución'*" (Énfasis en el original). (Párr. 250).

Asimismo, se estimó que la medida impugnada también supera el segundo requisito de un escrutinio estricto, ya que la Corte entendió que con la obligación de las radiodifusoras de reservar un lapso mínimo, no uno máximo, para la transmisión gratuita de contenidos de alto valor constitucional, "se garantiza que en esos tiempos se discutan efectivamente los temas que la Constitución desea sean discutidos por los ciudadanos. Un espacio temporal mínimo impide que la lógica lucrativa de una programación no desplace la discusión de temas de relevancia, mientras que la gratuidad impide que la lógica del mercado determine quién tiene acceso a discutir esos temas." (Párr. 251).

Finalmente, la Suprema Corte sostuvo que no existe un medio menos gravoso para lograr el mismo resultado, lo que se relaciona con el hecho de que la medida no resulta desproporcional en la afectación de otros bienes constitucionales. "La medida de imponer la obligación de disponer de un tiempo limitado y discreto de treinta minutos de la programación confirma la decisión del legislador de establecer un mínimo y no un máximo en la política de programación del concesionario. Se considera que es una intervención mínima no sólo porque el legislador fija un lapso limitado de treinta minutos diarios, sino porque también permite que la transmisión puede ser continua o discontinua, lo que supone la posibilidad del concesionario de acomodar flexiblemente la introducción de esos contenidos de manera armónica en su programación. Igualmente es mínima, pues la obligación del concesionario es de transmitir y no de producir los contenidos, lo que supone que no se interfiere con la potestad del concesionario de generar sus propias visiones sobre esos mismos temas y presentarlos cuestionando aquellos cuya obligación es meramente transmitir." (Párrs. 253 y 254). Frente a esta intervención mínima, estimó que "una medida menos gravosa no sería igualmente efectiva. Por ejemplo, un sistema de subsidios o incentivos para transmitir los contenidos producidos por terceros sobre temas de relevancia pública supondría confiar el resultado legislativo a las fuerzas del mercado, las cuales podrían diluir los incentivos de dichos subsidios." (Párr. 255).

En este sentido, la Corte concluyó que la medida "no es abiertamente desproporcional en la afectación de otros bienes constitucionales, pues, como se demostró la medida es de

mínima intervención y debe precisarse que la norma debe interpretarse de manera conforme con la libertad de expresión del concesionario, por lo que debe concluirse que la obligación legal se reduce a una de mera transmisión, más de no de adoptar un determinado punto de vista." (Párr. 257).

En efecto, con base en una interpretación conforme con la libertad de expresión, la norma no puede entenderse en el sentido de "permitir al Estado destinar esos tiempos para presentar una visión ortodoxa de los tópicos listados, sino que deben considerarse como tiempos gratuitos donde esos temas sean discutidos respetando el pluralismo de opiniones y el deber de neutralidad estatal. Esto supone la prerrogativa del concesionario de presentar con un amplio margen de apreciación visiones contrarias o críticas de los contenidos transmitidos en los tiempos gratuitos." (Párr. 258).

Por tanto, al superar un escrutinio estricto, debió reconocerse la validez de los artículos 251 de la ley impugnada.

Por estas mismas razones, la Suprema Corte reconoció la validez también del artículo 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

Con referencia a lo anterior, la Corte observó que dicha medida "se basa en el contenido del discurso. No busca singularizar un punto de vista y beneficiarlo en el debate, sino que busca exponer a los ciudadanos a un contenido muy específico: el himno nacional y la bandera nacional. La medida legislativa no obliga transmitir una apología de estos símbolos patrios, sino simplemente mostrarlos a la población." (Párr. 262). Concluyó que la disposición resulta constitucionalmente válida puesto que "cumple con un fin constitucional imperioso, pues resulta evidente para esta Sala que con la obligación de transmitir dos veces al día el himno nacional y, en su caso, mostrar la bandera, el legislador busca cumplir el mandato previsto en la fracción III, del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Federal de lograr que la radiodifusión fomente '*los valores de la identidad nacional*'." (Énfasis en el original). (Párr. 265).

Ahora bien, para superar el segundo paso del estándar, la Corte tuvo que determinar si la obligación de transmisión a cargo de los concesionarios de radiodifusión de esos símbolos patrios, dos veces al día, se encontraba vinculado estrechamente a esa finalidad. En ese sentido, el Alto Tribunal estimó que dicho criterio se encontraba cubierto dado que "la obligación de transmisión de la norma impugnada debe entenderse en el contexto de las funciones asociadas a la radiodifusión como servicio público, esto es, con la función de servir de foro público de deliberación pública de temas de interés público." (Párr. 268).

Por último, respecto del tercer requisito, la Suprema Corte estimó que el legislador escogió una medida poco intrusiva en la programación de una radiodifusora, al obligarse a transmitir el himno nacional y en su caso la bandera nacional dos veces, pues "se dispone que las transmisiones obligatorias se realicen en horarios que marcan comúnmente el inicio y finalización del día hábil, con una duración mínima en relación al tiempo disponible con el que cuentan los concesionarios para determinar libremente su programación." (Párr. 270).

Por estas razones se reconoció la validez del artículo 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 247/2017, 30 de abril de 2020²²

Hechos del caso

La Secretaría de Gobernación denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 578/2015 y 666/2015. Las Salas emitieron criterios diferentes al determinar si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión —que establece que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje— viola o no el derecho humano a la libertad de expresión.

La Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 666/2015 sostuvo el criterio relativo a que bajo un mero estándar de razonabilidad, el artículo 223, fracción IX, de la referida ley no restringe el derecho a la libertad de expresión, toda vez que la norma impugnada no impone una obligación absoluta de censura, como lo sostenía la quejosa, pues lo que ordena es la "promoción" del uso correcto del lenguaje. Además, agregó que dicha medida se encuentra justificada por la obligación del Estado de velar por la educación de los individuos para contribuir a una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, entre otros principios que se encuentran consagrados en la Constitución.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 578/2015, sostuvo que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, viola el derecho a la libertad de expresión. Su decisión se basó en que la medida legislativa no supera el primer paso del estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad, mismo que considera aplicable bajo el argumento de que una restricción de

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: (...)
IX.El uso correcto del lenguaje.

En esta sentencia la Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial con rubro "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"

²² Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

contenido es constitucionalmente sospechosa desde los valores que se protegen con la libertad de expresión porque el uso correcto del lenguaje es un fin demasiado ambiguo, que impide encontrar en el mismo un fin preciso y delimitado que sea imperioso desde la perspectiva constitucional. Además, dicha Sala señaló que el fin legislativo es ilegítimo, pues pretende que el Estado se erija en una autoridad lingüística y determine el uso correcto de las palabras en los medios de comunicación, lo cual no resulta compatible con la libertad de expresión.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte determinó que existía contradicción de tesis y el criterio que debe prevalecer es que la referida disposición normativa resulta inconstitucional por no superar el test de proporcionalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿A qué tipo de escrutinio judicial deben sujetarse las restricciones impuestas desde el poder público al contenido de los discursos producidos por las personas para transmitirse públicamente?
2. ¿El artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que la programación difundida a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, viola la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las restricciones impuestas desde el poder público al contenido de los discursos producidos por las personas para transmitirse públicamente deben sujetarse a un test de proporcionalidad de dos etapas. En la primera debe determinarse si la norma impugnada limita el derecho fundamental. De ser así, se pasa a una segunda etapa en la que debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.
2. La medida legislativa establecida en el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la programación difundida a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, es inconstitucional por no superar el primer paso del test de proporcionalidad, ya que no atiende a un fin constitucionalmente válido.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Corte precisó, respecto de la medida legislativa a analizar, que "el legislador introduce una restricción basada en *un punto de vista* —restricciones de contenido que se diferencian de aquellas neutrales al contenido, como son la de modo, tiempo y lugar— sobre la programación que se difunda a través de radiodifusión, televisión y audio restringidos, al establecer un mandato general de `propiciar´ un cierto discurso y desalentar el opuesto, lo que se prescribe en lo que interesa mediante la orden de `propiciar´ el uso `correcto´ del lenguaje." (Énfasis en el original). (Párr. 35). En tal sentido, la Corte entendió que "los criterios de corrección del lenguaje pueden encerrar la preservación de los discursos dominantes en una sociedad sobre los cuales se asientan prejuicios históricos y en una democracia incluyente e igualitaria, éstos deberían poderse cuestionar con la libertad de expresión, incluso a través de usos no `correctos´ del lenguaje." (Párr. 38) Así, insistió que "el legislador no permite a los concesionarios mantenerse neutrales, sino que establece una obligación legal de promoción, lo que los compele a favorecer un tipo de contenido comunicativo con acciones positivas y abstenerse de presentar aquellos que no usen correctamente el lenguaje, con el riesgo de excluir distintas formas de ver la realidad y posibles visiones críticas de los discursos dominantes." (Párr. 39).

En este contexto, el Pleno de la Corte observó que "ambas Salas discrepan sobre la validez constitucional de la medida legislativa, ya que ambos aplican estándares de escrutinio opuestos. La Primera Sala aplica un estándar de escrutinio estricto y concluye que no supera el primer paso del mismo —la existencia de un fin constitucional imperioso— mientras que la Segunda Sala utiliza una metodología de evaluación de mera razonabilidad, al considerar suficiente comprobar que se relaciona en algún grado con un fin constitucional legítimo, como lo es la educación." (Párr. 41) La Corte dilucidó que en cuanto a la forma en que se resolvió la constitucionalidad de la norma, "ambas metodologías se basan en concepciones distintas de la libertad de expresión por lo que respecta a la exigibilidad del estándar de escrutinio idóneo. La Primera Sala aplica un escrutinio estricto porque considera que una restricción de contenido es constitucionalmente *sospechosa* desde los valores que se protegen con la libertad de expresión, mientras que la Segunda Sala aplica un estándar de mera razonabilidad al considerar que esas restricciones de contenido pueden ser reglamentadas por libertad configuradora si se relacionan con ciertos fines, como es el educativo." (Énfasis en el original). (Párr. 42).

Ante dicha diferencia, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que "las restricciones impuestas desde el poder público al contenido de los discursos producidos por las personas para transmitirse públicamente deben sujetarse a un test de proporcionalidad, de los utilizados ordinariamente por los Tribunales Constitucionales en el derecho comparado para evaluar la validez de las interferencias en los derechos humanos." (Párr. 43). Específicamente,

determinó que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión." (Párr. 61) De modo que decidió "reservar el estándar de escrutinio estricto, el cual parte de una presunción de inconstitucionalidad de la norma analizada, sólo para aquellos casos de afectación al derecho a la no discriminación, es decir, para identificar violaciones al quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando se evalúen normas que introduzcan una desventaja en contra de alguna de las categorías sospechosas o grupos históricamente vulnerables." (Párr. 44)

De acuerdo con lo dicho por la Corte, el test de proporcionalidad, aplicable al presente caso, consiste en dos etapas. En una primera, "debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho." (Párr. 46). "Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional." (Párr. 47). "En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. [...] de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad." (Párr. 48).

Específicamente, en esta segunda etapa, para verificar que las intervenciones que se realizan a un derecho humano sean constitucionales debe corroborarse: "(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada." (Párr. 49).

De modo que "si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo." (Párr. 50).

2. A partir de la aplicación de la primera etapa del test de proporcionalidad, la Corte sostuvo que "la norma legal analizada interfiere en el contenido *prima facie* del derecho a la libertad de expresión, pues (...) la norma impone una restricción de contenidos a distintos discursos protegidos. Por tanto, debe pasarse a la segunda etapa del test de proporcionalidad, consistente en la evaluación de la legitimidad de la finalidad buscada, de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida." (Énfasis en el original). (Párr. 64).

En esta segunda etapa, la Corte concluyó que la medida legislativa "no supera el primer paso del test de proporcionalidad, el cual requiere constatar que con la norma se busca realizar un fin legítimo desde la perspectiva constitucional. Metodológicamente, este primer paso requiere verificar, en otras palabras, que la Constitución ha singularizado dicha finalidad como una importante que justifique que el legislador haga uso de sus reducidas condiciones de libertad configuradora. La medida en análisis no satisface este primer paso del estándar, ya que el uso correcto del lenguaje —finalidad que se explicita en el contenido de la norma— es un fin demasiado ambiguo que impide encontrar una formulación de la misma de una manera precisa y delimitada. En ninguna parte de la Constitución se observa un lenguaje afirmativo que dé sustento a un principio que aliente al Estado Mexicano a erigirse como autoridad en la corrección del uso del lenguaje. Por el contrario, esta Suprema Corte considera que este propósito —de constituir a la autoridad estatal en autoridad lingüística— es una finalidad ilegítima constitucionalmente." (Párrs. 65 y 66).

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 3o. constitucional consagra el derecho a la educación y el artículo 4o. prevé el derecho a la cultura, desde los cuales podría considerarse valiosa la tutela de las condiciones de uso del lenguaje, la Suprema Corte consideró de la mayor relevancia distinguir entre finalidades. Así, sostuvo que "Lo que debe considerarse un fin constitucional legítimo desde estos derechos sociales es la difusión y la mayor disponibilidad posible de los servicios públicos de educación para la población." (Párr. 67). De tal manera, la finalidad que la Corte reconoció como legítima, desde la perspectiva de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, "es la generación de servicios o de disponibilidad de conocimientos; no la imposición de únicos criterios de utilización del lenguaje. Para este Pleno, por tanto, desde estos derechos sociales, no sólo es inaceptable entender como un fin legítimo la imposición y control estatales de los criterios de corrección del uso del lenguaje, sino que resultan contrarios a los mismos, pues en sí mismo representa un riesgo irrazonable para que la autoridad imponga contenidos a los concesionarios en detrimento de la libertad de expresión." (Párrs. 68 y 69).

En este sentido, la Corte agregó que "el fin legislativo de la norma analizada es ilegítimo, pues pretende que el Estado se erija en una autoridad lingüística y determine el uso

correcto de las palabras en los medios de comunicación. Esto no es aceptable constitucionalmente porque el lenguaje no es un sistema normativo determinado por las fuentes jurídicas de nuestro sistema constitucional, sino por fuentes extrajurídicas, como lo concluyó la Primera Sala, cuyo uso debe reservarse al ejercicio de las libertades garantizadas por la libertad de expresión, de asociación, a la educación y a la cultura." (Párr. 70). Así, consideró que "la finalidad legislativa es contraria a la libertad de expresión desde el primer paso del test de proporcionalidad, pues al tomarse en cuenta por los destinatarios de la norma es evidente que se inhibirán de producir o contenidos que consideraría valiosos para la discusión pública, por la única razón de temer ubicarse fuera de los cánones del uso correcto del lenguaje." (Párr. 71).

A partir de los argumentos esgrimidos, el Pleno de la Suprema Corte consideró que el criterio que debía prevalecer es que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, ya que éste no atiende a un fin constitucionalmente válido.

2.2.2. *Censura previa de expresiones difundidas en televisión*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2011, 2 de mayo de 2012²³

Hechos del caso

Una sociedad de directores de obras audiovisuales, por conducto de su representante legal, demandó a un conglomerado de empresas mexicanas de medios de comunicación por daño moral autoral y la violación de derechos contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor. Esto después de que dicha empresa transmitió por televisión abierta versiones "mutiladas" y modificadas de diversas películas, introdujo elementos visuales ajenos a la obra —mensajes publicitarios y el logotipo de la televisora— y no incluyó los créditos de los directores. El juez civil de primera instancia determinó que las codemandadas violaron el derecho moral de integridad por dichas transmisiones únicamente en lo que respecta a escenas eliminadas de sexo y lenguaje soez o grosero. Por otra parte, se les absolvió respecto de la publicidad de directores. Ante esta resolución, las partes interpusieron recursos de apelación. Un Tribunal Unitario declaró inoperantes los agravios por concluir que tales reclamos no afectaron el fallo, confirmando con ello la sentencia apelada.

En contra de esta determinación, las partes promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que le tocó conocer a un Tribunal Colegiado en materia civil. En lo que respecta al amparo promovido por la sociedad de directores, el tribunal decidió sobreseerlo, al considerar que el acto reclamado había dejado de tener efectos por la sentencia protectora

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

dictada a su favor. Por otra parte, dicho Tribunal concedió el amparo al medio de comunicación para el efecto de que se dictara una nueva sentencia de apelación donde se analizaran ciertas pruebas para resolver si tuvo o no derecho de haber transmitido las películas con tales modificaciones. En cumplimiento con lo anterior, el Tribunal Unitario responsable determinó infundados los agravios relativos a la valoración de la prueba y la forma de acreditar las modificaciones a las obras audiovisuales por parte del medio de comunicación.

En contra de esta sentencia, las partes nuevamente promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil. Dicha instancia otorgó la protección a la televisora para efectos de que el Tribunal Unitario de Circuito responsable analizara los contratos de cesión de derechos celebrados entre las televisoras y la productora de las películas, elementos probatorios importantes del juicio. En cumplimiento con lo anterior, el Tribunal Unitario de Circuito responsable emitió una nueva sentencia, en la que determinó que les asistía la razón a las demandadas pues de los convenios de cesión de derechos se desprendía que la televisora estaba legitimada para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizó. Los alegatos sobre la inserción de anuncios comerciales y la indicación del logotipo y canal de la televisora durante la transmisión también resultaron improcedentes, bajo el argumento de que la verdadera intención de las partes al concertar esos pactos fue que la empresa televisiva adquiriera todos los derechos sobre las obras audiovisuales y, con ello, lograra su explotación comercial. Ante esta situación, la sociedad de directores nuevamente solicitó la protección del amparo, alegando que se transgredía su derecho a la libertad de expresión, toda vez que la sentencia recurrida permite modificar o mutilar las expresiones artísticas y las ideas de los autores, quienes no fueron partes de dichos contratos. Asimismo, señalaron que la autoridad responsable violó tal derecho fundamental al permitir actos de censura previa por parte de las codemandadas, ignorando con ello la función social y de libertad de expresión que tiene la radiodifusión y vulnerando la dimensión individual y colectiva de dicho derecho. Un Tribunal Colegiado en Materia Civil conoció del asunto; sin embargo, con motivo de una solicitud del representante de la parte afectada, la Primera Sala de la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el amparo directo.

En última instancia, el Máximo Tribunal decidió amparar a la sociedad de directores para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra. Dicha decisión se justificó en el sentido de reconocer que se vulnera la libertad de expresión de los directores al constituirse un acto de censura previa en su perjuicio.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera la libertad de expresión de los directores al validar que mediante un contrato privado del que no fueron parte se permita modificar sus expresiones e ideas artísticas contenidas en las películas transmitidas por televisión?

Criterio de la Suprema Corte

Se vulnera la libertad de expresión de los directores al considerar válido que, mediante un contrato privado celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin la participación de los autores de la película, se permita mutilar o modificar las expresiones artísticas y las ideas contenidas en sus películas, puesto que constituye un acto de censura previa en materia cultural, el cual se encuentra prohibido por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte reconoció que del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal puede sostenerse que "la libertad de imprenta prevista en el último de los preceptos citados es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión; así, estos derechos se encuentran íntimamente vinculados, ya que mientras el primero de los preceptos citados establece el derecho fundamental de la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, haciendo del conocimiento por diversos medios, una determinada opinión o información, que en el caso particular puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística como lo es el cine." (Énfasis en el original). (Pág. 149, párr. 1).

De manera específica, la Corte precisó que la libertad de imprenta, contenida en el artículo 7o. de la Constitución, "protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previendo de manera destacada, en su párrafo primero, la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley, ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. [...] Lo anterior, es una de las características esenciales de la libertad prevista en el numeral 7o. de la Constitución Federal, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular." (Pág. 149, párrs. 2 y 3). Así, la Corte advirtió que la Primera Sala ya se había pronunciado al respecto al asentar que "la censura previa a la que alude el artículo 7o. constitucional, consiste en una obligación de carácter negativo para el Estado, y busca proteger la difusión de la información, que los medios puedan hacer del conocimiento del público en general, impidiendo que de manera anticipada se requiera una autorización, o bien se pueda restringir o dificultar su emisión y circulación de manera total." (Pág. 151, párr. 2).

Ahora bien, se constató que "el mandato constitucional, exige la abstención de censurar previamente, a través de dos vías: por un lado, mediante la ley, y por otro, a través de actos

La libertad de imprenta, contenida en el artículo 7o. de la Constitución, "protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previendo de manera destacada, en su párrafo primero, la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley, ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta."

de las autoridades; esto es, se impone la abstención de censurar previamente la libertad de imprenta de manera directa, a través de que el Estado se abstenga de elaborar leyes, así como de actuar directamente, a efecto de impedir o coartar el ejercicio de la libertad de imprenta." (Pág. 152, párr. 1). "Así, de una interpretación teleológica, atendiendo a los fines que persigue la propia norma constitucional, el hecho de que se establezca de manera expresa en el artículo 7o., de la Constitución General de la República, que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa, implica que abarca tanto a los entes que actúan en nombre del Estado, es decir, a las autoridades, como a los particulares que de forma directa o indirecta, pudieran impedir de manera previa la difusión y circulación de las ideas e información. Así, debe estimarse que el artículo 7o. de la Constitución prohíbe de manera directa e indirecta, la previa censura por leyes y autoridades, así como respecto de actos ejecutados por los particulares." (Pág. 153, párrs. 1 y 2).

Asimismo, la Corte recordó que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del sistema jurídico mexicano, y que "en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto el derecho fundamental de la libertad de expresión, como el de la libertad de imprenta, no pueden estar sujetos a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Es de especial atención el numeral 3, del artículo de referencia del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como lo pueden los ejercidos a través de controles particulares". (Pág. 159, párr. 4).

El Máximo Tribunal, respecto de la censura previa y los límites a la libertad de imprenta, sostuvo que la prohibición de la primera implica que "el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que; sin que ello signifique que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, sino que apunta a que tales límites no pueden hacerse valer a través de formas por las que una autoridad excluya de manera previa, sin que se justifique la entrada de un determinado mensaje al debate público, por estar en desacuerdo con su contenido, más que a través de la atribución de responsabilidades, ya sean de carácter civil, penales o administrativas, las que serán incoadas con posterioridad a la difusión del mensaje. Asimismo, se estableció que el artículo 7o. constitucional, muestra claramente el ánimo de que la libertad de imprenta sea inviolable, al contener el precepto de la Norma Suprema parámetros estrictos tasados y directamente especificados, de las limitaciones a este derecho al establecer que: *!.. no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la*

moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito." (Énfasis en el original). (Pág. 167, párrs. 1 y 2).

A lo anterior la Corte lo encontró conforme al derecho a la cultura establecido en el artículo 4o. Constitucional, ya que "implica —entre otras cuestiones— una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y esta conlleva en principio —más no de manera general o absoluta— la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria." (Pág. 205, párr. 1). "Además, en la sentencia reclamada se violaron los privilegios morales de los autores establecidos en el artículo 28 Constitucional, pues un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, no puede ser suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin el permiso de éstos." (Pág. 205, párr. 2).

En virtud de lo antes señalado, la Suprema Corte estimó fundado que la autoridad responsable "violó lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras. Por ello, asiste razón a la quejosa, en virtud de que ello implica autorizar o consentir que una empresa, como particular, censure de manera previa el material cinematográfico, sin la previa autorización de sus realizadores, al momento de modificar la obra, cortando escenas, expresiones y diálogos, así como los respectivos créditos, pasando por alto los derechos morales a la paternidad de la obra y de la integridad de la misma." (Pág. 169, párr. 2).

2.2.3. Declaraciones emitidas en radio sobre temas de interés público

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2411/2012, 5 de diciembre de 2012²⁴

Hechos del caso

El periodista Lorenzo Meyer emitió una serie de críticas y opiniones en el programa de radio *Noticias MVS* relacionadas a la actividad profesional del periodista Carlos Marín y a una serie de grabaciones dadas a conocer en el mismo medio que lo vinculaban con asuntos de carácter político-electoral. Ante este hecho, el periodista referido y *Milenio Diario* presentaron una demanda por la vía civil en contra del periodista Lorenzo Meyer y

²⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

el medio de comunicación donde fueron emitidas las expresiones, alegando que éstas eran falsas y dolosas, por lo que causaban perjuicio a su imagen pública y honor. En la contestación de la demanda, *Noticias MVS* sostuvo que resultaban improcedentes tales imputaciones debido a que los medios de comunicación no son responsables de las opiniones o críticas hechas a través de estos por quienes ejercen el periodismo, por lo que sostenía que no se le podía imputar responsabilidad por la opinión emitida por Lorenzo Meyer. Por su parte, el periodista demandado argumentó que sus opiniones fueron emitidas en el ejercicio de su libertad de expresión y que *Milenio Diario* y Carlos Marín no habían probado el daño alegado. El juez de primera instancia resolvió que no había daño acreditado, puesto que fueron terceras personas quienes hicieron alusión a los actores en las grabaciones referidas y no el periodista demandado. En contra de la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación reclamando que la opinión del periodista por sí misma fue insidiosa, ya que hacía referencia directa a la ética profesional de los actores. La sentencia de segunda instancia confirmó la decisión. Inconforme con la determinación anterior, los demandantes presentaron amparo, el cual fue resuelto por un Tribunal Colegiado que determinó que prevalecía la libertad de expresión en razón de tratarse de un tema de interés público. El periodista y el medio de comunicación solicitaron la revisión de la sentencia de amparo, lo cual fue objeto de análisis en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. En ésta se resolvió no amparar al periodista Carlos Marín y a *Milenio Diario* dando preferencia a la libertad de expresión del periodista Lorenzo Meyer y de *Noticias MVS* por constituirse un asunto de interés público susceptible de mayor protección constitucional.

Problema jurídico planteado

¿Los comentarios emitidos por un periodista en un programa de radio en los que criticaba la actividad profesional de otro periodista se encuentran protegidos por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

Los comentarios emitidos por un periodista en los que criticaba la actividad profesional de otro periodista se encuentran protegidos por la libertad de expresión que prevalece sobre el derecho al honor, debido a que la información difundida constituye un tema de interés público y los comentarios no fueron impertinentes ni vejatorios.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Corte determinó que los derechos en pugna eran, por una parte, el derecho a la libertad de expresión del periodista Meyer y, por la otra, el derecho al honor del periodista Marín y *Milenio Diario*. En principio, de conformidad con el sistema

dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones por dedicarse a actividades públicas o por el papel que desempeñan en una sociedad democrática. Por otra parte, respecto del derecho al honor de los quejosos la Corte sostuvo que tanto Carlos Marín como *Milenio Diario* resultan titulares de este. En el caso particular del medio de comunicación, precisó que "el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, **la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**" (Énfasis en el original). (Pág. 41, párr. 4) .

En este sentido, para acreditar si hubo una extralimitación de la libertad de expresión en perjuicio del derecho al honor de Marín y *Milenio Diario*, la Suprema Corte señaló que "el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen [...]." (Pág. 50, párr. 4).

De acuerdo con dicho estándar, la Suprema Corte constató la caracterización del periodista y el medio de comunicación realizado por el Tribunal Colegiado como personas con "notoriedad o trascendencia colectiva"; "si bien es innegable, no ostentan un cargo público, no menos lo es que poseen notoriedad o trascendencia colectiva, por la actividad profesional que desarrollan, esto es, la difusión de hechos de la vida nacional a través de medios de comunicación (periódico, televisión e internet)." (Pág. 58, párr. 3). En segundo lugar, la Corte observó que se actualizaba el interés público de la información difundida, pues "estaba inserta en un contexto de relevancia e interés público, ya que el comentario versó sobre cómo los 'órganos periodísticos' —cuya función reviste un interés público— realizaban su trabajo en un contexto electoral, donde deberían fungir como agentes para el libre intercambio de ideas y posturas." (Pág. 59, párr. 3). No obstante, realizó una precisión respecto de la relevancia pública de la información al mencionar que "**no se trata de calificar que la opinión haya sido relevante**, pues lo que el estándar de relevancia pública califica es la relevancia y el interés público del tema, del contexto en el que se emitió la opinión y de las personas que en ellas intervienen." (Énfasis en el original). (Pág. 59, párr. 3).

En atención a lo alegado por el periodista, la Corte señaló que las críticas a la aptitud profesional serán lesivas al honor "cuando, *sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información*, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente

su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales." (Énfasis en el original). (Pág. 43, párr. 2). Añadió que **"la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas."** (Énfasis en el original). (Pág. 51, párr. 3). Lo anterior implicó establecer que el derecho al honor prevalece sobre la libertad de expresión, cuando en la emisión de dichas críticas se utilizan **"frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas** —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— **que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional**, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes." (Énfasis en el original). (Pág. 52, párr. 1).

En relación con la pertinencia del comentario y si puede considerarse absolutamente vejatorio, la Corte estimó que lo manifestado por el periodista Meyer, en los cuales se refiere a otro periodista (Marín) y dos medios de comunicación (*Milenio Diario* y Radio Fórmula) **"fue pertinente**, en la medida en la que versó sobre el contexto político sobre el que se pretendía su participación." (Énfasis en el original). (Pág. 62, párr. 1). Sobre si la opinión puede considerarse "absolutamente vejatoria", la Corte advirtió que "el uso del término 'auto violación' no tenía como intención principal denostar la labor periodística de los recurrentes, más allá de un reproche genérico a lo mencionado sobre los mismos en la conversación telefónica reproducida." (Pág. 62, párr. 2). Por lo anterior, la Corte concluyó que no se podría estimar que existió un daño al honor.

Tales razonamientos esgrimidos fueron respaldados por la relevancia en la que los medios de comunicación laboran y debaten temas de interés público, en aras de garantizar el derecho a la libertad de expresión e información de la sociedad. En este supuesto, el Máximo Tribunal señaló que "uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación privados." (Pág. 64, párr. 2). En el caso particular, la Corte expresó que **"nos encontramos frente a la opinión de un periodista respecto de cómo otros cumplen con la misma función y, por lo tanto, tampoco se podría estimar que los recurrentes sufrieron una afectación en su derecho al honor**, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos para el daño al prestigio profesional y las expresiones no tienen el calado para afectar la reputación de un veterano periodista de la entidad del señor Carlos Marín Martínez, ni de uno de los periódicos más importantes de nuestro país, como es Milenio." (Énfasis en el original). (Pág. 64, párr. 4).

2.3. Difusión de contenido a través de internet

2.3.1. Suspensión de páginas de internet con contenido propiedad de terceros

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1/2017, 19 de abril de 2017²⁵

Hechos del caso

A una empresa le fue suspendido el servicio de acceso a una página web de la cual era propietaria después de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitiera una orden de suspensión y bloqueo, por estimar que la página con contenido de diversas obras musicales constituía una violación a los derechos de autor de quienes son productores y titulares de estas (terceros interesados en el juicio). Ante esto, la empresa solicitó un amparo indirecto alegando que la orden, por la que se le impuso la medida provisional, vulneró su derecho a la libertad de expresión e información. El Juez de Distrito determinó, por una parte, sobreseer el juicio de amparo y por otra, conceder el amparo a la empresa, por considerar que tales medidas provisionales eran contrarias al derecho a la libertad de expresión y el acceso a Internet, puesto que la restricción total de la página resultaba desproporcionada y sobrecomprensiva. Inconforme con lo anterior, los propietarios de los derechos de las obras alegadas interpusieron recurso de revisión bajo el argumento de que la sentencia era ilegal, en tanto que, al emitirla no se observaron los principios generales de derecho y, según su dicho, no era clara, precisa ni congruente con las constancias que obran en el juicio. El Tribunal Colegiado que conoció del caso se limitó a analizar las cuestiones de carácter procedimental y a determinar ineficaces los agravios alegados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir la competencia originaria del amparo en revisión y, posteriormente, determinó otorgar el amparo a la empresa, debido a que la medida impuesta por la autoridad responsable constituyó una restricción innecesaria y desproporcional a la protección de los derechos de autor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La difusión de información, ideas y opiniones a través de internet se encuentra protegida por la libertad de expresión?
2. ¿La medida provisional de suspender el acceso total a una página de Internet con contenido musical propiedad de terceros es violatoria de la libertad de expresión e información?

²⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterios de la Suprema Corte

1. La difusión de información, ideas y opiniones a través de Internet se encuentra protegida por la libertad de expresión que abarca todas las formas de difusión, entre ellas, los medios de expresión electrónicos e Internet.

2. La medida provisional de suspender el acceso total a una página electrónica con contenido musical es inconstitucional por ser innecesaria y desproporcionada a la protección de los derechos de autor por parte de terceros porque implica una violación a la libertad de expresión e información; dado que no podría considerarse que existe necesidad o proporcionalidad en la medida cuando la suspensión se traduce en una censura absoluta de la totalidad de la información y contenidos de la página de Internet. Sin la consideración de que toda la información contenida en la página guarde o no relación con las presuntas violaciones a los derechos de autor de las obras musicales que se pretenden salvaguardar.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, de acuerdo con la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Suprema Corte advirtió que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión". "Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, **así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas**." (Pág. 26, párr. 4).

Cobra relevancia la precisión respecto del servicio de Internet como un medio por el cual actualmente puede ser ejercida la libertad de expresión. En este sentido, la Corte señaló que "el Estado debe tener en cuenta que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora 'existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones (...) no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas'; de ahí que el Estado debe tomar '... todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares'" (Énfasis en el original). (Pág. 27, párr. 2). Bajo este entendido, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, el Máximo Tribunal refirió que, "como regla general, **el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible**, en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por

La libertad de expresión protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

el derecho internacional para proteger otros derechos humanos." (Énfasis en el original). (Pág. 28, párr. 4).

La Corte señaló que, a diferencia de cualquier otro medio de comunicación tradicional como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, el "*Internet representa un gran avance como medio interactivo*". De hecho, **'los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información'**" (Énfasis en el original). (Pág. 27, párr. 3) En suma, explicó que al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, el "**Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.**" (Énfasis en el original). (Pág. 28, párr. 1).

Sostuvo que tales beneficios se originan en las características propias a su naturaleza como lo es "su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato". En esta lógica, explicó que a pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet **"puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de las sociedades democráticas y luchar contra los regímenes autoritarios."** (Énfasis en el original). (Pág. 28, párr. 3).

De acuerdo con dichas cualidades, la Corte concluyó que el libre flujo de la información "debería restringirse lo mínimo posible, en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos." (Pág. 28, párr. 4). Bajo esta tesitura, para la Corte, resultó fundamental "que el marco de la normativa internacional de los derechos humanos, en particular las disposiciones relativas al derecho a la libertad de expresión, *es pertinente y aplicable a Internet*. De hecho, al establecer explícitamente que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier procedimiento de su elección, sin consideración de fronteras, la propia formulación de los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preveía la posibilidad de incluir y dar cabida a futuros adelantos tecnológicos. Por consiguiente, **'las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud de la normativa internacional de los derechos humanos en relación con los contenidos ajenos a Internet también se aplican a los contenidos en línea'**. Análogamente, las restricciones aplicadas al derecho a la libertad de expresión ejercida a través de Internet *también deben ajustarse a la normativa internacional de derechos humanos*". (Énfasis en el original). (Pág. 29, párrs. 2 y 3).

2. La Suprema Corte, para determinar si hubo una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión en perjuicio de los derechos de autor de los terceros interesados, tuvo que

analizar la constitucionalidad de la medida establecida consistente en la suspensión de la página de Internet. Por ello, estableció que "para que las limitaciones al referido derecho humano, ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que reúnan las siguientes condiciones: (I) deben estar previstas por ley; (II) deben basarse en un fin legítimo; y (III) deben ser necesarias y proporcionales." (Énfasis en el original). (Pág. 36, párr. 5).

A partir de dichos criterios, la Corte estimó que las medidas reclamadas cumplieron con el primer requisito, a saber, que se encuentren fundamentadas en ley, toda vez que la orden de bloqueo de la página de Internet de la quejosa se fundamentó, esencialmente, en la Ley de la Propiedad Industrial. Además, por ello señaló que las medidas reclamadas persiguen un fin legítimo, ya que de la propia ley se logra advertir que "la imposición de las aludidas medidas provisionales tienen como objetivo tutelar los derechos de autor de terceros." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 1).

Sin perjuicio de lo anterior, determinó que la orden de suspensión de la página de Internet de la quejosa no cumplió con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, debido a que "el bloqueo impuesto a la página de Internet de la quejosa — que se traduce en la imposibilidad de que cualquier usuario pueda acceder a ese sitio web—, **constituye la medida más restrictiva posible a los derechos humanos de expresión, opinión e información en la especie**". (Énfasis en el original). (Pág. 40, párr. 2). Esto se explica porque "**no se centran en objetivos suficientemente precisos y privan de acceso a numerosos contenidos, aparte de los que se han catalogado de ilegales**." (Énfasis en el original). (Pág. 40, párr. 5). De este modo, dicha medida establecida por la autoridad administrativa resultaba innecesaria.

Respecto a la proporcionalidad, la Corte señaló que "las restricciones al derecho humano de libertad de expresión '**no deben ser excesivamente amplias**', por el contrario, las restricciones permisibles '**se deben referir a un contenido concreto**'; de ahí que *las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web no son compatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales*." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 2). En relación con los Hechos del caso, la Corte observó que la presunta violación a los derechos de autor de terceros recayó sobre la probable violación de los derechos relativos a obras musicales concretas. No obstante, las medidas impuestas contra la página web no se limitaron a la suspensión o cese del acto concreto que constituye una violación a los derechos conexos a dichas obras artísticas, sino sobre el bloqueo total provisional de la misma. En palabras de la Corte "**resulta inconcuso que no podría considerarse que existe necesidad o proporcionalidad alguna** —entre los derechos de terceros que se pretenden salvaguardar y la 'amenaza' que se deriva de los contenidos de la página web de la quejosa—, **pues las medidas reclamadas se traducen en una censura absoluta de la totalidad de la información y contenidos de**

la citada página de Internet, con entera independencia de que guarden o no relación con las presuntas violaciones a los derechos de autor de las obras musicales que se pretenden salvaguardar." (Énfasis en el original). (Pág. 39, párr. 3). Por tales razones, el Máximo Tribunal concluyó que la medida impuesta por el instituto se traduce en una medida innecesaria y desproporcional, que no resulta admisible desde la óptica de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. A partir de tales razonamientos, la Corte decidió amparar a la empresa.

2.3.2. *Derecho de acceso a la información de los particulares a lo publicado por servidores públicos en sus redes sociales*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1005/2018, 20 de marzo de 2019²⁶

Hechos del caso

El fiscal general del estado de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, bloqueó a través de la red social Twitter la cuenta de un periodista, impidiéndole con ello el acceso a la información que el fiscal comparte como autoridad en su cuenta personal. En contra de lo anterior, el periodista promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que el bloqueo que sufrió su cuenta personal en Twitter vulneraba sus derechos al acceso a la información y a la libertad de expresión, ya que por una parte le impedía conocer datos de interés general vinculados al ejercicio del cargo público que ostentaba la autoridad responsable y, por otro lado, señalaba que los espacios digitales son fundamentales para la prensa, medios y población en general por la rapidez con la que se puede acceder y difundir la información en ellos. El Juez de Distrito que conoció del asunto decidió amparar al periodista argumentando que el Fiscal general estaba obligado por ley a promover la comunicación social y a difundir información de interés público porque está vinculada a las actividades que realiza en el encargo conferido. Por ello, ordenó al fiscal que levantara el bloqueo a la cuenta que pertenece al periodista en la red social referida. Inconforme con la decisión, el fiscal interpuso un recurso de revisión por considerar que vulnera su derecho a la privacidad. Dicho recurso, objeto de análisis por parte de la Suprema Corte en la presente sentencia, se resolvió en el sentido de amparar al particular y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que la decisión del juez de levantar el bloqueo se encuentra protegida por la libertad de expresión, particularmente, por ser propiedad de una figura pública y relacionarse su actividad con temas de interés público.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La decisión del juez de levantar el bloqueo aplicado desde la cuenta de Twitter del fiscal a la cuenta del periodista se encuentra protegida por la libertad de expresión?

²⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

2. ¿Los comportamientos "abusivos" de los usuarios en redes sociales se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión?

3. ¿Cuáles son las esferas de la privacidad de la información en la era digital?

Crterios de la Suprema Corte

1. La decisión del juez consistente en levantar el bloqueo a la cuenta de Twitter del periodista se encuentra amparada por la libertad de expresión e información. Tener acceso a la cuenta del fiscal garantiza el derecho a la información del periodista por encima de las posibles intromisiones a la vida íntima del fiscal, debido a que existe un interés público en la información que en tal red social se difunde, así como por el hecho de que dicho funcionario constituye una figura pública que ha decidido, de manera voluntaria, exponer su vida pública a través de sus tuits. En este entendido, las posibles intromisiones a la vida privada del fiscal por medio de la red social resultan proporcionales al interés público de la información que en ella se publica.

2. Los comportamientos "abusivos" de los usuarios en redes sociales no se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, por lo que es posible que estos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia.

3. En el contexto de la era digital pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información: i) la información estrictamente privada; ii) la información semiprivada o semipública y; iii) la información pública.

Justificación de los criterios

1. Una primera precisión de la Suprema Corte fue reconocer que no toda intromisión a la vida íntima de las personas implica una violación a su derecho a la privacidad. En este caso, si bien la Constitución en principio reconoce que "existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños", también es cierto que "este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. A tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad." (Párr. 161).

La Corte consideró que debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información para la vida comunitaria. Es decir, "esta información puede tener relevancia pública por el hecho en sí sobre el que se está informando o por la propia persona sobre la que versa

la noticia. Esta relevancia también puede depender de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, las cuales se actualizarán en cada caso concreto." (Párr. 162). De tal forma que, "cuando el derecho a la intimidad colisiona con el derecho a la información, es importante considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones." (Párr. 163). Por ello, "la persona pública se ha definido como aquella que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas, deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional." (Párr. 166).

De manera particular, la Corte sostuvo que el concepto de persona pública "contempla a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada." (Párr. 168). Esto es, "el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad." (Párr. 173). "El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, por ello, existe un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Así, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público." (Párr. 181).

En el caso particular, cobró relevancia el hecho de que el medio utilizado para ejercer los derechos fundamentales en tensión haya sido Internet y, en particular, las redes sociales. En este supuesto, la Suprema Corte explicó que las consideraciones relativas al derecho de la libertad de expresión e información "también son aplicables en el ámbito del internet y de las redes sociales." (Párr. 214). Esto conlleva en principio que "el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas." (Párr. 231).

De manera precisa, para acreditar si el ejercicio del derecho a la información del ciudadano, de allegarse de datos y contenidos relativos a la cuenta de Twitter del recurrente, transgredía el derecho a la privacidad de este último, se debió tener en cuenta si: "a) la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir

Las consideraciones relativas a la libertad de expresión e información también son aplicables en el ámbito del internet y de las redes sociales.

al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones; b) para considerar la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión; c) la ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico." (Párrs. 202, 203 y 204).

Respecto del primer requisito, y teniendo en cuenta el criterio de persona pública anteriormente revisado, la Suprema Corte estimó que sí existió relevancia pública, en tanto que la información de la que se le privaba al ciudadano consistía en gran parte sobre el ejercicio público del recurrente como fiscal general del estado de Veracruz. En este sentido, la Suprema Corte precisó que "Al incluir tuits relacionados con sus actividades como servidor público, decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público." (Párr. 243). Es decir, "la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de fiscal general, sino que, además, ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el fiscal general realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública." (Párr. 263).

En segundo lugar, la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad no se encontró justificada y no resultó ser proporcional. Es decir, dicho bloqueo "no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues, aunque el fiscal general adujo que la información publicada en su cuenta de Twitter era de carácter personal y pertenecía al ámbito de su vida privada, la realidad es que, como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta resolución, la información ahí difundida reviste interés público. Esto es así porque cualquier otro usuario está en condiciones de acceder a ella. En este sentido, no se colma el primer elemento referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo. Por otra parte, tampoco es posible sostener que la orden de desbloquear al quejoso sea una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. En principio, porque fue él mismo quien voluntariamente se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar

ese medio digital como un canal de comunión con la ciudadanía. No acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de Twitter de la injerencia de la sociedad. Sumado a la basta jurisprudencia nacional e internacional referente a que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas. Sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad." (Párr. 266).

En relación con el tercer requisito, la publicidad de la vida privada estuvo justificada porque se constató que la información difundida a través de la cuenta del servidor público "es visible no sólo para los usuarios de la red social, sino para cualquier persona con acceso a internet. Esto debido a que la cuenta tiene una configuración abierta que permite que quien así lo desee pueda visualizar su contenido. Debe destacarse que fue el propio titular de la cuenta quien configuró la privacidad abierta y determinó que todo lo ahí difundido esté al alcance de la sociedad. Este servidor público se encontraba en aptitud de configurar una cuenta cerrada, lo cual no ocurrió. Debe destacarse, adicionalmente, que en ningún momento alegó el recurrente un comportamiento abusivo por parte del periodista que pudiera justificar el bloqueo de la cuenta. Tampoco se argumentó que el acceso del periodista al contenido de la cuenta transgrediera el núcleo material del derecho a la privacidad del servidor público." (Párrs. 268, 269 y 270).

Por tales razones, la Suprema Corte concluyó que tener acceso al contenido de la cuenta de Twitter del fiscal no implica una violación a la intimidad y al derecho a la vida privada, por el contrario, el bloqueo de la cuenta se tradujo en una violación al derecho a la información del ciudadano. En consecuencia, resulta pertinente determinar que, en este caso, debe prevalecer el derecho a la información del periodista sobre el derecho a la intimidad del servidor público.

2. En primer lugar, la Suprema Corte reconoció que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución, "se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales." (Párr. 230).

En el caso de las redes sociales, precisó que "existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios. Por esta razón, el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen

en ella. Por ende, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia." (Párrs. 259 y 260).

Sin embargo, señaló que "debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red." (Párr. 261).

Debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

3. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto de la era digital, se distinguen tres tipos de esferas de privacidad de la información:

"i) La información estrictamente privada, la cual incluye aquélla que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos; ii) La información semiprivada o semi-pública, que sería toda aquélla que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales); iii) La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso." (Párrs. 185 y 187).

2.3.3. Difusión de publicidad o discurso comercial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1434/2013, 22 de octubre de 2014²⁷

Hechos del caso

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) publicó en la *Revista del Consumidor* un estudio sobre la calidad de los purés de tomate que hay en el mercado. En dicha revista se señaló que el producto que resultó mejor era el de una empresa mexicana de alimentos. Posteriormente, dicha empresa publicó en su sitio de Internet un mensaje publicitario haciendo referencia al estudio. Como consecuencia de la publicación, la PROFECO inició el procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección, concluyendo con la imposición de una multa por la violación del artículo 44 de la ley referida, que establece la prohibición de utilizar los resultados de las investigaciones de la PROFECO con fines publicitarios o comerciales. En contra de esta determinación, la empresa inició un juicio

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio, resolvió reconocer la validez de la determinación impugnada.

En contra de esta sentencia, la empresa interpuso un amparo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión. De manera particular, la empresa argumentó que el artículo 44 de la ley aplicada se trata de una restricción injustificada y, por lo tanto, inconstitucional, pues ésta no establece los alcances de la limitación, lo que conlleva a restringir el derecho a difundir información del cual goza la empresa, así como el de los consumidores para acceder por cualquier medio a cierta información. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció del juicio resolvió negar el amparo solicitado argumentando que la "expresión comercial" realizada por la empresa se sitúa muy lejos del núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión. Por esta razón, señaló que su difusión puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios. Inconforme con la resolución anterior, la empresa interpuso un recurso de revisión alegando que la publicación referida al ser información generada por la PROFECO, con fines precisamente informativos, se encuentra protegida por la libertad de expresión. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su resolución. El Máximo Tribunal determinó que el mensaje difundido por la empresa constituía un discurso comercial y que este, a su vez, se encuentra amparado por la libertad de expresión. En ese sentido, la Corte decidió revocar la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal responsable inaplicara en una nueva decisión la porción normativa que hace referencia a dicha prohibición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El mensaje difundido por la empresa, en el que se refirieron a los resultados de las investigaciones de la PROFECO, puede calificarse de *publicidad*?
2. ¿El mensaje publicitario o discurso comercial se encuentra protegido por la libertad de expresión?
3. ¿El artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer la prohibición de utilizar los resultados de las investigaciones de la PROFECO con fines publicitarios o comerciales, transgrede el derecho a la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. El mensaje difundido por la empresa sí puede calificarse como publicidad, puesto que fue emitido por un agente comercial, en un medio de comunicación masivo, estaba dirigido a una audiencia más o menos amplia, su contenido es publicitario y se insertó en un contexto de promoción de la empresa.

2. El discurso comercial sí se encuentra protegido por la libertad de expresión. Particularmente, por el alto riesgo para la libertad de las personas que significa excluir indebidamente expresiones del ámbito de protección del derecho y dado que en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas.

3. El artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor transgrede el derecho de libertad de expresión e información al establecer la prohibición de utilizar los resultados de las investigaciones de la PROFECO con fines publicitarios o comerciales. De acuerdo con un test de escrutinio intermedio, la medida que establece la norma persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar el propósito que pretende, pero no es necesaria.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos sobre la libertad de expresión, la Corte refirió que la publicidad, en un sentido amplio, "implica una comunicación a un público en general o a un grupo de personas, de tal suerte que pueda sostenerse con cierto grado de certeza que la información se hará del conocimiento general. En el contexto comercial, la publicidad pretende comunicar, a una audiencia más o menos amplia, las características de un bien o servicio, **con el fin de promover o incentivar su compra, o crear lealtad a la marca o a la empresa.**" (Énfasis en el original). (Pág. 18, párr. 1).

De conformidad con lo anterior, la Corte señaló que "Establecer si el mensaje tiene una finalidad publicitaria requiere analizar el *contexto* en el que fue difundido, el *medio* utilizado para su difusión, así como evaluar el propio *contenido* del mensaje, esto es, el tipo de lenguaje utilizado para la transmisión de la información." (Énfasis añadido). (Pág. 18, párr. 1). En relación con el medio de comunicación, consideró que este "puede ser muy diverso y no necesariamente masivo, sin embargo sí debe comprender un auditorio más o menos amplio. Respecto al **contenido** de los mensajes, se entiende que tienen un carácter publicitario cuando destacan las cualidades del producto o empresa, utilizando adjetivos positivos y estableciendo comparaciones con otras marcas o empresas." (Énfasis en el original). (Pág. 18, párr. 3).

Con base en el marco anterior, para determinar si le era aplicable la prohibición establecida por el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al mensaje difundido por la empresa, fue necesario analizar si ésta utilizó los resultados de la investigación de la PROFECO con fines publicitarios. En este sentido, la Corte señaló que si bien el mensaje difundido reprodujo casi literalmente la información publicada por la PROFECO; "el carácter del emisor, el medio en el que fue publicado, así como el lenguaje utilizado en su trans-

misión, permiten calificar a tal mensaje como publicitario. En efecto, el mensaje pretende posicionar a la marca y al producto, *buscando obtener con ello un beneficio económico.*" (Énfasis en el original). (Pág. 20, párr. 1). Además, determinó que es válido suponer que la empresa "tiene un interés económico o comercial en difundir dicha información." (Pág. 20, párr. 2).

Respecto al *medio* utilizado para transmitir el mensaje, la Corte constató que "debe decirse que actualmente Internet constituye un medio de comunicación masivo al que cada vez más personas tienen acceso. Por lo que a través de Internet no sólo se informa sino que se ha convertido en un importante medio para publicitar." (Pág. 20, párr. 3). Del análisis del contenido del mensaje señaló que se desprende la intención de crear lealtad a la marca o a la empresa. En efecto, "el mensaje tiene las siguientes características. 1) Resalta las cualidades positivas del producto: 'Entre los beneficios a resaltar del producto estuvieron: gran contenido de tomate, no contienen colorantes, ni conservadores, almidones, ni espesantes y tiene precio accesible.' 2) Hace juicios de valor acerca de los compromisos de la marca: 'entre sus premisas básicas tiene: la calidad, el sabor, los ingredientes naturales y un precio justo. Sin duda, un orgullo para una empresa 100% mexicana, que produce todo con calidad nacional.' 3) Realiza una comparación con sus competidores: 'Puré de Tomate de [...] como el mejor dentro de un análisis que se hizo de 18 marcas diferentes'" (Pág. 21, párr. 1).

Por otro lado, no obstante que el mensaje se publicó en la sección de noticias de la página de Internet de la empresa, la Corte precisó que "sus fines no pueden calificarse de meramente informativos. Dicho Sitio de Internet tiene un carácter publicitario ya que trata de persuadir al consumidor, proveedores y demás clientes, no sólo de las características de la marca sino de las cualidades de la Empresa." (Pág. 21, párr. 2). Por tanto, "se trata de una página de Internet dirigida al público en general en la que dicha empresa promociona sus productos y busca crear lealtad e identificación del consumidor con la marca. Por tanto, dicho medio no cumple únicamente con fines informativos ya que persigue 'publicitar' sus productos." (Pág. 22, párr. 2).

En esta tesitura la Corte concluyó que de los elementos anteriores se desprende que "el mensaje tiene un carácter publicitario: fue emitido por un agente comercial, en un medio de comunicación masivo, estaba dirigido a una audiencia más o menos amplia, su contenido es publicitario y se insertó en un contexto de promoción de la Empresa." (Pág. 22, párr. 3). Por tanto, la publicación se encontraba prohibida de acuerdo con la Ley Federal de Protección del Consumidor.

2. La Corte recordó que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 constitucionales, "todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser

restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros."

Respecto de las expresiones que se encuentran protegidas por tales preceptos, la Corte destacó que "**existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo**, la cual se explica por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público." (Énfasis en el original). (Pág. 29, párr. 2). Así, "resulta que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Esa Suprema Corte ha justificado por ejemplo, la exclusión de dicho ámbito de protección a aquellas expresiones absolutamente vejatorias, esto es: ofensivas u oprobiosas." (Pág. 29, párr. 3).

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

De acuerdo con dicho precedente, principalmente en lo relativo a la presunción de protección de la libertad de expresión, la pregunta que resolvió la Suprema Corte fue "***si el discurso comercial debe estar excluido del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión***". Tal ha sido el enfoque que otros tribunales han adoptado para estudiar el derecho a comunicar libremente mensajes con contenido comercial." (Énfasis en el original). (Pág. 30, párr. 1). En tal sentido, la Corte constató que "el derecho comparado muestra una evolución jurisprudencial en el sentido de considerar que el derecho a la libertad de expresión comprende al discurso comercial." (Pág. 30, párr. 2).

La Corte concluyó que el derecho a la libertad de expresión comprende al discurso comercial o publicitario. Particularmente, por el "*alto riesgo para la libertad de las personas que significa excluir indebidamente expresiones del ámbito de protección del derecho*." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 3). En esta línea, sostuvo que "en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente. Tal lógica explica la presunción de que todo mensaje se encuentra protegido por la libertad de expresión." (Pág. 32, párr. 4).

Además, señaló que "la libertad de expresión comercial sirve a diferentes valores constitucionales. En una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas. Esta racionalidad justifica tanto la protección de las expresiones comerciales como el interés del Estado en regularlas con el propósito de proteger al consumidor y a los competidores. En consecuencia, si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial." (Pág. 33, párrs. 1 y 2). No obstante lo anterior,

la Corte precisó que, "a diferencia de los discursos que se ubican en la dimensión política o individual de la libertad de expresión, **la publicidad** no persigue o se relaciona con un fin social o político, ni procura la autorrealización de la persona; sino que **sirve o tiene un propósito meramente económico o comercial.**" (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 3).

3. En un primer momento, la Suprema Corte tuvo que determinar qué tipo de control o escrutinio judicial tenía que aplicarse para valorar la legitimidad de la restricción. En esta tesitura, la Corte advirtió que "*no todas las expresiones merecen el mismo nivel de protección.*" (Énfasis en el original). (Pág. 36, párr. 1). Por ejemplo, en la jurisprudencia interamericana se ha considerado que "existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia." (Pág. 36, párr. 2). De tal manera "se encuentran especialmente protegidos: el discurso sobre asuntos de interés público y el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa". (Pág. 36, párr. 2).

Sin embargo, la Corte advirtió que entre los discursos especialmente protegidos no se encuentra el discurso comercial. En ese sentido, señaló que "si bien se ha explicado que el discurso comercial merece protección constitucional, ello no quiere decir que tenga el mismo nivel de protección que otro tipo de expresiones, como podrían ser las políticas o artísticas; ni que el análisis constitucional a sus restricciones deba resistir el mismo escrutinio constitucional." (Pág. 36, párr. 3). En esta línea, trajo a colación la doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos, la cual "ha negado una teoría unitaria de la libertad de expresión que extienda una protección similar a todas las variedades de comunicación. El nivel de protección de la Primera Enmienda varía de acuerdo a la importancia del discurso, la cual depende de su correspondencia con los valores a los que sirve la libertad de expresión." (Pág. 36, párr. 4).

Siguiendo esta línea, señaló que "[l]a libertad de expresión se relaciona con diferentes valores, los cuales, como se ha dicho no pueden ser reducidos a un solo principio. Claramente, el discurso comercial no maximiza estos valores de la manera que lo hacen otras formas de comunicación." (Pág. 37, párr. 2). En otras palabras, la Corte explicó que "[l]as restricciones al discurso comercial no ponen en riesgo la democracia representativa, ni la autonomía o dignidad de la persona. Si bien el discurso comercial merece protección en tanto ofrece información al consumidor, tal valor, más que demandar una protección equiparable a la que tienen otro tipo de discursos, explica la intervención del Estado para regular que dicha información no vulnere los derechos del consumidor." (Pág. 37, párr. 4).

Por tanto, a consideración de la Corte "*se justifica realizar un estudio de constitucionalidad más laxo o atenuado de las restricciones al discurso comercial, que tratándose de otro tipo de expresiones.*" (Énfasis añadido) (Pág. 37, párr. 5). Así, la Suprema Corte consideró que

"en el análisis de las restricciones al discurso comercial, no es necesario que el fin que se persigue con la restricción sea constitucionalmente imperioso, que exista una fuerte relación medio a fin, y que se la única opción para alcanzar dicho fin. Basta que la intervención sirva a un **importante objetivo del Estado**, exista una **relación substancial** o relevante entre el medio y el fin, y sea una **opción razonable y no excesiva**, en comparación con otras alternativas igualmente idóneas." (Énfasis en el original). (Pág. 40, párr. 2). Es decir, de conformidad con un test de escrutinio intermedio, se debe determinar si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, resulta idónea y necesaria para la persecución de dicho fin.

Antes de realizar el escrutinio de la medida, fue preciso determinar su alcance, esto es: "a) determinar **qué carácter tiene la información** que regula, así como, b) **qué tipo de difusión se prohíbe**." (Énfasis en el original). (Pág. 43, párr. 2). En este sentido, la Corte constató que, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la información publicada por la PROFECO y la cual se encuentra regulada en la medida, tiene un carácter técnico. Es decir, "los estudios que cita la Revista son resultado de las investigaciones realizadas por el Laboratorio. Las características que se destacan en dichas publicaciones están basadas en las especificaciones que deben cumplir los productos de acuerdo a la normatividad y fuentes científicas antes señaladas." (Pág. 45, párr. 2). Respecto del segundo elemento, la Corte señaló que el precepto analizado "no prohíbe cualquier tipo de difusión de la información, sino aquél con un fin comercial o publicitario. Está permitida entonces, la reproducción de los estudios con cualquier otro propósito." (Pág. 45, párr. 3).

Una vez establecido el tipo de información que regula la norma, así como el alcance de la prohibición que establece la Corte procedió a realizar el test de razonabilidad de dicha restricción.

En primer término analizó si la medida establecida en el artículo 44 de la Ley perseguía una finalidad constitucionalmente válida. En este sentido, constató que, con base en el artículo 44 de dicha Ley, "se faculta a la PROFECO a realizar **estudios e investigaciones** 'a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores'. Por tanto, es válido suponer que la prohibición establecida en ese mismo precepto, —consistente en que los estudios no sean publicados con fines publicitarios—, **tiene la misma finalidad, es decir, proteger al consumidor**. Tal propósito no sólo es constitucionalmente admisible, sino que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Constitución General." (Énfasis en el original). (Pág. 47, párr. 2). En tal sentido, la medida sí persigue una finalidad constitucionalmente válida.

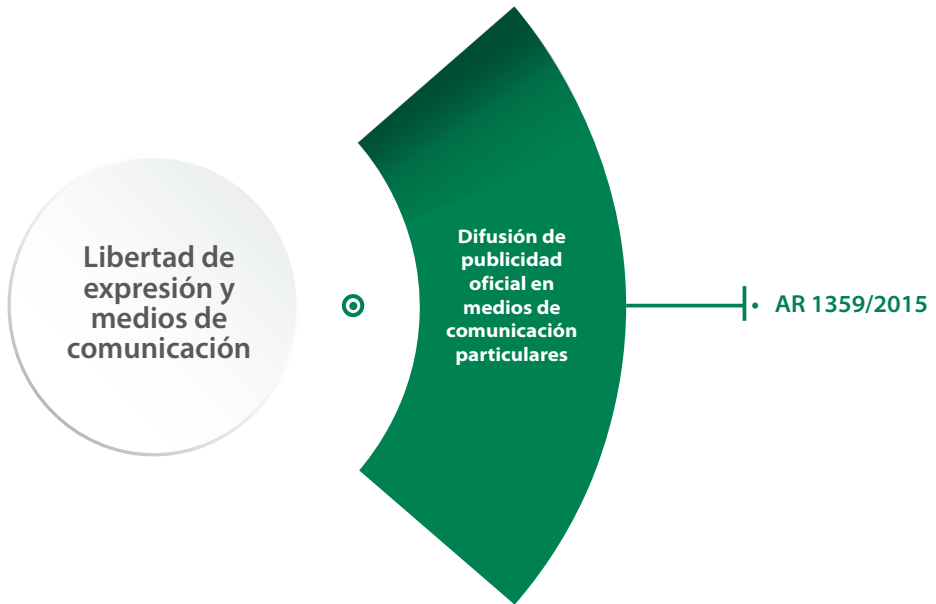
En relación con el segundo elemento del test, la Corte valoró si el límite que se impone al ejercicio del derecho a la libertad de expresión es idóneo para lograr los fines que la norma pretende. En este nivel, precisó que "en el test de razonabilidad aplicable al discurso

comercial, la medida no debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sino que es suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En otras palabras, tratándose del discurso comercial o publicitario, no es necesario que el grado de conexión entre medio y fin sea perfecto, es decir, que sea aquella mejor opción disponible para lograr los fines que se persiguen, basta que sea una opción razonable. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar '*reasonable tailored*' con la finalidad." (Énfasis en el original). (Pág. 48, párr. 1). En esta tesis, la Corte advirtió que prohibir hacer un uso publicitario de los resultados de las investigaciones "puede ayudar a proteger los intereses del consumidor, ya que puede evitar que se manipulen los resultados de las investigaciones con un fin comercial." (Pág. 48, párr. 2). Por lo tanto, se concluyó que la medida resultaba idónea.

En el estudio de *necesidad* aplicable al discurso comercial, la Corte analizó que "la medida elegida no imponga una restricción excesiva en comparación con otras alternativas disponibles (lo cual no significa que tenga que ser la medida menos lesiva). Así, la medida será necesaria si resulta razonable entre aquellas opciones igualmente idóneas para satisfacer los fines del Estado." (Pág. 48, párr. 3). En este sentido, la Corte advirtió que la norma prohíbe la utilización con fines publicitarios de los estudios realizados por la PROFECO, "sin distinguir si su uso es 'adecuado' o 'engañoso'. Esta Primera Sala considera que la medida es suprainclusiva, pues establece una restricción muy amplia y que no es necesaria para lograr el fin que pretende. La distinción entre publicidad y publicidad engañosa resulta relevante para determinar la necesidad de la medida. La difusión de la información generada por la PROFECO 'de forma completa y no distorsionada' no afecta los intereses de los consumidores; mientras que la prohibición de su uso incompleto o distorsionado sí sería necesaria a la luz de los intereses de los consumidores." (Pág. 48, párr. 2). Por tanto, la Corte consideró que "la restricción es más extensiva de lo necesario. La difusión de la información generada por la PROFECO no afecta los intereses de los consumidores; aunado a que aquella publicidad que sí podría dañarlos ya está prohibida en otro precepto legal." (Pág. 50, párr. 1).

La Suprema Corte concluyó que el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es inconstitucional, en tanto que prohíbe que se usen los resultados de las investigaciones de la Procuraduría con fines publicitarios y "no maliciosos"; es una medida que limita el derecho a la libertad de expresión de manera excesiva e innecesaria.

3. Difusión de publicidad oficial a través de medios de comunicación particulares



3. Difusión de publicidad oficial a través de medios de comunicación particulares

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017²⁸

Hechos del caso

La asociación civil de defensa de la libertad de expresión, Artículo 19, promovió juicio de amparo en contra de la omisión del Poder Legislativo de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en materia de publicidad oficial. De acuerdo con la asociación, la ausencia de un marco normativo reglamentario de dicha disposición constitucional viola la libertad de expresión e información, ya que permite un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial. Argumentó que esto genera condiciones para que, por un lado, las autoridades utilicen los recursos públicos destinados a dicho fin para beneficiar a los medios de comunicación que son complacientes con aquéllas y, por otro lado, castigar a los medios de comunicación y periodistas críticos; es decir, genera medios indirectos de censura que violentan las libertades de expresión, prensa e información. A su vez, la asociación civil señaló que dicha omisión dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas necesarias para investigar, analizar, enseñar y defender los derechos a la libertad de expresión, prensa e información.

El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreesió, pues consideró que su procedencia resultaría contraria al principio de relatividad de las sentencias, ya que tendría que darle efectos generales a la ejecutoria de amparo. Inconforme, la asociación interpuso recurso

²⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

de revisión. Sin embargo, en virtud de la solicitud de la asociación de ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte conoció del asunto y resolvió determinar la procedencia de dicho juicio, a la luz de las reformas constitucionales de derechos humanos, para la Corte el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas, particularmente cuando existe un *mandato constitucional* que establece de manera expresa el deber de legislar en un determinado sentido. Asimismo, si bien no fue objeto de reclamo en el presente recurso por parte de la quejosa, la Corte reconoció la existencia de un interés legítimo de la asociación, en virtud de que la misma constituye una organización que se dedica a la defensa y promoción de la libertad de expresión y, derivado de ello, la omisión legislativa le impide alcanzar determinado objeto social en favor de las personas que ejercen este derecho. Resuelto el punto anterior, el Máximo Tribunal, con relación al análisis de fondo, determinó conceder la protección constitucional a la asociación civil Artículo 19, pues consideró que dicha omisión legislativa propicia un *ejercicio arbitrario* del presupuesto en materia de comunicación social, afectando con ello la libertad de expresión e información de tales medios.

Problema jurídico planteado

¿Resulta violatorio del derecho de libertad de expresión e información la omisión legislativa derivada de no expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en materia de publicidad oficial?

Criterio de la Suprema Corte

La omisión legislativa derivada de no expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en materia de publicidad oficial, viola la libertad de expresión, dado que la ausencia de la regulación en cuestión propicia un *ejercicio arbitrario* del presupuesto en materia de comunicación social, lo cual constituye un mecanismo de restricción o limitación indirecta de la libertad de expresión, claramente proscrito por la Constitución.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte constató la existencia de una omisión legislativa derivada de que el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reforman varios artículos de la Constitución ordena al Congreso de la Unión expedir una ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. Una vez constatado lo anterior, la Corte analizó si esta ausencia normativa se traducía en una violación al derecho de libertad de expresión, de prensa e información.

Con base en lo anterior, la Corte partió de la premisa sobre la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas. En este sentido, reiteró que "la conexión

entre la libertad de expresión y la democracia justifica que se proteja de 'manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en *materia política*, y que otro tipo de discursos expresivos [...] estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa." (Énfasis en el original). (Pág. 47, párr. 2). En esta misma línea, recordó que "[t]ener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas [...] es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina *la calidad de la vida democrática* en un país" (Énfasis en el original). (Pág. 47, párr. 3). En suma, la Suprema Corte señaló que "si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático." (Pág. 48, párr. 1).

De acuerdo con lo anterior, la Corte identificó la existencia no sólo de una dimensión individual de la libertad de expresión, sino también una dimensión colectiva, toda vez que en "el contexto de una sociedad democrática resultan indispensables manifestaciones colectivas de la libertad de expresión, tales como el intercambio de ideas, el debate desinhibido e informado sobre cuestiones de interés público, la formación de una opinión pública robusta, la eliminación de los obstáculos a la búsqueda y recepción de información, la supresión de mecanismos de censura directa e indirecta, la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes." (Pág. 49, párr. 1).

A partir de dichas premisas, la Corte estableció que uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes. En este sentido, se reiteró como en otras ocasiones que, "los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad." (Pág. 53, párr. 1). Asimismo, señaló que "los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión", ya que se "cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales", razón por la cual "es indispensable tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones". (Pág. 53, párr. 3).

Con base en estos pronunciamientos, la Suprema Corte señaló que una democracia deliberativa "requiere de medios de comunicación profesionales e independientes que informen

Los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.

y den a conocer los distintos puntos de vista que existan sobre un problema de interés público, para que así los ciudadanos puedan formarse una opinión propia sobre dichos temas. Con todo, es evidente que los medios de comunicación necesitan ingresos económicos para poder operar y cumplir con la función antes descrita. En consecuencia, en la actualidad se hace más indispensable contar con recursos económicos para poder comunicar opiniones e información a través de los medios de comunicación." (Pág. 56, párr. 1).

La Corte observó que en el caso de México, "es una realidad innegable que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social. Así, el gobierno compra a los medios de comunicación espacios de publicidad de distinto tipo —para que el anuncio se difunda entre la población en general o entre sectores más específicos— con el objetivo de que su mensaje llegue al mayor número de destinatarios. De esta manera, los ingresos que obtienen los medios para difundir comunicación social del gobierno pueden ser indispensables para que éstos se mantengan en operación, especialmente en épocas de crisis." (Pág. 56, párr. 3). De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Corte advirtió que "los costos de producción de los medios de comunicación son elevados, y la forma más lucrativa de cubrir esos gastos es una amplia publicidad, aclarando que en la región '[t]radicionalmente, los presupuestos de publicidad del Estado representan un porcentaje sustancial de la inversión total en publicidad de los medios' y '[e]n general, el público no conoce las cifras exactas de lo que se gasta en publicidad [...], existen informes de numerosos medios de comunicación que indican que reciben del Estado entre el 40% y el 50% de su ingreso." (Pág. 57, párr. 2).

Por tanto, respecto de algunos medios de comunicación, la Corte advirtió que la supresión de los ingresos que reciben por publicidad oficial puede implicar que ya no tengan los recursos económicos necesarios para poder seguir funcionando. De esta manera, explicó que "la dependencia de los medios de comunicación del gasto en comunicación social del gobierno es una situación que sin lugar a dudas supone una amenaza a la libertad de expresión. Tal como la sostenido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 'es posible que la publicidad estatal sea tan fundamental para el funcionamiento de un medio de comunicaciones que *la negativa a asignársela tenga un impacto tan adverso que equivalga a una multa o una condena de cárcel*', puesto que '[c]omo sus esperanzas de obtener ingresos por publicidad giran en torno a una *asignación favorable de la publicidad estatal*, los medios de comunicación se verán comprometidos y, en efecto, obligados a producir *informes favorables* a quienes toman las decisiones sobre asignación de publicidad estatal.'" (Énfasis añadido) (Pág. 57, párr. 2).

En esta tesitura, la Corte consideró que de acuerdo con los artículos 7o. constitucional y 13.3 de la Convención Americana, "la ausencia de reglas claras y transparentes sobre la

La dependencia de los medios de comunicación del gasto en comunicación social del gobierno es una situación que sin lugar a duda supone una amenaza a la libertad de expresión.

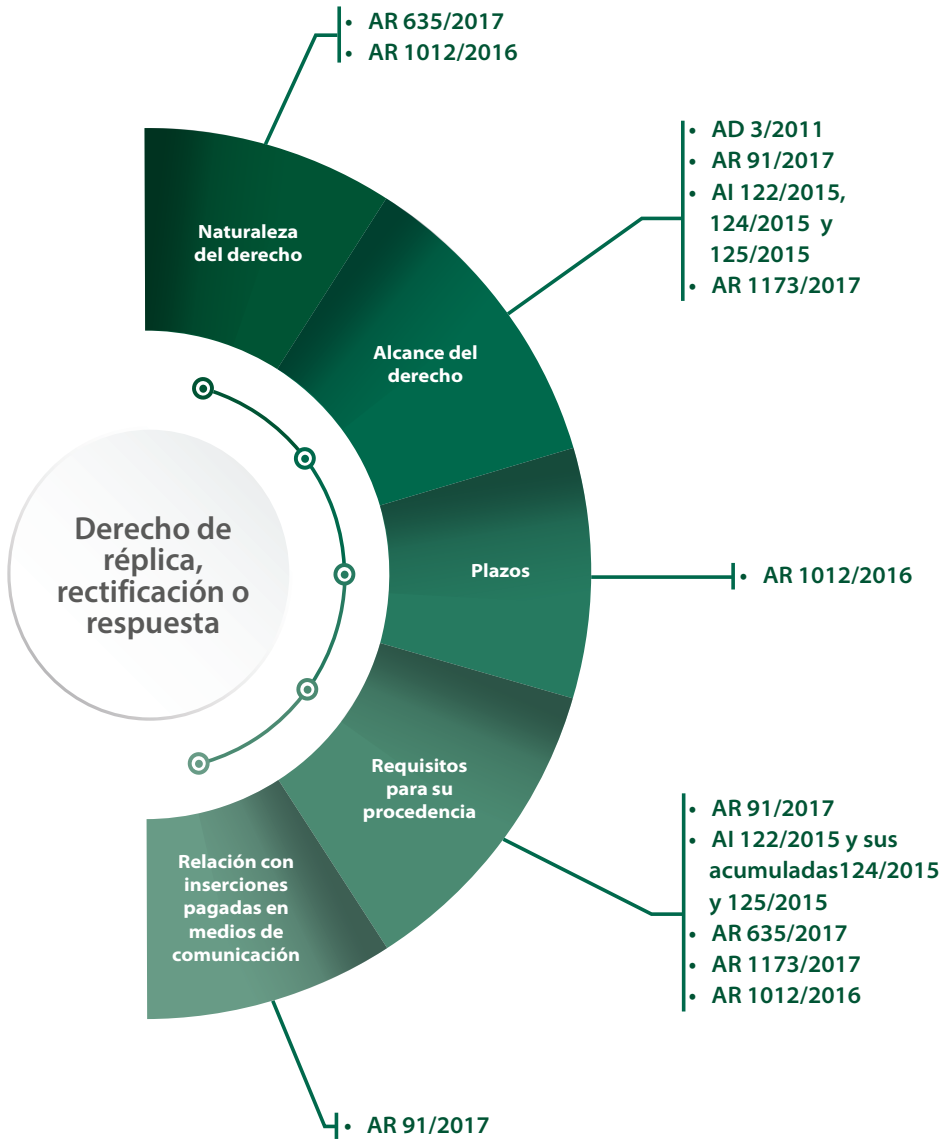
asignación del gasto de comunicación social —como resultado de la omisión legislativa que reclama la quejosa— da lugar a un *estado de cosas inconstitucional* que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva y también se traduce en una clara afectación a la dimensión individual de la libertad de expresión de la quejosa. La ausencia de la regulación en cuestión propicia un *ejercicio arbitrario* del presupuesto en materia de comunicación social, lo cual constituye un mecanismo de restricción o limitación indirecta de la libertad de expresión, claramente proscrito por la Constitución." (Énfasis en el original). (Pág. 58, párrs. 1 y 2).

En este entendido, la Corte interpretó que la restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo además un "efecto silenciador" de los medios de comunicación críticos. Así, se explicó que "a través de la asfixia financiera se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público. Por lo demás, esta Suprema Corte advierte que este estado de cosas inconstitucional también tiene un *efecto disuasivo* en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en general, toda vez que las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar *posiciones deferentes* con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos asignados a la difusión publicidad oficial." (Énfasis en el original). (Pág. 60, párr. 1).

La Suprema Corte entendió que la dimensión colectiva de la libertad de expresión impone al Estado el deber de actuar de manera neutral en la asignación de esos recursos entre los medios de comunicación. Por esa razón, señala que "es imprescindible que existan reglas que permitan al Estado actuar de tal manera que asegure que todas las voces de la sociedad que se expresan en los medios de comunicación sean escuchadas de una manera completa y justa. De acuerdo con lo expuesto, la ausencia de esas reglas hace que cualquier gasto que se haga en esta materia sea potencialmente arbitrario, puesto que no será evidente que cumpla con los principios que deben disciplinar el gasto en comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución y el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014." (Pág. 61, párr. 1).

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que lo que la Constitución exige es, "por un lado, que el ejercicio del gasto en comunicación social del gobierno atienda a los principios previstos en el artículo 134 constitucional y, por otro lado, que la libertad de expresión no sea afectada por la ausencia de reglas claras sobre ese tipo de gasto." El Máximo Tribunal entiende que esta omisión "da lugar a un estado de cosas inconstitucional que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva y también se traduce en una clara afectación a la dimensión individual de la libertad de expresión de la quejosa." (Pág. 62, párr. 2).

4. Derecho de réplica, rectificación o respuesta



4. Derecho de réplica, rectificación o respuesta

4.1. Naturaleza del derecho

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 635/2017, 4 de abril de 2018²⁹

Hechos del caso

Una particular, en su carácter de reportera, solicitó el amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). La reportera alegó en primer lugar que dicha ley debería concebir al derecho de réplica como un límite a la libertad de expresión, por lo que no pueden separarse y considerarse en un ordenamiento legal de manera aislada. Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la referida ley porque para dar lugar al derecho de réplica, únicamente basta que se acredite el dicho de quien se sienta afectado por la información divulgada, sin tener que probar y demostrar que es falsa tal información; la quejosa sostuvo además que sería necesaria la demostración de la "real malicia", o "malicia efectiva", para que se pueda ejercer el derecho de réplica. En este entendido, el artículo 3o. dispone que "toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"; por otra parte, el artículo 5o. señala que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada", y finalmente; el artículo

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

6o., que "la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita".

Un Juez de Distrito dictó sentencia en la que decidió sobreseer el juicio de amparo, ya que a su consideración las disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a la reportera. Inconforme con la resolución, la reportera interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció un Tribunal Colegiado. Dicho tribunal decidió revocar la sentencia recurrida; asimismo, se declaró legalmente incompetente para conocer de la constitucionalidad de la Ley de Réplica, por lo que remitió el caso a la Suprema Corte para su resolución. La Suprema Corte determinó negar el amparo contra los preceptos reclamados de la Ley de Réplica por determinar que no transgreden o limitan la libertad de expresión y, de manera específica, porque el derecho de réplica no se encuentra sujeta al estándar de la real malicia que se alega debería acreditarse para su procedencia.

Problema jurídico planteado

¿El derecho de réplica representa un límite al ejercicio del derecho de libertad de expresión e información?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. No es acertado vislumbrar al derecho de réplica como una amenaza, afrenta o limitación a la libertad de expresión, por el contrario, debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, como un medio elemental para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte advirtió que ambos derechos son de rango constitucional. Por una parte, la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6o. constitucional, dispone que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público"; y en la misma disposición, se establece también que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Con base en dicho fundamento normativo, la Suprema Corte sostuvo que el derecho de réplica "constituye un verdadero derecho fundamental que tiene como función permitir

El derecho de réplica tiene como función permitir que las personas por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, puedan efectuar por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley.

que las personas **'por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general'**, puedan efectuar por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". (Énfasis en el original). (Pág. 13, párr. 5). En este sentido, "debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos." (Pág. 19, párr. 1). De tal manera, se adujo que este derecho debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por el Estado mexicano, "a fin de, por una parte, proteger la honra y reputación de las personas —dimensión individual— y, por otra, permitir el restablecimiento del equilibrio en la información para formar adecuadamente la opinión pública —dimensión colectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 16, párr. 1).

Sin perjuicio de ello, la Corte consideró pertinente precisar que, si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta "se relaciona con la posibilidad que tiene la persona de ejercer su propia versión de los hechos en condiciones similares a la información originalmente difundida, **también tiene un papel importante en el derecho al acceso a la información**". (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 1). Esto se sostuvo, ya que el citado derecho humano tiene dos dimensiones. En su dimensión individual, la Corte explicó que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, "garantiza al afectado por una información inexacta la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio." (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 2). En su dimensión social, la réplica, rectificación o respuesta "permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión." (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 3).

En estos términos, se explicó que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, "**permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.**" Este extremo es fundamental para concebir un verdadero Estado Constitucional de Derecho, en tanto requiere la existencia de una democracia pluralista y representativa que supone **'un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.'**" (Énfasis en el original). (Pág. 14, párr. 4). De acuerdo con el análisis realizado por la Corte, este equilibrio informativo, que se relaciona con la dimensión colectiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta, resulta entonces no sólo deseable, "**sino necesario en un Estado democrático, en tanto permite generar un ámbito nivelado en la divulgación de información a través de medios masivos de comunicación,** en el que se tome en cuenta tanto lo difundido por los medios periodísticos, como los puntos de vista de las personas afectadas por la información inexacta que haya sido emitida en su perjuicio,

El derecho de réplica, rectificación o respuesta permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.

permitiendo a la sociedad estar mejor informada —mediante el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz— **y, sobre todo, que ninguna voz sea abrumada por otra.**" (Énfasis en el original). (Pág. 15, párr. 3).

Por esto, si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, lo cierto es que, como se precisó, tales derechos forman un complejo unitario e interdependiente. Así pues, para la Suprema Corte, este "no se reduce a ser una especie dentro del género de libertad de expresión y derecho de acceso a la información, sino que, en virtud del precepto 6 de la Constitución Federal y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **constituye un derecho humano que debe ser valorado y concebido como tal, en su individualidad.**" (Énfasis en el original). (Pág. 16, párr. 3).

En suma, la Suprema Corte estableció que no es acertado vislumbrar al derecho de réplica "**como una amenaza, afrenta o limitación a la libertad de expresión**, por el contrario, debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, **como un medio elemental no sólo para salvaguardar de manera eficaz la honra y la reputación de las personas, sino para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.**" (Énfasis en el original). (Pág. 17, párr. 3). En este sentido, al examinar la Ley de Réplica, se advirtió que "**no es dable al operador jurídico realizar una interpretación limitativa o restrictiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta**, por el contrario, al tratarse de un verdadero derecho humano, debe entenderse de la manera más amplia o favorable posible para la persona, a fin de tutelar y maximizar las dimensiones individuales y colectivas que entraña ese derecho de rango fundamental." (Énfasis en el original). (Pág. 18, párr. 1).

Por tanto, el derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018³⁰

Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo

³⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción 11, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción 111, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que era inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones eran acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que, a su juicio, sí menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar de control del derecho de réplica, rectificación o respuesta frente al derecho de libertad de expresión e información?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica constituye, en principio, un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que, por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado. Con base en lo anterior, se permite la posibilidad que toda persona

El derecho de réplica constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado.

pueda aclarar información sobre hechos falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; y con ello, se tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte reiteró como lo ha hecho en casos anteriores que "en el derecho de réplica subyace una tensión natural entre los derechos de expresión, honra y reputación. Así, el análisis que se realice en torno al derecho de réplica debe atender a una postura de balance, a fin de no hacer nugatorio uno y otro derecho." (Pág. 40, párr. 2).

De manera particular, la Corte dio cuenta de esta necesidad de equilibrio de derechos debido al impacto que muchas veces los medios de comunicación ejercen en la sociedad. En este sentido, sostuvo que "los medios de comunicación, en muchas ocasiones, se encuentran en una *posición de poder* frente a los demás sujetos, a tal grado que en ciertos casos pueden *imponer, influir o promover* una visión propia sobre ciertos hechos difundidos o sobre un tema inserto en la agenda pública." (Énfasis en el original). (Pág. 42, párr. 2). Por tanto, explicó que en este contexto "la intervención estatal juega un papel indispensable en la corrección de las asimetrías en la manifestación y difusión de las ideas, lugar donde se inserta el derecho de réplica, como un mecanismo igualador de condiciones de acceso a los medios de comunicación, por el que una persona podrá cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda y expresar su propia versión de los hechos." (Pág. 42, párr. 3).

Respecto del objeto de este derecho la Corte precisó que se entiende, en términos generales, como "la posibilidad que tiene toda persona de *aclarar información sobre hechos falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio*; algunas legislaciones distinguen entre el *derecho de réplica* que corresponde a los particulares, ya sea personas físicas o morales, y el *derecho de rectificación*, que se concibe como una facultad que se otorga a la autoridad." (Énfasis en el original). (Pág. 44, párr. 1). Así "el tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición, a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información por lo que su carácter 'agraviante' proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información." (Pág. 45, párr. 2). Con ello, se explicó que lo que se pretende es "la *aclaración* frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior." (Énfasis en el original). (Pág. 46, párr. 1).

Precisado su objeto, la Corte advirtió que aun cuando el derecho de réplica pudiera generar una reparación a los derechos al honor y reputación, lo cierto es que "la réplica no constituye una medida idónea de reparación a estos derechos. Pues, además, el derecho de réplica es independiente a los recursos judiciales y civiles que pudieran ejercerse ante la vulneración a aquellos derechos por la publicación de cierta información —ya sea falsa o verdadera— le genere un agravio." (Pág. 43, párr. 1).

Asimismo, la Corte amplió el entendimiento del derecho de réplica y sostuvo que éste participa de una doble faceta, "la *individual*, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*." (Énfasis en el original). (Pág. 45, párr. 2). Atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica la Corte explicó que "resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*." (Énfasis en el original) (Pág. 46, párr. 2).

En suma, la Corte manifestó que el derecho de réplica "constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado." (Pág. 43, párr. 3).

4.2. Alcance del derecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013³¹

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia

³¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo alegando la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, puesto que consideraron que establecía restricciones innecesarias a la libertad de expresión. Mediante ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte conoció del caso para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen son constitucionales al no prever el derecho de réplica como un mecanismo de reparación?

Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen que no establecen el derecho de réplica como mecanismo de reparación son constitucionales. En casos donde se alega una violación al derecho a la vida privada, el derecho de réplica no puede reparar la afectación e incluso puede resultar contraproducente.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, retomando lo expresado en el amparo directo 2044/2008, "[e]l ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves." (Pág. 120, párr. 2). En este sentido, la Corte determinó que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen cumple cabalmente con la doctrina, pues las

disposiciones "contemplan distintas medidas para reparar el daño causado por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que consisten en la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado o, en su defecto, a través de una indemnización. El propio artículo 41 establece una serie de criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad de la persona en función de las circunstancias concretas en las que se realizó la expresión." (Pág. 121, párr. 1). Respecto al derecho de réplica, la Corte precisó que en los casos donde se alega una violación a la intimidad "a diferencia de lo que ocurre cuando el derecho al honor está de por medio, el derecho de réplica no puede reparar la afectación a la intimidad porque aquí se responde precisamente por expresar una información verdadera. De hecho, se sostuvo que su utilización tendría efectos contraproducentes, ya que sólo ocasiona que se siguiera hablando del tema sin que ello conlleve una reparación a la intimidad." (Pág. 120, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017³²

Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión puesto que, para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional. Esto, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por

³² Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contravienen la libertad de expresión y, a su vez, se adecuan al objeto que persigue el derecho de réplica.

Problema jurídico planteado

¿De conformidad con el derecho a la libertad de expresión e información, cuál es el contenido del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de réplica se entiende en términos generales como la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. La réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.

Justificación del criterio

La Corte estableció que el derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como "la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. La Suprema Corte refirió que la Ley Reglamentaria del artículo 6o. constitucional, en su artículo 3, en la parte que interesa, establece lo siguiente: 'Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.'"

De manera particular, la Corte señaló que el tipo de expresiones a las que alude la réplica, son "información, en contraposición a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir, necesariamente, la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter 'agravante' proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información." (Pág. 30, párr. 2).

También explicó que el derecho de réplica participa de una doble faceta: la *individual*, "que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, frente a los

El tipo de expresiones a las que alude la réplica, son información, en contraposición a las ideas u opiniones. La réplica es un mecanismo para controvertir, necesariamente, la base fáctica de dicha información.

abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación, para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto, se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*." (Énfasis en el original). (Pág. 30, párr. 3).

Con base en lo anterior, la Suprema Corte reiteró que el objeto del derecho de réplica es "la aclaración, frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior. Precisamente, atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica, es que resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga, como única finalidad, corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*." (Énfasis en el original). (Pág. 31, párrs. 1 y 2).

Ahora bien, "ante el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario distinguir el derecho de réplica como un mecanismo que protege, tanto la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información por los medios de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz y, por otro lado, la posibilidad de exigir una sanción civil." (Pág. 31, párr. 3).

Por otra parte, el Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que "*el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad*; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, 1 de febrero de 2018³³

Hechos del caso

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron diversas

³³ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191501>.

acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los promoventes alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafo; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, por considerar que al establecer que el derecho de réplica se ejerce respecto de información "inexacta o falsa" se estaba dejando fuera información cierta pero que pudiera resultar agravante. De acuerdo con los accionantes, esto vulneraba los artículos 6o. constitucional y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El PRD argumentó que la Ley de Réplica no preveía la regulación sobre las publicaciones que se realizaban a través de Internet ni cómo se ejercía el derecho de réplica en esos casos. Es decir, que los contenidos de la Ley de Réplica resultaban deficientes puesto que existían supuestos fácticos que no estaban contemplados y, consecuentemente, afectaban el ejercicio del derecho. El citado partido también argumentó que los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII, son inconstitucionales porque establecen requisitos como el de "demostrar un perjuicio", el cual resulta excesivo en tanto que las personas tienen derecho a que no se publique información falsa sobre ellas y que resulta obvio que la difusión de dicha información por sí misma causa una afectación.

Artículo 2 de la Ley de Réplica.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
(...)

Artículo 3 de la Ley de Réplica.

Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.
(...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Por otra parte, la CNDH reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley debido a la frase "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original". En términos de la Comisión, dicha frase generaba incertidumbre respecto de quiénes son los sujetos obligados por la Ley Reglamentaria; sobre todo, cuando diversos preceptos de la Ley sí refieren expresamente quiénes están sujetos a la misma. Por ello, la CNDH alegó que era contraria a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica. Por último, el PRD alegó que los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII, de la ley, que establecen que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero, son contrarios al artículo 6o. constitucional, ya que, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad o difusión de un hecho noticioso y no su "fuente" u "origen".

La Suprema Corte determinó que las normas impugnadas son constitucionales puesto que se apegan a la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión e información.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance que el derecho de réplica tiene frente a la libertad de expresión en nuestro sistema jurídico?

Artículo 17 de la Ley de Réplica. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

2. ¿Los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, son constitucionales al limitar el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante?
3. ¿Es constitucional que no se haya regulado de manera específica la réplica tratándose de publicaciones en internet?
4. ¿El artículo 4 de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión al considerar como sujetos obligados a "cualquier persona que difunda información por cualquier medio", para efectos del derecho de réplica?

Crterios de la Suprema Corte

1. El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. Se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falseados o manipulados. En esta tesitura, se trata primordialmente de una herramienta que equilibra la información que recibe la sociedad y aumenta la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos.
2. Son constitucionales los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, que limitan el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante, toda vez que el propósito del derecho de réplica es corregir información falsa o imprecisa, tal como puede ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversada o fuera de contexto.
3. La Ley de Réplica es constitucional puesto que la definición de "medios de comunicación" prevista en el artículo 2, fracción III, de la ley comprende la réplica cuando las publicaciones son realizadas a través de internet, por lo que no es necesaria la regulación específica.
4. El artículo 4 de la Ley de Réplica que permite considerar como sujetos obligados a cualquier persona que difunda información por cualquier medio se encuentra conforme con la libertad de expresión, en virtud de que se prevén por una parte, supuestos específicos que la Ley señala como "sujetos obligados" y por otro lado, se precisa una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original.

Artículo 19 de la Ley de Réplica. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:
(...)
III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; (...)

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, la Suprema Corte reconoció que el derecho de réplica, previsto en los artículos 6o. de nuestro texto constitucional y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es uno de los derechos más "controvertidos" y con menos homogeneidad en su regulación a nivel internacional. Explicó que ello deriva, en gran parte, "de su relación con dos derechos que suelen ser puestos en tensión: por un lado, la libertad de expresión, que tiene su fundamento en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otro, el derecho a la honra y la reputación, consagrado en los artículos 11 de la propia Convención y 17 del Pacto Internacional." (Párr. 28).

De acuerdo con lo dicho por la Suprema Corte, el derecho a la libertad de expresión e información tiene una importancia fundamental para la calidad de vida democrática de la sociedad y, por lo mismo, tiene una posición preferente sobre otros derechos y libertades (principalmente los relacionados con la personalidad). Siguiendo los criterios de la CortelDH, la Suprema Corte refirió que "la libertad de expresión no debe entenderse exclusivamente como la libertad para expresar el pensamiento propio, sino también como '*el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*'. De esta manera, la protección constitucional de la libertad de expresión no sólo pretende evitar un menoscabo a la capacidad de las personas para manifestar su propio pensamiento, sino que también '*asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*.'" (Énfasis en el original). (Párr. 32). De este modo, dicho derecho fundamental "contribuye a la creación de un cuerpo extenso de ciudadanos críticos y comprometidos con los asuntos públicos". (Párr. 33).

La Corte advirtió sobre la importancia del papel que juegan los medios de comunicación, ya que estos "son los principales oferentes del 'mercado de ideas' y el 'mercado de información', puesto que no sólo generan contenidos propios sino que permiten la difusión al público en general de ideas u opiniones de diversas posturas, sobre asuntos políticos y otras materias de interés general, lo que fortalece el debate y la crítica en aras de alcanzar la verdad. Este papel primordial que juegan los medios de comunicación para el ejercicio de la libertad de expresión hace indispensable que se les proteja respecto de la indebida intrusión, de manera directa o indirecta, por parte del Estado en los contenidos que publican y que pudiera producir algún tipo de censura." (Párrs. 34 y 35).

Sin embargo, la Corte precisó que el derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto, incluso para los medios en el contexto de la libre circulación de ideas e informaciones; debido a que, en ocasiones, la intervención estatal será precisamente lo que "protege o garantiza efectivamente los derechos y libertades de los ciudadanos frente a otros sujetos de carácter igualmente privado, que pudieran limitarlos en virtud de las

condiciones sociales, culturales o políticas en las que se desarrollen. En atención a estas consideraciones, si bien es cierto que la protección constitucional de la libertad de expresión debe evitar cualquier tipo de injerencia o silenciamiento por parte de algún agente gubernamental, tal condición no puede llegar al extremo de proscribir por completo su intervención, puesto que implicaría darle un tratamiento de absoluto al derecho en cuestión." (Párr. 37).

Bajo esta tesitura, la Corte señaló que "es necesario reconocer que, por un lado, existen barreras que naturalmente imposibilitan el acceso igualitario a los medios de comunicación —principalmente a los ‘masivos’, que suelen estar concentrados en pocas personas e intereses— y, consecuentemente, resultan igualmente limitadas las posibilidades de que una idea en particular sea difundida. Por otro lado, también debe reconocerse que dentro del propio mercado de ideas, los distintos medios de comunicación no necesariamente tienen el mismo peso, puesto que entre otros factores, tiene que tomarse en cuenta el tipo de medio de que se trate (escrito, radio o televisión), su cobertura (nacional, internacional, local o regional) o la periodicidad de su difusión." (Párr. 39). De este modo, se señaló que "aunque es verdad que actualmente se podría considerar que los particulares tienen posibilidad de difundir sus ideas a través de medios ‘informales’ como las redes sociales, es necesario reconocer que los medios de comunicación tienen una posición preponderante en el mercado de ideas —que, inclusive, podría clasificarse como "monopólica" puesto que al difundir un hecho noticioso no enfrentan las barreras o los impedimentos con los que un sujeto en particular se encontraría." (Párr. 40).

Ante esas barreras o condiciones que imposibilitan el acceso igualitario para la difusión de ideas, el Alto Tribunal consideró que "este es uno de los casos en los que la intervención del Estado no sólo es legítima sino *indispensable*, puesto que de otra manera no se podría garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Como esta Suprema Corte lo ha sostenido en otros asuntos, no es suficiente que se tenga ideas, sino que resulta fundamental que las mismas puedan manifestarse y difundirse, principalmente si se trata de información que pudiera ser considerada de interés social". (Énfasis en el original). (Párr. 41). En virtud de tal problemática, la Corte reconoció que "a pesar de que en algunos países y doctrinalmente —específicamente en los Estados Unidos de América y a partir de su decisión antes citada— se pudiera caracterizar al derecho de réplica como un *límite* a la libertad de expresión, lo cierto es que en el contexto del derecho a la información y desde la perspectiva de quien es aludido por cierto mensaje, **el derecho de réplica es lo que garantiza el ejercicio de su libertad de expresión**. Es decir, este Alto Tribunal considera que la reglamentación del derecho de réplica es una de las herramientas con que el Estado **puede justificadamente intervenir en el ‘mercado de ideas’ para garantizar que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen —los medios de comunicación— y con el objetivo de que**

puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio." (Énfasis en el original). (Párr. 43).

En otras palabras, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser "afectada" por la información difundida, para la Suprema Corte **"el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión.** Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos." (Énfasis en el original). (Párr. 44).

Por otra parte, la Corte también sostuvo que, si bien cierta parte de la doctrina nacional e internacional concibe en el derecho de réplica una función reparadora, para el Alto Tribunal tal función "no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera "corregir" mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, como ya lo mencionó la Primera Sala de este Alto Tribunal, el derecho de réplica no sirve como medida *reparatoria* cuando lo que se publicó tiene que ver con la *vida privada de las personas*, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública." (Énfasis en el original). (Párr. 47).

2. En primer lugar, la Suprema Corte trajo a colación el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." (Énfasis en el original). (Párr. 52). La interpretación que de este artículo ha realizado la Corte Interamericana no incluye referencia alguna a si debe incluirse información cierta que resulte "agravante".

Sin embargo, en concordancia con estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con dicha disposición, la Suprema Corte sostuvo que "no puede alegarse que existe una violación a la Convención Americana por el hecho de que no se incluya información cierta pero agravante. El Pleno de esta Suprema Corte coincide con la CIDH en que el propósito del derecho de réplica es justamente corregir información falsa o imprecisa, tal como puede ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversada o fuera de contexto. Y aun cuando se reconociera alguna utilidad en permitir este tipo de intercambios, el riesgo que conlleva para la libertad de

expresión y libertad de prensa de los medios de comunicación es mucho mayor a los beneficios que comporta." (Párr. 55). "Las razones de la CIDH para excluir del derecho previsto en el artículo 14.1 aquella información que no se refiera a *hechos comprobables*, tiene que ver con el riesgo que implica para la libertad de expresión que se sujeten al derecho de réplica las opiniones o juicios de valor". (Énfasis en el original). (Párr. 54).

Por lo tanto, el Alto Tribunal concluyó que el dicho acto reclamado resulta infundado y lo procedente es reconocer la validez de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley Reglamentaria en la porción normativa que se establece "inexacta o falsa".

3. En primer lugar, la Suprema Corte señaló que la definición de "medios de comunicación" prevista en el artículo 2, fracción III, de la Ley de Réplica incluye las publicaciones realizadas en internet, puesto que dicho precepto se refiere a '*la persona, física o moral, (...) que de manera (...) electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole (...)*'. Es decir, expresamente hace referencia a los medios electrónicos en los que, sin lugar a duda, se encuentra el internet." (Énfasis en el original). (Párr. 67).

Por otro lado, la Corte advirtió que cuando la Ley Reglamentaria hace referencia a los "sujetos" que se encuentran obligados a publicar la réplica, el párrafo primero del artículo 4 señala a: "a) medios de comunicación; b) agencias de noticias; c) productores independientes, y d) cualquier otro emisor responsable del contenido original. Como se aprecia, la Ley no hace referencia al tipo de "medio" o "forma" en el que se difunda la réplica, sino que con independencia de ello cualquiera de tales sujetos que difunda información falsa o inexacta se considerará como obligado. En este sentido, de la lectura de la Ley de Réplica la Corte advierte que no se desprende algún impedimento que de manera textual o en sus efectos impida que la regulación general del ejercicio del derecho de réplica resulte aplicable a quienes publiquen información en internet." (Párr. 68).

Por tales razones, la Corte determinó que dicha disposición normativa en lo relativo al derecho de réplica para publicaciones en Internet sí se encuentra regulado y por lo tanto, es constitucional.

4. La Suprema Corte constató en primer lugar que, si bien de dicha porción normativa se permitiría incluir a sujetos que no están específica o expresamente listados en la ley, "ello no implica una violación a la seguridad jurídica. Esto es así porque por la naturaleza misma de una ley —general, abstracta e impersonal— y los problemas propios del lenguaje natural que se utiliza para redactar las normas —tales como ambigüedad o vaguedad—, resulta imposible exigirle al legislador una precisión absoluta, de tal manera que desde la propia disposición sea evidente cuáles son todos los supuestos fácticos que puedan ser

Artículo 25 de la Ley de Réplica. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; (...)

Artículo 4. de la Ley de Réplica.

Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

subsumidos en ellas y cuáles, por el contrario, deben ser excluidos; máxime cuando no estamos en presencia de normas que prevean directamente conductas ilícitas. En este sentido, la obligación del legislador de garantizar la seguridad jurídica no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización." (Párr. 80).

Ahora bien, en adición a los supuestos específicos que la ley prevé como "sujetos obligados" —medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes—, la Corte identificó que la porción normativa motivo de impugnación "incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original. A juicio de la Suprema Corte, el hecho de que el legislador haya establecido, por un lado, supuestos más concretos de aplicación y, por otro, una categoría que únicamente prevea criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, no sólo resulta constitucional sino que inclusive, abona a la protección de la libertad de expresión de quienes sean aludidos por la difusión de un mensaje. Ello porque asegura que casos aún no previstos expresamente por el legislador pero que cumplan con la misma lógica que los sujetos específicamente señalados, podrán ser incluidos en la norma." (Párr. 81).

De esta manera, refirió que el derecho de réplica "tendrá su protección óptima en la medida en que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales 'convencionales' de difusión de noticias, sino también a aquellos medios poco convencionales o novedosos, pero que en virtud de los constantes cambios tecnológicos o sociales pudieran tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar —o inclusive mayor— que el de los medios de comunicación 'tradicionales' para la difusión de cierto mensaje o hecho informativo, y notoriamente mayor al que pudiera tener la persona aludida por sus propios canales." (Párr. 82).

Para la Corte esto no implicó decir que "toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como '*cualquier otro emisor de información responsable del contenido original*' y consecuentemente como sujeto obligado. Para definirlo, en primer lugar, debe atenderse al contexto y lógica que siguió la ley para determinar quiénes son sujetos obligados." (Énfasis en el original). (Párr. 83). En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 2, fracción III y IV, se trata de **aquellas personas físicas o morales que generen o difundan masivamente información**, como lo son: "III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica **difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole** y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables; IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que **genere** y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o **transmitidos** por los medios de comunicación." (Énfasis en el original). (Párr. 83).

En segundo lugar, la Suprema Corte sostuvo que se debe tomar en cuenta si existen condiciones de *inequidad* entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por el mismo. De tal manera, señaló que "dado que el derecho de réplica garantiza el *acceso* a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como 'sujeto obligado' se **tiene que atender a la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información**. Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente *preferente* para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria." (Énfasis en el original). (Párr. 84).

Por tales razones, la Corte concluyó que el hecho de que la redacción utilizada por el legislador no permita identificar "con absoluta precisión a todos y cada uno de los sujetos o, inclusive, el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado, no implica que el precepto deba invalidarse en este momento dado que este Alto Tribunal está ejerciendo un control abstracto sobre la regularidad de normas. Por lo anterior, y desde el punto de vista de quien pudiera ser considerado como 'sujeto obligado', la porción normativa impugnada del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria no resulta contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la libertad de expresión." (Párrs. 85 y 86).

Por todas las razones aquí precisadas se determinó que la porción normativa "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", en los párrafos primero y segundo del artículo 4o., es constitucional.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018³⁴

Razones similares en el AR 1297/2017

Hechos del caso

Dos particulares solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). De manera particular, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, puntos II y III, 3, 5, 11, 12, 13 y 17 de la ley. Los particulares señalaron que es inconstitucional que las normas reclamadas utilicen la palabra "falsos" para la procedencia del derecho de réplica, ya que obliga al medio de comunicación

³⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

a tener las pruebas de todos los hechos noticiosos del día. De acuerdo con lo sostenido por los particulares, esto representaba un ejercicio de investigación, y no de libertad de expresión. Además, sostuvieron que la crítica periodística traducida en la opinión de los columnistas estaba siendo censurada por dicha palabra ya que, para poder externar su crítica, tendrían primero que conseguir las pruebas de su dicho y, ya con ellas, emitir su opinión periodística. Argumentaron que la palabra "falsos", en el contexto de la crítica o la opinión de columnistas, implicaba que se tuvieran pruebas de ello, sin embargo, cómo se podría catalogar de falsa una "idea" u "opinión". Por último, alegaron que el artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de los sujetos obligados, en detrimento del precepto 21 constitucional.

Un Juez de Distrito determinó sobreeser el juicio de amparo debido a que consideró que tales disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a los particulares. Por el contrario, señaló que se requería de actos concretos de afectación para la existencia de un interés legítimo de los actores y, por tanto, para la procedencia del amparo. Inconformes con la resolución, interpusieron un recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado que decidió revocar la sentencia recurrida. A consideración de dicho tribunal fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pues los particulares sí acreditaron su interés para impugnar los artículos de la Ley de Réplica, ya que tales normas impugnadas sí pueden causar afectación por su sola vigencia. Asimismo, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad. El Máximo Tribunal decidió no otorgar la protección del amparo en contra de los preceptos impugnados toda vez que estos no van en contra de la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión.

Problema jurídico planteado

¿Se encuentra conforme con la libertad de expresión que la "falsedad" de la información difundida constituya un elemento de procedencia para el ejercicio del derecho de réplica?

Criterio de la Suprema Corte

El que la "falsedad" de la información difundida constituya un elemento de procedencia para el ejercicio del derecho de réplica no contraviene la libertad de expresión. Sin embargo, de acuerdo con el principio de *veracidad* de la información, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, se exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento

en la realidad. Esto evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; de manera que está en posibilidad de demostrar ante la opinión pública que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación, que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.

Justificación del criterio

En principio, la Suprema Corte reiteró que el derecho de réplica, rectificación o respuesta *"tiende, sustancialmente, a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada. Así, como primera conclusión, es dable determinar que el ejercicio de una réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada sea verídica o exacta."* (Énfasis en el original). (Pág. 23, párr. 3). En tal sentido, precisó que *"la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa."* La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, *"lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión."* (Énfasis en el original). (Pág. 23, párr. 4).

Precisado lo anterior, la Corte consideró necesario reconocer la existencia de un principio de veracidad, el cual *"subyace al ejercicio de la libertad de expresión, ejercida a través de la prensa y los medios de difusión, el cual implica la exigencia de que toda noticia, reportaje o información que sirva para formar opinión pública se sustente en un ejercicio mínimo de investigación que demuestre que se han corroborado, de forma razonable, los hechos acerca de los cuales informa."* (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 1). Sin embargo, señaló que dicho criterio *"lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad."* En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan." (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 3). Es decir, para la Suprema Corte, la exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la *imparcialidad de la información*. En sus términos estableció que *"si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación."* (Énfasis en el original). (Pág. 24, párr. 4).

Por tanto, a partir de tales razonamientos, la Corte dedujo que permitir el ejercicio de la réplica ante la falta de veracidad de la información publicada por los medios de difusión, **"es una cuestión connatural no sólo al derecho de réplica, sino también al de libertad de expresión**, pues el que toda noticia o reportaje se sustente en un ejercicio mínimo de investigación que demuestre que se han corroborado de forma razonable los hechos acerca de los cuales informa; *debe ser una cuestión inherente a la labor periodística, la cual no puede basarse en la mera especulación o la subjetividad, sino en un trabajo de objetividad y responsabilidad razonable sobre lo que se está informando al público y a las audiencias.*" (Énfasis en el original). (Pág. 25, párr. 1).

Por ende, la Suprema Corte advirtió que **"la libertad de prensa no puede equipararse a la posibilidad de informar falsedades o inexactitudes, pues esto en nada contribuye al debate público.** Al mismo tiempo, toda persona tiene la expectativa de que *lo que se diga de ella sea cierto*; de ahí que la posibilidad de publicar o divulgar hechos carentes de veracidad, sin la diversa posibilidad de que las personas agraviadas puedan, mediante la réplica, aportar otra versión acerca de tales hechos, no se encuentra justificada en un Estado democrático, en tanto que, como se ha expresado, éste presupone, entre otras cuestiones, la existencia de un equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión *más comprensiva respecto de la información que sea divulgada por los medios de difusión.*" (Énfasis en el original). (Pág. 26, párr. 1). Máxime que "el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta. Este ejercicio de libertades comunicativas **evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte**; de manera que éste está en posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, **que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación, que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.**" (Énfasis en el original). (Pág. 26, párr. 1).

En conclusión, el Alto Tribunal determinó que "si existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que se han corroborado de *forma razonable* los hechos acerca de los cuales informa, se colige que **el permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos, en forma alguna puede ser considerada como una medida que atente contra la libertad de expresión**, ni que conlleve un ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de manera desproporcional en perjuicio de aquél derecho humano. Por el contrario, esta Segunda Sala estima que tal circunstancia **permite la adecuada armonización entre el derecho de réplica y libertad de expresión**; de ahí que la incorporación de la 'falsedad' como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, **no resulta contrario a este último derecho fundamental, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.**" (Énfasis en el original). (Pág. 27, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018³⁵

Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción II, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción III, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que era inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones, por lo que los artículos 13, 21, 36 y 38 a 41 de la Ley de Réplica también eran inconstitucionales.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreeser el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones son acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que, a su juicio, menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 36 de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión en perjuicio del sujeto obligado, al establecer celeridad para la publicación de la réplica?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 36 de la Ley de Réplica, que establece celeridad para la publicación de la réplica, es constitucional, debido a que el transcurso del tiempo sin que un hecho pueda ser debidamente replicado diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por lo que es adecuado que se establezcan plazos sumarios.

Justificación del criterio

La Corte trajo a colación lo referido por el juez de distrito que sostuvo que, la cuestión de la celeridad en la publicación de la réplica, "atiende a la necesidad de cubrir la afectación que pudiera surgir con la emisión de la información falsa o inexacta, así como a la expectativa de la sociedad de que se generen diferentes versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto." (Pág. 77, párr. 1).

La Suprema Corte, atendiendo el punto de vista de dicho juez, señaló que "el transcurso del tiempo sin que un hecho pueda ser debidamente replicado diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por ende, es adecuado que se establezcan plazos sumarios." (Pág. 77, párr. 2).

4.4. Requisitos para su procedencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017³⁶

Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a

³⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 3 de la Ley de Réplica.
 Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...)

rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión puesto que, para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobrepasar el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contravienen la libertad de expresión y, a su vez, se adecuan al objeto que persigue el derecho de réplica.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica, violan la libertad de expresión e información al no exigir acreditar la malicia efectiva para la procedencia de la réplica de funcionarios públicos?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica son constitucionales, aun cuando no exigen acreditar la malicia efectiva para la procedencia de la réplica de funcionarios públicos, pues este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

Justificación del criterio

La Suprema Corte constató en primer lugar que efectivamente, es jurisprudencia que, en términos del estándar de real malicia se requiere, para la existencia de una condena por daño moral, por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que "éstos hayan sido emitidos con la intención de dañar; la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, 'temeraria despreocupación' que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar

que el autor era consciente de la inexactitud y, a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla." (Pág. 40, párr. 2). En este sentido, precisó que "la malicia efectiva opera de manera distinta, dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión, es decir, personas con proyección pública, o bien, simples particulares. Se ha considerado necesario distinguir la afectación al honor de personas con proyección pública, a partir de la concepción de que los límites a la libertad de expresión, en estos casos, son más amplios pues, dado el rol que desempeñan estas personas en la vida democrática, están expuestos a un nivel mayor de crítica, misma que resulta indispensable en el debate público." (Pág. 41, párr. 2).

No obstante lo anterior, la Corte sostuvo que dicho estándar "no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta." (Pág. 42, párr. 1). Es decir, "la interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. El ejercicio del derecho de réplica, lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva." (Pág. 42, párr. 2).

Lo anterior lo sostuvo debido a que "La transmisión de información, como consecuencia del ejercicio de réplica de funcionarios públicos, es un mecanismo que, no sólo otorga la oportunidad a éstos de aclarar información falsa o inexacta, sino que, además, garantiza a la sociedad en su conjunto un mayor acceso a la información de relevancia pública. El ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos es en interés de la sociedad de recibir información aclaratoria." (Pág. 42, párr. 3). Así, el derecho de réplica opera como un mecanismo que "aporta al debate público, en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva." (Énfasis en el original). (Pág. 42, párr. 4).

Sostener lo contrario, para la Corte implicaría reducir "el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos, a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial." (Pág. 43, párr. 3).

Con base en tales razonamientos esgrimidos el Máximo Tribunal concluyó que dado que "la réplica tiene por objeto constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores en la difusión de información, sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio, para que proceda su ejercicio, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia es el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación." (Pág. 45, párr. 1).

Hechos del caso

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los promoventes alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafo; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica, por considerar que al establecer que el derecho de réplica se ejercerá respecto de información "inexacta o falsa" se estaba dejando fuera información cierta pero que pudiera resultar agravante. De acuerdo con los accionantes, esto vulneraba los artículos 6o. constitucional y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El PRD argumentó que la Ley de Réplica no preveía la regulación sobre las publicaciones que se realizaban a través de Internet ni cómo se ejercía el derecho de réplica en esos casos. Es decir, que los contenidos de la Ley de Réplica resultaban deficientes puesto que existían supuestos fácticos que no estaban contemplados y, consecuentemente, afectaban el ejercicio del derecho. El citado partido también argumentó que los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII, son inconstitucionales porque establecen requisitos como el de "demostrar un perjuicio", el cual resulta excesivo en tanto que las personas tienen derecho a que no se publique información falsa sobre ellas y que resulta obvio que la difusión de dicha información por sí misma causa una afectación.

Por otra parte, la CNDH reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley debido a la frase "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original". En términos de la Comisión, dicha frase generaba incertidumbre respecto de quiénes son los sujetos obligados por la Ley Reglamentaria; sobre todo, cuando diversos preceptos de la Ley sí refieren expresamente quiénes están sujetos a la misma. Por ello, la CNDH alegó que era contraria a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica. Por último, el PRD alegó que los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley, que establecen que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero, son contrarios al artículo 6o. Constitucional, ya que, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad o difusión de un hecho noticioso y no su "fuente" u "origen".

Artículo 3 de la Ley de Réplica.
 Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...)

Artículo 4 de la Ley de Réplica.
 Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. (...)

³⁷ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191501>.

La Suprema Corte determinó que las normas impugnadas son constitucionales puesto que se apegan a la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión e información.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III, y 25, fracción VII de la Ley de Réplica, son constitucionales al exigir que la difusión de información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona?

2. ¿Los artículos 18 y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria, transgreden la libertad de expresión al establecer que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17; 19, fracción III de la Ley de Réplica son constitucionales dado que no establecen una *carga probatoria* para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta resulta agraviada por tal circunstancia. Por otra parte, el artículo 25 es inconstitucional ya que dicha disposición podría leerse en el sentido de exigir al solicitante probar el agravio, cuando éste se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta.

2. La Corte desestimó en la acción de inconstitucionalidad la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución. Sin embargo, precisó que la persona afectada por la difusión de cierta información tiene derecho a que su réplica se transmita por el mismo órgano de difusión pues, con ello, se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso.

Justificación de los criterios

1. La Corte reiteró que "el derecho de réplica no es un mecanismo reparador de agravios sino primordialmente una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad, y para que las personas tengan la misma posibilidad de ejercer su libertad de expresión. En este sentido, lo fundamental, tratándose del derecho de réplica y aún dentro del procedimiento judicial, deber ser probar la falsedad o inexactitud de lo publicado y no así

el agravio político, económico o en el honor, vida privada y/o imagen que dicha información haya generado. **El agravio, aunque es un elemento esencial del derecho de réplica, no requiere ser probado de manera independiente.** Su existencia se demuestra *automáticamente* al comprobar que el afectado tiene un reclamo legítimo en cuanto que se publicó información falsa o inexacta sobre él." (Énfasis en el original). (Párr. 58).

En este entendido, la Suprema Corte precisó que "el hecho de que el agravio no deba ser probado no puede llevar a concluir que cualquier solicitud de réplica debe ser procedente. Como se señaló en el párrafo anterior, lo que permite a una persona solicitar una réplica es la existencia de un reclamo legítimo, situación que se actualiza cuando la difusión de hechos falsos o inexactos entrañan en el solicitante un agravio real, actual y objetivo en su esfera jurídica, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. De tal manera que la réplica no será procedente cuando indudablemente la información difundida no aludió al solicitante, o cuando la 'inexactitud' se relacione con errores o imprecisiones informativas que notoriamente sean intrascendentes." (Párr. 59).

Precisado lo anterior, la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos que el promovente cuestiona. Por un lado, el artículo 25, fracción VII, establece que "En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...) VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;"

La Suprema Corte constató que dicho artículo regula las pruebas que la persona interesada debe presentar junto con su solicitud de inicio del procedimiento judicial. Sobre dicha fracción el Alto Tribunal advirtió que "es posible realizar dos interpretaciones. La primera exige probar la falsedad o inexactitud de la información publicada, y también el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado al solicitante. La segunda confiere la opción al solicitante de probar disyuntivamente: a) la falsedad o inexactitud de la información publicada, o b) el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado. De considerar correcta la primera lectura, la porción normativa '*las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado*' resultaría inconstitucional puesto que se estaría exigiendo al solicitante probar el agravio, cuando previamente se señaló que éste se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta. Es decir, considerar correcta tal interpretación implicaría establecer una carga adicional para el ejercicio del derecho al prever requisitos no necesarios e inclusive repetitivos para poder presentar la acción." (Énfasis en el original). (Párrs. 61 y 62).

En la segunda lectura, la Corte también advirtió que la misma porción normativa resultaba inconstitucional. De acuerdo con su razonamiento señaló que "a pesar de que se estaría

confiriendo al solicitante la *opción* de probar una cosa u otra, con ello, si bien no se le obliga a probar el perjuicio, tampoco se le exigiría probar la falsedad o inexactitud de la información. Es decir, bajo esta interpretación no necesariamente estaría obligado a presentar pruebas que acrediten la inexactitud o falsedad de la información difundida, por lo que se permitiría presentar una solicitud de réplica respecto de información cierta, pues bastaría con justificar que se le ocasionó un perjuicio. No obstante, esta posibilidad sería contraria al alcance del derecho de réplica tal y como lo ha definido esta Suprema Corte en párrafos precedentes. Como se recordará, lo que legitima a una persona para hacer valer su derecho de réplica en contra de un sujeto obligado es la divulgación de información *falsa o inexacta*. Por lo tanto, no sólo resulta razonable sino necesario que se le exija al sujeto interesado presentar la documentación o información que evidencie que la misma es incorrecta o inexacta." (Énfasis en el original). (Párr. 63).

"Dado que ninguna de las dos posibles lecturas del artículo 25, fracción VII, resultó conforme al alcance constitucional que la Suprema Corte de Justicia ha conferido al derecho de réplica, se procedió a declarar la invalidez de la porción normativa que señala '*o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado*'. En virtud de lo anterior, el precepto quedaría de la siguiente manera: "En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: (...) VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada." (Énfasis en el original). (Párr. 64).

Por otro lado, en los artículos 2, fracción II; 3, primer párrafo; 17 y 19, fracción III, se menciona que el derecho de réplica implica que se divulgó información falsa o inexacta que alude a una persona y que le causa un agravio. Sin embargo, la Suprema Corte consideró que los preceptos no resultan inconstitucionales, puesto que "no establecen una *carga probatoria* para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta resulta agraviada por tal circunstancia, en los términos que se ha explicado en este apartado. En virtud de lo anterior, **lo procedente es reconocer la validez de estos preceptos.**" (Énfasis en el original). (Párr. 65).

2. En primer lugar, la Suprema Corte reiteró que "el derecho de réplica debe ser entendido no como una medida reparatoria sino como un mecanismo que robustece la libertad de expresión en virtud de que permite a una persona *acceder* al medio de información o espacio que haya difundido cierta noticia que lo afecte, con el objetivo de que pueda presentar su visión de los hechos. En efecto, si como se ha sostenido no basta con 'tener ideas' sino que, además, es fundamental poder *difundirlas*, el derecho de réplica debe

garantizar que las personas referidas en la difusión de cierta información puedan a su vez propagar su propio mensaje en igualdad de condiciones." (Énfasis en el original). (Párr. 145).

En este sentido, señaló que "la conducta que debe realizar cierto sujeto para que pueda ser considerado como 'obligado' por la Ley Reglamentaria es la difusión de un mensaje. En otras palabras, el presupuesto inicial para que a cierto sujeto se le pueda exigir u obligar a difundir una réplica es que haya emitido, transmitido o publicado por cualquier forma un mensaje o hecho informativo, siempre que se cumplan, adicionalmente, los requisitos exigidos por la Ley. Así, resulta claro que para la debida protección del derecho de réplica lo relevante es **identificar a los agentes o medios de difusión del hecho noticioso que la detona y no tanto a aquéllos involucrados con su 'fuente' u 'origen'.**" (Énfasis en el original). (Párr. 146).

Para el Máximo Tribunal ello no quiso decir que "una persona que se vea afectada por la difusión de cierto mensaje no estará en posibilidad de exigir algún tipo de reparación a la "fuente" del mismo, si se considera que existe una vulneración a otros derechos —como la intimidad, honor, reputación o vida privada—, ni que una eventual responsabilidad del autor del contenido será asumida por completo por quien difunda la información. Sin embargo, tales disputas son materia de otro procedimiento y juicio. En efecto, tratándose del derecho de réplica **la única disputa relevante es determinar si, con motivo de que cierto medio o agente difundió información falsa o inexacta, la persona que haya sido aludida está o no en posibilidad de transmitir o publicar su respuesta o rectificación en los mismos espacios informativos que la originalmente difundida.**" (Énfasis en el original). (Párr. 147). "Si bien es cierto que nuestro texto constitucional no establece mayores contenidos respecto a las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de réplica o rectificación, también lo es que la Convención Americana establece en su artículo 14.1 que la persona afectada por la difusión de cierta información tiene derecho a que su réplica se transmita por el **mismo órgano de difusión.**" (Énfasis en el original). (Párr. 148).

Como puede apreciarse, conforme al texto convencional "el derecho de rectificación o respuesta debe garantizar que la persona afectada pueda difundir su versión ante el propio órgano o medio de difusión, pues con ello se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones, no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso." (Párr. 149).

No obstante los razonamientos esgrimidos, la Corte decidió desestimar en la acción de inconstitucionalidad la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución.

Hechos del caso

Una particular, en su carácter de reportera, solicitó el amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). La reportera alegó en primer lugar que dicha ley debería concebir al derecho de réplica como un límite a la libertad de expresión, por lo que no pueden separarse y considerarse en un ordenamiento legal de manera aislada. Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la referida ley porque para dar lugar al derecho de réplica, únicamente basta que se acredite el dicho de quien se sienta afectado por la información divulgada, sin tener que probar y demostrar que es falsa tal información; la quejosa sostuvo además que sería necesaria la demostración de la "real malicia", o "malicia efectiva", para que se pueda ejercer el derecho de réplica. En este entendido, el artículo 3o. dispone que "toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"; por otra parte, el artículo 5 señala que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada", y finalmente; el artículo 6o., que "la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita".

Artículo 3 de la Ley de Réplica.

Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.
(...)

Artículo 5 de la Ley de Réplica. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada."

Un Juez de Distrito dictó sentencia en la que decidió sobreseer el juicio de amparo, ya que a su consideración las disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a la reportera. Inconforme con la resolución, la reportera interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció un Tribunal Colegiado. Dicho tribunal decidió revocar la sentencia recurrida; asimismo, se declaró legalmente incompetente para conocer de la constitucionalidad de la Ley de Réplica, por lo que remitió el caso a la Suprema Corte para su resolución. La Suprema Corte determinó negar el amparo contra los preceptos reclamados de la Ley de Réplica por determinar que no transgreden o limitan la libertad de expresión y, de manera específica, porque el derecho de réplica no se encuentra sujeta al estándar de la real malicia que se alega debería acreditarse para su procedencia.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Réplica transgreden el derecho de libertad de expresión e información al no exigir para su procedencia la existencia de una intención de generar un daño en la información que se pretende replicar?

³⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Réplica son acordes a la libertad de expresión al no exigir para su procedencia la existencia de una real malicia en la información que se pretende replicar. El derecho de réplica no se encuentra sujeto a un estándar de real malicia o malicia efectiva, puesto que la intención de la persona o medio que publica la información es irrelevante para determinar la procedencia de una réplica, la cual únicamente se puede limitar por la veracidad y exactitud de la información que se publica.

Justificación del criterio

De dichas disposiciones la Suprema Corte advirtió que: "(I) el ejercicio del derecho de réplica se relaciona con la *información inexacta o falsa* que emitan los sujetos obligados —que como se ha mencionado, son los medios de comunicación—; (II) la crítica periodística será sujeta de tal derecho, en los casos en que esté sustentada en información *falsa o inexacta* cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite; y (III) la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, *deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita*." (Énfasis en el original) (Pág. 29, párr. 3).

Con base en el ordenamiento legal la Corte dedujo que el derecho de réplica, rectificación o respuesta permite que "toda persona solicite a los medios de comunicación la publicación de las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de información falsa o inexacta que haya sido divulgada y le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/ o imagen." (Énfasis en el original). (Pág. 29, párr. 4).

Si bien el derecho de réplica exige que los medios de comunicación publiquen las réplicas en aquellos casos en los cuales la información sea falsa o inexacta, pero sin que sea necesario probar que ha existido una intencionalidad de generar un daño con la difusión de la misma, la Corte sostuvo que no obstante este "constituye un derecho de protección de la honra y reputación de las personas —dimensión individual—, así como un instrumento de equilibrio en la difusión de la información, para la adecuada formación de la opinión pública —dimensión colectiva—." (Pág. 30, párr. 1). Es decir que "tal derecho **no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por el medio de comunicación, sino que tiende a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada.** Así, el ejercicio de una réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión, *se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada sea verídica o exacta.*" (Énfasis en el original). (Pág. 30, párr. 2).

Por tanto, la Corte entendió que la réplica es un derecho que permite a toda persona poner, en el mismo medio de comunicación, "otra versión de los hechos cuando esta persona fue mencionada o aludida por un medio de comunicación. Esta respuesta debe permitir

Artículo 2 de la Ley de Réplica.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. (...)

el análisis ponderado de ambas versiones por parte de la colectividad. Se trata de un derecho concebido para contestar sobre información que se considere falsa o inexacta y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado. Este derecho genera simetría entre las partes de una comunicación que se lleva a cabo en la esfera pública, permitiendo que la persona sobre la cual se reporten datos o hechos tenga la oportunidad de dar su propia versión de las cosas." (Énfasis en el original) (Pág. 30, párrs. 3 y 4).

En relación al alegato específico de la quejosa, consistente en que para que esa limitación a la libertad de expresión fuese legítima, sería necesaria la demostración de la "real malicia" o "malicia efectiva", previo al ejercicio del derecho de réplica, la Suprema Corte señaló que de acuerdo con dicha doctrina constitucional "la imposición de sanciones civiles derivadas de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido producida con la única intención de dañar. Es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de carácter civil, cuyo objeto es el determinar la afectación —y de ser procedente, la reparación— a la honra y reputación de alguna persona de interés público." (Pág. 31, párr. 1).

Conforme a ese parámetro, la Corte estableció que "sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida si éstas resultan falsas, y, además, que se publicó a sabidas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. En ese contexto, el derecho de réplica **no se encuentra sujeto a un estándar de real malicia o malicia efectiva, puesto que la intención de la persona o medio que publica la información, es una cuestión irrelevante para determinar la procedencia de una réplica**, la cual únicamente se puede limitar por la veracidad y exactitud de la información que se publica." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 1).

Por otra parte, respecto del precepto 5 de la ley reclamada, que señala que la crítica periodística se sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta. La Suprema Corte señaló que resulta apegada al parámetro de regularidad constitucional y no conlleva una afectación indebida al ejercicio de la libertad de expresión y opinión, puesto que, "debe tenerse en cuenta que, como expresamente se establece en la norma reclamada, no debe entenderse que la réplica será procedente contra todo tipo de crítica u opinión periodística, sino solamente contra aquella que, precisamente, **'esté sustentada en información falsa o inexacta'**; siendo tal hipótesis jurídica el elemento indispensable para que pueda ejercitarse tal derecho de respuesta o rectificación." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 6). De tal manera, la Corte precisó la regla en el sentido de que la opinión o crítica, "al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser

Artículo 3 de la Ley de Réplica. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Artículo 6 de la Ley de Réplica. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita. (...)

falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción, es que, si tal ejercicio cognitivo se sustenta en **información falsa o inexacta**, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión; conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica, en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente, podrán ser contrastadas con diversa información que exponga el sujeto interesado, para que la sociedad, como tal, pueda discernir cuál versión informativa es la que tiene mayor apego a la realidad." (Énfasis en el original) (Pág. 33, párr. 3).

Por los anteriores razonamientos esgrimidos, la Corte concluyó que tales disposiciones no son inconstitucionales y se encuentran en el marco de la libertad de expresión.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2017, 11 de abril de 2018³⁹

Razones similares en el AR 1297/2017

Hechos del caso

Dos particulares solicitaron la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Los particulares señalaron que es inconstitucional que las normas reclamadas utilicen la palabra "falsos" para la procedencia del derecho de réplica, ya que obliga al medio de comunicación a tener las pruebas de todos los hechos noticiosos del día. De acuerdo con lo sostenido por los particulares, esto representaba un ejercicio de investigación, y no de libertad de expresión. Además, sostuvieron que la crítica periodística traducida en la opinión de los columnistas estaba siendo censurada por dicha palabra, ya que, para poder externar su crítica, tendrían primero que conseguir las pruebas de su dicho y, ya con ellas, emitir su opinión periodística. Argumentaron que la palabra "falsos", en el contexto de la crítica o la opinión de columnistas, implicaba que se tuvieran pruebas de ello, sin embargo, cómo se podría catalogar de falsa una "idea" u "opinión". Por último, alegaron que el artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de los sujetos obligados, en detrimento del precepto 21 constitucional.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo debido a que consideró que tales disposiciones legales combatidas, por su sola vigencia, no causaban perjuicio a los particulares. Por el contrario, señaló que se requería de actos concretos de afectación para

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

la existencia de un interés legítimo de los actores y, por tanto, para la procedencia del amparo. Inconformes con la resolución, interpusieron un recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado que decidió revocar la sentencia recurrida. A consideración de dicho tribunal fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pues los particulares sí acreditaron su interés para impugnar los artículos de la Ley de Réplica, ya que tales normas impugnadas sí pueden causar afectación por su sola vigencia. Asimismo, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad. El Máximo Tribunal decidió no otorgar la protección del amparo en contra de los preceptos impugnados, toda vez que estos no van en contra de la doctrina constitucional del derecho de réplica y de la libertad de expresión.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 5 de la Ley de Réplica viola la libertad de expresión e información al establecer que la crítica periodística estará sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite?

2. ¿El artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, pone en riesgo la seguridad de las personas y medios que se dedican a la labor periodística, en detrimento del derecho a la seguridad pública, integridad personal y el derecho a la vida?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 5 de la Ley de Réplica, que establece que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, se encuentra conforme a la libertad de expresión. La opinión o crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción es que si tal ejercicio cognitivo se sustenta en información falsa o inexacta, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión.

2. El artículo 7 de la Ley de Réplica, al obligar al medio de información a señalar un domicilio y teléfono de carácter personal para recibir solicitudes de réplica, no pone en riesgo la seguridad de las personas y medios que se dedican a la labor periodística, en detrimento del derecho a la seguridad pública, integridad personal y el derecho a la vida. El sujeto obligado puede plasmar libremente en el portal de Internet un domicilio diverso al en que habita a efecto de atender a las solicitudes de réplica que le sean presentadas, tal y como lo puede ser la dirección e información del medio de comunicación respectivo y

Artículo 5 de la Ley de Réplica.

La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 7 de la Ley de Réplica.

Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica. Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

cuya divulgación al público no le depare alguna afectación en su persona. Esto es, más que información personal, los datos de contacto del medio de comunicación o de la agencia de noticias respectiva —es decir de la persona moral—, para cumplir con el débito a que hace referencia la norma reclamada.

Justificación de los criterios

1. La Corte sostuvo que la norma reclamada no debe entenderse "en el sentido de que la réplica será procedente contra todo tipo de crítica u opinión periodística, sino solamente contra aquella que, precisamente, **'esté sustentada en información falsa o inexacta'**; siendo tal hipótesis jurídica el elemento indispensable para que pueda ejercitarse tal derecho de respuesta o rectificación." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 6).

Con base en lo alegado por los quejosos, la Corte precisó que la regla es que la opinión o crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, "no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción, es que, si tal ejercicio cognitivo se sustenta en **información falsa o inexacta**, entonces, sólo en esos casos la réplica podrá ser ejercitada, *pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado*, sino únicamente respecto a los hechos o datos en que se basa tal opinión; conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica, en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente, podrán ser contrastadas con diversa información que exponga el sujeto interesado, para que la sociedad, como tal, pueda discernir cuál versión informativa es la que tiene mayor apego a la realidad." (Énfasis en el original) (Pág. 34, párr. 2).

De tal manera, en los casos en que se aplique dicha disposición normativa, esto es, que la crítica u opinión tenga su sustento en información que sea falsa o inexacta, la Corte señaló que debe entenderse que "el objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos que han sido divulgados con carencia de veracidad o exactitud; al ser éstos los únicos susceptibles de demostración, y por tanto, de verdad o falsedad, de ahí que la normativa reclamada permita que, a través de la réplica, éstos puedan ser contrastados con otra información o datos aportados por quien sostenga que existe una desinformación o tergiversación informativa que le alude, y en la que se encuentra basada la opinión o crítica respectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 1). Es decir, "**la réplica no tiene como finalidad combatir las opiniones o las críticas periodísticas**, y, por ende, las razones o juicios que los sujetos obligados hayan empleado en el libre ejercicio de su labor informativa, **sino que únicamente debe tender a contrastar los datos o hechos en que se sustenta esa opinión**." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 2).

En suma, la Corte concluyó que el precepto 5 de la Ley de Réplica, así entendido, "no implica una censura para externar la opinión periodística, pues se insiste, tal derecho no procede contra los juicios de valor externados por los sujetos obligados, sino única y exclusivamente

contra la información falsa o inexacta en la cual se base tal ejercicio periodístico, *no pudiendo comprender otras cuestiones ajenas a tales hechos o datos*; de ahí que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, **no resulta contrario al derecho humano a la libertad de expresión u opinión.**" (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 3).

2. En primer lugar, la Suprema Corte constató la relevancia de la labor periodística al identificar que: "(I) juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; (II) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y (III) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones." (Pág. 52, párr. 4). Así pues, señaló que "los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este 'mercado de ideas', aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público." (Pág. 53, párr. 2).

No obstante la relevancia de la función periodística para la construcción de sociedades democráticas, la Corte advirtió que diversas organizaciones nacionales e internacionales "*han dado cuenta de las agresiones a periodistas y, en general, a la libertad de prensa a nivel mundial*. Destaca entre estos el Índice Mundial de Libertad de Prensa elaborado anualmente por Reporteros sin Fronteras. En efecto, si bien los periodistas desempeñan una función esencial como guardianes de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos y otros asuntos de interés general al mantener al público informado, lo cierto es que con frecuencia, **'esa función de vigilancia y su capacidad para influir en la opinión pública los hacen blanco de diversas violaciones de los derechos humanos'**." (Énfasis en el original) (Pág. 53, párrs. 3 y 4). "Esos actos son, ante todo, una violación del derecho de los periodistas a la libertad de expresión y la libertad de prensa, ya que tratan de impedir que los periodistas informen y expresen su opinión sobre cuestiones de carácter delicado. Las agresiones contra los periodistas son **'también una violación del derecho del público a recibir información'**." (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 1).

Con base en lo anterior, la Corte señaló que es necesario "garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales." (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 3). De manera especial, se refirió al Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su visita a México, en el que se expresó que "el **'Estado no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares'**. El Estado tiene además la obligación **'de investigar, procesar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores de dicha violencia'**." (Énfasis en el original). (Pág. 55, párr. 2).

No obstante lo anterior, la Corte distinguió que "el enunciado normativo reclamado únicamente hace referencia genérica al 'domicilio', **sin que en forma alguna se pueda inferir que el referido domicilio tenga que ser, necesariamente, el 'particular' del sujeto obligado, es decir, el del lugar de residencia de tal sujeto**, como lo pretenden hacer valer los quejosos." (Énfasis en el original). (Pág. 57, párr. 4). Es decir, la Corte entendió que el sujeto obligado "**puede plasmar libremente en el portal de internet un domicilio diverso al en que habita** a efecto de atender a las solicitudes de réplica que le sean presentadas, tal y como lo puede ser la dirección e información del medio de comunicación respectivo *y cuya divulgación al público no le depare alguna afectación en su persona*. Esto es, más que información personal, pueden publicarse, desde luego, **los datos de contacto del medio de comunicación o de la agencia de noticias respectiva** —es decir de la persona moral—, para cumplir con el débito a que hace referencia la norma reclamada." (Énfasis en el original). (Pág. 57, párr. 5).

Es por ello que el precepto reclamado, al constreñir al sujeto obligado a publicar en medios virtuales un "domicilio" y "teléfono" para atender las solicitudes de réplica, "no implica, de suyo, que se esté exponiendo indebidamente a tal sujeto a ser víctima de ataques o delitos contra su persona a consecuencia de su labor periodística y por las manifestaciones realizadas en su libertad de expresión, pues como se ha expresado, se encuentra en plena libertad de señalar como dirección de contacto, **la de carácter 'institucional', esto es, la relativa al medio de comunicación o agencia de noticias de que se trate** —información de la persona moral—. (Énfasis en el original). (Pág. 58, párr. 1).

Por tales razonamientos esgrimidos, la Suprema Corte concluyó que precepto 7 de la Ley de Réplica, "**no afecta la adecuada función de seguridad pública del Estado, ni vulnera el derecho a la integridad personal y a la vida de los periodistas, pues como se ha expuesto, para cumplir con sus mandatos basta con que se publique la dirección de contacto institucional o el correo electrónico del sujeto obligado.**" (Énfasis en el original). (Pág. 58, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1012/2016, 4 de julio de 2018⁴⁰

Hechos del caso

Un medio de comunicación solicitó la protección del amparo en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). En particular, la persona moral señaló que los artículos 2, fracción II, 3, párrafos primero y último, 5, 18, párrafo

⁴⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 19 de la Ley de Réplica. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...)

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; (...)

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

primero, 19, fracción III, 25, fracción VII, 26, fracción I, 37, entre otros, contenían como estándar una pauta de verdad y exactitud en la información o crítica transmitida para la procedencia del derecho de réplica. De acuerdo con el medio de comunicación dicha medida resultaba inconstitucional, pues imponía un grado de exigencia incompatible con la libre circulación de ideas e información. Por otra parte, la quejosa argumentó que los artículos 2, fracción 11, 3, párrafo último, 4, 5, 9, 10, 17, 19, fracción 111, 22, 23, 25, fracción I y último párrafo, 37, entre otros, protegían y brindaban las mismas posibilidades de protección a las personas con funciones o personajes públicos de aquéllas que no lo son, lo que es inconstitucional, pues no consideraban que los personajes públicos poseen un ámbito de protección más acotado de su derecho de réplica. Asimismo, sostuvo que el artículo 19, fracción VII, era inconstitucional, ya que exentaba de atender solicitudes de réplica a partir de la línea editorial del sujeto obligado, lo que daba un trato injustificado frente a medios oficialistas. De acuerdo con el medio de comunicación, esta medida introducía una medida indirecta que vulneraba el derecho a difundir ideas e informaciones.

El Juez de Distrito que conoció del caso determinó otorgar la protección constitucional en lo relativo al artículo 19 de la Ley de Réplica, no así para los demás preceptos. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el juez, los alegatos sostenidos por el medio de comunicación no se adecuaban a la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de derecho de réplica y libertad de expresión e información. Inconforme con la sentencia, el medio de comunicación interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado ordenó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad. El Máximo Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto del artículo 25, fracción VII, amparar al afectado por una parte y negar el amparo por otra. De manera particular, la Suprema Corte determinó que dichas disposiciones eran acordes con el alcance y contenido del derecho de réplica y de la libertad de expresión, con excepción del artículo 19, fracción VII, que a su juicio, sí menoscaba los referidos derechos porque imposibilita la discusión sobre asuntos de interés público relativa a tales funcionarios.

Problemas jurídicos planteados

1 ¿Los artículos 2, 3, 5, 18, 19, 25, 26 y 37 de la Ley de Réplica transgreden la libertad de expresión e información al no establecer como criterio de procedencia para el ejercicio de dicho derecho el estándar de malicia efectiva?

2. ¿Resulta constitucional que la Ley de Réplica brinde un trato igualitario a aquéllos que pretendan ejercer dicho derecho, sin considerar que sea un particular o funcionario público?

3. ¿Los artículos 4o. y 18 de la Ley de Réplica transgreden la libertad de expresión e información al establecer que los medios de comunicación deberán transmitir la réplica de terceros, a costa de su tiempo?

Artículo 4 de la Ley de Réplica. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. (...)

4. ¿El artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica vulnera la libertad de expresión e información al establecer que los medios de comunicación puedan negarse a publicar la réplica cuando verse sobre información oficial emitida por funcionarios públicos?

Crterios de la Suprema Corte

1. El estándar de malicia efectiva no resulta aplicable al derecho de réplica, ya sea respecto de particulares o de funcionarios públicos, pues el ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

2. Es constitucional que la Ley de Réplica brinde un trato igualitario a aquéllos que pretendan ejercer dicho derecho sin considerar la calidad del sujeto. Partir de la premisa contraria resulta incorrecto ya que con ello se estaría considerando que se trata de un método subsidiario de reparación de un daño a los derechos al honor y a la reputación, derivado del ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, la réplica no constituye un medio idóneo para la reparación de este tipo de afectaciones. Por el contrario, este derecho tiene por objeto permitir el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de los hechos que aluden y que estime falso o inexacto.

3. Es acorde con la libertad de expresión e información que los artículos 4o. y 18 de la Ley de Réplica establezcan que los sujetos obligados deberán transmitir la réplica de terceros, a costa y en el espacio de los medios de comunicación. Es así porque el derecho de réplica busca generar igualdad de condiciones entre el medio que publica o difunde cierta información y el sujeto al que dichos datos le aludan, cuando considere que aquéllos son falsos o inexactos, para poner en el mismo plano ambas versiones de los hechos, lo que amplía y maximiza el debate en el mercado de las ideas.

4. El artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica, al establecer que los medios de comunicación puedan negarse a publicar la réplica cuando verse sobre información oficial emitida por funcionarios públicos menoscaba la libertad de expresión y el derecho de réplica de quien haya sido aludido y afecta injustificadamente el derecho a la información de la sociedad en su conjunto, porque uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho es la deliberación pública informada. De modo que no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado. Por tanto, en aras del interés público es indispensable que la información que difundan los medios de comunicación esté sujeta a escrutinio y, en este tenor, si resulta falsa o inexacta y provoca un agravio, debe ser procedente la réplica como mecanismo reparador de la veracidad informativa.

Artículo 18 de la Ley de Réplica. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo. El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas de publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos".

Artículo 19 de la Ley de Réplica. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...)
VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, de acuerdo con la doctrina de la real malicia o malicia efectiva, la Corte señaló que dicho parámetro se exige, en principio, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios. En ese sentido, explicó que para su acreditación resulta necesario que "las informaciones hayan sido emitidas con la intención de dañar; esto es, la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, 'temeraria despreocupación' que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de la inexactitud y a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla." (Pág. 52, párr. 2).

En este sentido, "el estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta." (Pág. 54, párr. 2). De acuerdo con ello, la Corte explicó que "la interacción entre el derecho de réplica y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión. Como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, el ejercicio del derecho de réplica, lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva." (Énfasis en el original). (Pág. 54, párr. 3).

Así pues, la Corte entendió que el derecho de réplica "opera como un mecanismo que aporta al debate público en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva. En su dimensión social, la réplica opera como *garantía de veracidad informativa* pues pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con la información que difunden, situación que resulta indispensable en la formación de la opinión ciudadana, lo que adquiere aún más relevancia tratándose de cuestiones que son de mayor interés a la sociedad, como en la referente a los hechos que se emitan respecto de funcionarios públicos. En el análisis del ejercicio del derecho de réplica debe prevalecer el interés social en que se difunda esta información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención de medio de comunicación de causar un daño no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad." (Énfasis en el original). (Pág. 55, párrs. 2 y 3).

En ese orden de ideas, la Corte concluyó que "la exigencia de que se actualice malicia efectiva para la procedencia de la réplica reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos únicamente a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar

del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia que hoy se recurre, lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial. La réplica debe operar como un *contrapeso a la información difundida por los medios de comunicación*. Estos difusores de ideas, particularmente los de carácter masivo, tienen un poder considerable en lo que a la oferta de información se refiere, no sólo de opiniones —ámbito en el que se reconoce una amplia libertad y en donde *no* procede la réplica—. (Énfasis en el original). (Pág. 56, párrs. 1 y 2).

La Corte señaló que "si bien el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable como límite al derecho de réplica y, en ese sentido, la ausencia de una intención de daño no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer gratuitamente la información en ejercicio del derecho de réplica, cabe aclarar que el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta. Este ejercicio de libertades comunicativas evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; esta Sala ha reconocido que nadie tiene un mayor acceso a la réplica que el propio medio de comunicación, de manera que éste está en posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos." (Pág. 56, párrs. 3 y 4).

2. En principio, la Suprema Corte constató que los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 10, 17, 19, 22, 23, 25 y 37 de la Ley de Réplica dan cuenta de la posibilidad de cualquier persona para solicitar el derecho de réplica de publicaciones que le sean alusivas y que sean falsas o inexactas.

La Corte sostuvo que partir de esta premisa de entendimiento del derecho de réplica resulta incorrecto. Esto, ya que con ello se estaría considerando que "es un método subsidiario de reparación de un daño a los derechos al honor y a la reputación, derivado del ejercicio a la libertad de expresión." Sin embargo, como ya lo ha mencionado la Suprema Corte "la réplica *no constituye un medio idóneo* para la reparación de este tipo de afectaciones." (Énfasis en el original). (Pág. 63, párr. 3).

La Corte reiteró que "La réplica constituye, por un lado, un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de los hechos que aluden y que estime falso o inexacto; por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, que brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. Si bien el derecho de réplica, en ciertas ocasiones, 'repara' el honor y la reputación del sujeto obligado, lo cierto es que ésta no es su función primordial." (Pág. 63, párr. 4). Así, se confirmó que la finalidad central de la réplica, consiste en "tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, por lo que no es dable

considerar que este derecho funcione como un mecanismo de reparación de agravios al honor, reputación y propia imagen." (Pág. 64, párr. 1).

Si bien las cuestiones de reparación del daño moral y la réplica parten del ejercicio de un mismo derecho, la Corte advirtió que "no puede convalidarse la visión de la recurrente en cuanto a que esta razón sea suficiente para aplicar de manera análoga los criterios de reparación del daño moral a la réplica. La procedencia de la réplica tiene únicamente un componente *objetivo*, que atiende a la calidad de la información, no de la persona aludida. Es decir, el criterio de accesibilidad de este derecho no está en función de la persona aludida, sino de la calidad de la información (falsa o inexacta)." (Énfasis en el original). (Pág. 64, párrs. 3 y 4). En ese sentido, "la réplica no requiere acreditar un elemento *subjetivo*, ya que el ejercicio de este derecho no es privativo de un grupo de personas con una calidad determinada, sino que protege a todas las personas respecto de la información falsa o inexacta." (Énfasis en el original). (Pág. 65, párr. 1).

En tales condiciones, la Corte consideró que no existe razón para sostener que los criterios sobre protección al honor, propia imagen y reputación de los servidores públicos sean aplicables al derecho de réplica.

3. La Suprema Corte constató que dichos artículos establecen que tanto "los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original, serán considerados como sujetos obligados. Además, que las agencias de noticias y productores independientes, en tanto emisores de noticias, estarán obligados a publicar la réplica en los espacios propios y como productores, deberán cumplir esta obligación en los espacios donde sean publicados por terceros." (Pág. 81, párr. 4).

Teniendo como base lo anterior, la Corte reiteró primero sobre la importancia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública, "al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; así como la relevancia de reconocer que el debate desinhibido, robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural." (Pág. 82, párr. 2). Asimismo, consideró que "la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 3).

De conformidad con los criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Corte sostuvo que "para lograr el comportamiento 'ético' o 'responsable' de los medios de comunicación, existen ciertas medidas gubernamentales legítimas, que trazan los límites en el ejercicio de la labor informativa. El derecho de rectificación o respuesta, previsto en el

artículo 14 de la Convención, constituye uno de estos mecanismos. En ese sentido, la posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente —producto del debate libre—, se demuestre que era incorrecto, crearía la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en cambio, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el diálogo informativo, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 4 y pág. 83, párr. 1).

En este tenor, la Suprema Corte consideró que la obligación de los medios de comunicación de publicar las réplicas de informaciones y hechos generadas por terceros en este caso, agencias de noticias y productores independientes, no es inconstitucional, "pues la forma en la que se da eficacia a este derecho es precisamente a través de la publicación en el mismo medio de donde se difundió." (Pág. 83, párr. 1). Lo anterior, debido a que, como ya se ha razonado, "el derecho de réplica busca generar igualdad de condiciones entre el medio que publica o difunde cierta información y el sujeto al que dichos datos le aludan, cuando considere que aquéllos son falsos o inexactos, para poner en el mismo plano ambas versiones de los hechos, lo que amplía y maximiza el debate en el mercado de las ideas." (Pág. 83, párr. 3). Además, se precisó que dicha medida atiende "al *principio de responsabilidad informativa* de los medios de comunicación, el cual exige un mínimo de cuidado por parte de éstos. Es decir, los medios de comunicación que publiquen información propia y generada por otros son responsables también de la existencia de un debate público serio." (Énfasis en el original). (Pág. 84, párr. 2).

De esta forma, el Máximo Tribunal concluyó que la obligación de los medios de comunicación de difundir información en ejercicio del derecho de réplica para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, lejos de implicar una censura contraria a la libertad de expresión, "se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores." (Pág. 85, párr. 1) Considerar lo contrario "implicaría hacer nugatorio el derecho de réplica cuando la fuente de la noticia sea un tercero, pues el agravio se genera ante la publicación y/o difusión de un hecho falso o inexacto, independientemente de que el origen de la noticia no sea el propio medio de comunicación difusor." (Pág. 85, párr. 2).

4. La Suprema Corte constató que "ni del proceso legislativo ni del propio texto constitucional se puede advertir que exista una finalidad constitucional que justifique restringir de manera absoluta el ejercicio de réplica respecto de información oficial difundida por diversos medios, impidiendo que el aludido pueda presentar su versión de los hechos.

Por el contrario, tal postulado no tiene asidero constitucional y atenta contra los principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho." (Pág. 90, párr. 1). "Uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado de derecho es la deliberación pública informada. La evolución de los medios de comunicación ha sido parte fundamental del desarrollo de nuestra democracia representativa, pues a través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés." (Pág. 91, párr. 4).

La Suprema Corte enfatizó que "la libertad de expresión, así como la crítica y disenso en lo que hace a las cuestiones de interés público son esenciales para la vida democrática; consecuentemente, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado." (Pág. 92, párr. 3). Por tanto, "reconoce que los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica precisamente en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista, y así velar por el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su vertiente colectiva. La *información oficial*, 'entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento.'" (Énfasis en el original). (Pág. 91, párr. 1). En este sentido, se explicó que "los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad, realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos; lo que no es posible si se otorga una propiedad distinta a la información oficial, en particular, si se considera que su origen (gubernamental) le otorga una calidad de veracidad que hace improcedente la réplica." (Pág. 93, párrs. 1 y 2).

Se señaló además que la información oficial tiene una naturaleza distinta al resto de la información, en esencia, "porque versa sobre asuntos de interés común; no obstante, esta particularidad, lejos de implicar su veracidad, exige *verificabilidad reforzada*, precisamente por tener un contenido muy específico: asuntos de trascendencia pública". (Énfasis en el original). (Pág. 92, párr. 1). Así pues, la Suprema Corte añadió que "para que los medios de comunicación sirvan al interés público es indispensable que no se conviertan en canales oficiales, esto es, que la información oficial que difundan esté sujeta al mismo escrutinio que el resto de la información y, en este tenor, si resulta falsa o inexacta y provoca un agravio, debe proceder la réplica como mecanismo reparador de la veracidad informativa." (Pág. 92, párr. 3).

La Corte estimó que la posibilidad de replicar información oficial falsa o inexacta que cause un agravio, adquiere una relevancia adicional, "pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas, en el que el ciudadano juega un papel preponderante. Actualmente, el ciudadano participa de manera sustancial en la democracia, para lo cual

debe contar con la información necesaria para la generación de consensos que permitan su participación en la toma de decisiones como condición de existencia de un régimen democrático. La publicidad y transparencia de los actos del poder público —que en este caso se materializan en la posibilidad de replicar información oficial— son consideradas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como elementos esenciales de la democracia y sobre todo, como garantías contra el uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción." (Pág. 93, párr. 1). Por ello, poner en el debate diferentes versiones de un hecho "maximiza el derecho a la información y a la libre expresión en la vertiente social, pues éstos constituyen los más importantes presupuestos de la democracia liberal, al ser esenciales para que el ciudadano pueda actuar responsablemente en sentido democrático, ya que le permite formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos". (Pág. 93, párr. 2).

En ese tenor, la Corte sostuvo que la limitación a la réplica de información oficial inexacta o falsa y que aluda a una persona "no sólo menoscaba los derechos a la libertad de expresión y el de réplica de quien haya sido aludido, sino que también se afecta injustificadamente el derecho a la información de la sociedad en su conjunto. Dado que se trata de información proporcionada por algún funcionario público y que los medios de comunicación o las agencias de noticias retomaron y difundieron por considerarla de relevancia para la sociedad, lo razonable sería permitir o incentivar que si alguien tiene información que contraría o corrige la misma —principalmente la persona que está directamente involucrada o que ha sido mencionada por el servidor público— ésta la haga de conocimiento público." (Pág. 94, párr. 3).

Por otra parte, la Corte señaló que "*no toda información oficial es replicable, sino sólo aquella que aluda directamente a una persona en particular y le cause un agravio*". Por tanto, "el límite en el derecho de réplica respecto de la información oficial es que aluda directamente a una persona, por lo que no es materia del ejercicio del derecho de réplica *cualquier* información originada por un ente estatal, como la emitida de manera general en materia de políticas públicas, entre muchas otras; tampoco es materia de réplica la actividad de gobierno del Estado, pues se reitera, el ejercicio de este derecho está circunscrito a la emisión de datos que aludan a una persona." (Énfasis en el original). (Pág. 96, párr. 1).

Por último, la Corte advirtió que el hecho de que los funcionarios públicos gocen de un umbral mayor de tolerancia a la información publicada sobre ellos, lo cierto es que, como se expuso, "la procedencia de la réplica se actualiza ante la información falsa o inexacta y que cause un agravio, sin que se exija calidad alguna por parte del sujeto agraviado. Esto es, el derecho de réplica se extiende para *todos los sujetos*, incluso para aquéllos que, en su calidad de servidores públicos, consideren que lo dicho en un medio es falso o inexacto. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante que los servidores públicos gocen de un mayor umbral de tolerancia ante la información predicada por ellos,

pues se recuerda que este derecho *no constituye un medio de reparación de los derechos al honor y a la propia imagen.*" (Énfasis en el original). (Pág. 99, párr. 1).

En suma, la Corte determinó que la naturaleza oficial de la información no exime a los medios de comunicación de ser agentes activos y responsables en el mercado de las ideas. La posición privilegiada de los medios para poder insertar cierta información en el ámbito público les da también la posibilidad de proteger este derecho.

4.5. Relación con inserciones pagadas en medios de comunicación

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 91/2017, 23 de agosto de 2017⁴¹

Hechos del caso

Un consorcio de medios de comunicación y una editora solicitaron la protección del amparo en de la de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (Ley de Réplica). Dicha disposición establece que cuando un medio de comunicación publica una inserción pagada por un tercero y ésta da lugar a una réplica o rectificación por contener información falsa o inexacta, el medio tiene la obligación de publicar de forma gratuita la réplica. Las partes afectadas alegaron que a través de tales inserciones la ley las hacía responsables del ejercicio de la libertad de expresión ejercida por terceros, lo que resultaba inconstitucional; y que, en consecuencia, el medio de comunicación se vería obligado a rechazar cualquier información que, a su juicio, contuviera información falsa o inexacta y, por tanto, pudiera dar lugar al derecho de réplica. Además, las afectadas alegaron que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Réplica limitaban la libertad de expresión, puesto que para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares, se requiere que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los funcionarios debería ser necesario que se acredite también la malicia efectiva.

Un Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo y no concederles la protección constitucional, ya que sostuvo que el artículo 6o. de la Ley de Réplica, no vulneraba el derecho a la libertad de expresión previsto por el artículo 7o. constitucional. Esto, debido a que su materia establece el mecanismo para que, un tercero, que se vea afectado por dicha información, pueda aclararla. Inconforme con la resolución, las afectadas interpusieron un recurso de revisión, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. Los medios de comunicación afectados reiteraron que no se les debía imponer un deber que pudiese resultar en censura a otros, por lo que no se les podía responsabilizar

⁴¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 6 de la Ley de Réplica.
La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita. En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción. (...)

por hechos de otras personas. No obstante, el tribunal decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia para el estudio de constitucionalidad. El Alto Tribunal en última instancia determinó no otorgar el amparo al consorcio de medios de comunicación y confirmar la sentencia recurrida, dado que, a su consideración, las normas impugnadas no contraenían la libertad de expresión y, a su vez, se adecuaban al objeto que persigue el derecho de réplica.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 6o. de la Ley de Réplica transgrede la libertad de expresión al obligar a los medios de comunicación a transmitir gratuitamente información, en ejercicio del derecho de réplica, derivado de las inserciones pagadas por terceros?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 6o. de la Ley de Réplica es acorde a la libertad de expresión e información. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta no sólo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

Justificación del criterio

De conformidad con la doctrina constitucional en torno a la libertad de expresión, la Suprema Corte reiteró que los medios de comunicación tienen una función muy relevante en la formación de la opinión pública, "al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; precisamente, atendiendo a esta condición particular, se ha establecido que, nuestra Constitución, protege una comunicación libre y socialmente trascendente, en la que el diálogo comunicativo es fundamental." (Pág. 52, párr. 2).

Con base en dicha justificación la Corte señaló, como lo ha realizado en reiteradas ocasiones, que "el debate desinhibido, robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural, sin embargo, la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa." (Énfasis en el original). (Pág. 52, párr. 3). "La posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente, producto del debate libre, se demuestre que era incorrecto, crea la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en consecuencia, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el dialogo informativo, en lugar de imponer

sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa." (Énfasis en el original) (Pág. 53, párr. 2).

En este tenor, la Suprema Corte consideró que la obligación de los medios de comunicación, de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, "independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta, no sólo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión." (Pág. 53, párr. 3). Así, "Los medios de comunicación, al aceptar difundir una inserción pagada, asumen la responsabilidad, en el mismo sentido que en relación con los contenidos propios, de que si la información es falsa o inexacta, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. constitucional, procede el derecho de réplica. Sostener lo contrario, es decir, que no procede la réplica ante inserciones pagadas, implicaría tanto como anular la réplica en relación con estos contenidos, pues, por su naturaleza, es el emisor de la información el único que está en posibilidad de transmitir o difundir, por los mismos medios, la información aclaratoria." (Pág. 54, párrs. 1 y 2).

Por tanto, el Máximo Tribunal concluyó que, contrario a lo que alegan los quejosos, la obligación de los medios de comunicación de difundir información gratuitamente, en ejercicio del derecho de réplica, para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, "lejos de implicar una censura contraria a la libertad de expresión, se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores." (Pág. 54, párr. 3).

5. Consideraciones finales

El derecho a la libertad de expresión e información constituye un derecho trascendental para la vida democrática y el avance hacia un verdadero Estado constitucional de derecho. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho tiene una relación estructural esencial con la democracia y con la rendición de cuentas que justifica tanto su importancia como los distintos alcances interpretativos que le han sido dados en la jurisprudencia.⁴² De tal manera, se le reconoce un carácter instrumental en tanto se permite, a través de su ejercicio, la reivindicación de otros derechos humanos. Es decir, la difusión y el debate sobre temas de interés público promueve la consolidación de consensos y disensos políticos respecto de actuaciones estatales que inciden en las demás libertades personales.

Como lo estableció la Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, el derecho a la libertad de expresión constituye un mecanismo que permite avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. En estos términos, los medios de comunicación desempeñan un papel relevante debido a que su principal labor es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y de interés general. Asimismo, en tanto su actuación garantiza un mayor alcance y difusión de contenido, dicho ejercicio coadyuva en la construcción de una opinión y un debate público con mayor participación ciudadana. Esto justifica que la libertad de expresión adquiera un máximo nivel de protección constitucional el cual permitirá a los actores sociales entablar una comunicación libre y socialmente trascendente.

⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 70.

Este cuaderno de jurisprudencia informa sobre las decisiones y los criterios jurisprudenciales que ha establecido la Suprema Corte sobre el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación, durante la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Cobra relevancia el Amparo en Revisión 1012/2016, en el que la Corte sostuvo que la dimensión social de la libertad de expresión demanda la actuación de los medios de comunicación, "quienes también están llamados a asegurar la plena eficacia de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión." Es decir, que su participación es imprescindible para la circulación y discusión de las ideas. De manera paralela, la Corte reconoció también que existen ciertos lineamientos y obligaciones que deben ser considerados por parte de los medios en aras de promover un ejercicio mediático y periodístico responsable. De modo que "su regulación que debe buscar dos fines: propiciar que la discusión de temas de relevancia para el debate público y propiciar que muchas visiones sean escuchadas sobre dichos temas", tal como lo estableció la Corte en el Amparo en Revisión 578/2015.

Uno de los criterios relevantes en la difusión de ideas u opiniones que realizan los medios de comunicación es que estos operan como vehículos transmisores de la comunicación de particulares, como sucede en el caso de las inserciones pagadas. Así se resolvió en el Amparo Directo en Revisión 1302/2009, en el que se decidió que al ser un particular quien ejerce su libertad de expresión a través dicho medio, es él quien debe responder por extralimitaciones o ilicitudes en las que pudiera incurrir con sus expresiones. Por tanto, los medios que se limitan a difundir este mensaje ante la sociedad se encuentran protegidos respecto de atribuciones de deberes de cuidado o responsabilidades ulteriores por dicha difusión. Este criterio resulta crucial para incentivar el ejercicio de la libertad de expresión no sólo de profesionales del periodismo, sino respecto de particulares sin proyección pública que en principio no cuentan con espacios para el despliegue de críticas y opiniones en temas de interés público. Es decir, la medida funciona no sólo desde una dimensión garantista en favor del medio sino de la sociedad en su conjunto.

El derecho de réplica, rectificación o respuesta es otra de las prerrogativas esenciales para la consolidación de una sociedad democrática, por lo que también ha sido abordado en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte. Si bien se trata de un derecho autónomo que deriva del artículo 6o. constitucional, la Corte ha enfatizado que mantiene un vínculo estrecho con la libertad de expresión e información. Es decir, más allá de reconocerse una tensión o disyuntiva entre ambos derechos, existe una necesidad de complementariedad en aras de reivindicar el derecho de libertad de expresión de todos los sujetos sociales. En términos de lo establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015, se trata de "una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información

disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falsados o manipulados."

En consecuencia, la protección del derecho de réplica se traduce en la apertura de espacios a sujetos que no disponen de los instrumentos mediáticos para proyectar determinado mensaje. Con esto, se equilibra el debate público, al mismo tiempo que se asegura el derecho a la información que recibe la sociedad y se aumenta la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos. Sobre el tema, la Suprema Corte ha abordado una diversidad de aspectos que le permiten definir lo que forma parte de este derecho y, sobre todo, cuál es su objeto constitucional. Gran parte del análisis de este derecho se realiza en la doctrina jurisprudencial en materia de libertad de expresión, lo que evidencia la interdependencia entre ambos derechos.

Otro de los tópicos que cobra relevancia en el contexto actual, en relación con el derecho de libertad de expresión, es su ejercicio a través de Internet. Sobre el tema, la Suprema Corte señaló en el Amparo en Revisión 1/2017 que este derecho fundamental protege todas las formas de difusión, entre ellas, las realizadas en los medios de expresión electrónicos y el internet. Así, advirtió que la libertad de expresión a través de internet ofrece facilidad de difusión y de acceso a información y conocimientos de alcance mundial, así como un libre flujo de información importante en el que los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información, por lo que su restricción debe ser excepcional y muy limitada. Finalmente, la Suprema Corte reconoció que este ejercicio se rige por el marco de la normativa internacional de los derechos humanos, en particular, son pertinentes y aplicables al Internet las disposiciones relativas al derecho a la libertad de expresión.

Como se puede dilucidar respecto del número de sentencias que se presentan en este cuadernillo, todavía existe un desarrollo temprano sobre el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión cuando es ejercido en Internet. No obstante, la Corte sienta las bases doctrinales que permitirán seguir analizando este tipo de casos, de acuerdo con la naturaleza y las características específicas de esta plataforma de comunicación. En particular, se advierte que cuando existen restricciones que amenazan con frenar la difusión de informaciones e ideas, se debe considerar que el Internet se trata de un medio de comunicación de largo alcance. Es decir, las posibles limitaciones en este medio de difusión repercuten en gran proporción sobre el derecho a la información de muchos usuarios de conocer sobre una gran diversidad de temas.

Finalmente, se puede señalar que la Suprema Corte plantea una doctrina constitucional que prioriza y protege de manera optimizada los temas de relevancia pública.⁴³ Por esto,

⁴³ Véase también el Cuaderno de Jurisprudencia "*Libertad de expresión y periodismo*" en el siguiente enlace: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libertad-de-expresion-y-periodismo>

en la medida que el medio de comunicación sea un intermediario entre el sujeto que difunde contenido de interés general y la sociedad, las condiciones y medidas impuestas a estos actores deberán tener por objeto proteger su labor de difusión de manera efectiva. Así, la dimensión social de la libertad de expresión podrá materializarse a través de los medios de comunicación, pues se trata de actores que promueven el debate y la circulación de las ideas a gran escala.

Las sentencias y los criterios emitidos por la Suprema Corte en materia de libertad de expresión en los medios de comunicación han contribuido a una mejor definición de su alcance y de las acciones que ayudan a maximizar su goce y ejercicio. Por esta razón y para que a partir de estas definiciones se puedan resolver nuevas problemáticas que pongan en tensión este derecho, es fundamental la difusión de la doctrina constitucional, tal como se pretende con el presente cuaderno de jurisprudencia. Sobre todo, cuando existe un contexto de adversidad que no siempre garantiza las condiciones para la libre circulación y discusión de las ideas.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>1302/2009</u>	12/05/2010	Libertad de expresión en prensa.	Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros.
2.	AD	<u>28/2010</u>	23/11/2011	Libertad de expresión en prensa.	Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas.
3.	ADR	<u>148/2012</u>	11/04/2012	Libertad de expresión en prensa.	Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas.
4.	AD	<u>11/2011</u>	02/05/2012	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Censura previa de expresiones difundidas en televisión.
5.	AD	<u>3/2011</u>	30/01/2013	Libertad de expresión en prensa. Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros; Difusión de imágenes fotográficas que pertenecen al ámbito privado de las personas. Alcance del derecho.
6.	ADR	<u>1434/2013</u>	22/10/2014	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de internet: Difusión de publicidad o discurso comercial.

7.	AR	<u>757/2015</u>	02/12/2015	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.
8.	AD	<u>8/2012</u>	04/07/2012	Libertad de expresión en prensa.	Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas; Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros.
9.	AD	<u>16/2012</u>	11/07/2012	Libertad de expresión en prensa.	Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas.
10.	AD	<u>11/2012</u>	21/11/2012	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
11.	ADR	<u>2411/2012</u>	05/12/2012	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Declaraciones emitidas en radio sobre temas de interés público.
12.	AR	<u>666/2015</u>	30/09/2015	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.
13.	AR	<u>917/2015</u>	02/12/2015	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.
14.	AR	<u>690/2015</u>	06/01/2016	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.
15.	AR	<u>622/2015</u>	20/01/2016	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico: Uso de las lenguas indígenas en la radiodifusión.
16.	AI	<u>87/2015</u>	30/06/2016	Libertad de expresión en prensa.	Medidas generales de protección a periodistas.
17.	AR	<u>1/2017</u>	19/04/2017	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de internet: Suspensión de páginas de internet con contenido propiedad de terceros.

18.	AR	578/2015	14/06/2017	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.
19.	AR	91/2017	23/08/2017	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Alcance del derecho; Requisitos para su procedencia; Relación con inserciones pagadas en medios de comunicación.
20.	AR	1359/2015	15/11/2017	Difusión de publicidad oficial a través de medios de comunicación particulares.	
21.	AD	24/2016	06/12/2017	Libertad de expresión en prensa.	Difusión de imágenes fotográficas que pertenecen al ámbito privado de las personas.
22.	ADR	2598/2017	31/01/2018	Libertad de expresión en prensa.	Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas.
23.	AI	122/2015	01/02/2018	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Alcance del derecho; Requisitos para su procedencia.
24.	AR	635/2017	04/04/2018	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Naturaleza del derecho; Requisitos para su procedencia.
25.	AR	1173/2017	11/04/2018	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Alcance del derecho; Requisitos para su procedencia.
26.	AR	1012/2016	04/07/2018	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Naturaleza del derecho; Plazos; Requisitos para su procedencia.
27.	AR	1297/2017	06/02/2019	Derecho de réplica, rectificación o respuesta.	Alcance del derecho; Requisitos para su procedencia.
28.	AR	1005/2018	20/03/2019	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de internet: Derecho de acceso a la información de los particulares respecto de lo publicado por servidores públicos en sus redes sociales.
29.	CT	247/2017	30/04/2020	Libertad de expresión en el espectro radioeléctrico.	Difusión de contenido a través de radio y televisión: Regulación del contenido en radio y televisión.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

AD 28/2010

Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Abril de 2013.

Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Enero de 2012.

Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Enero de 2012.

Tesis: 1a. XXIX/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. Enero de 2012.

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.) LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Enero de 2012.

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Abril de 2013.

Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Abril de 2013.

Tesis: 1a. XXVIII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Enero de 2012.

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Febrero de 2014.

Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Enero de 2012.

Tesis: 1a. XX/2011 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Enero de 2012.

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Octubre de 2012.

Tesis: 1a. XVIII/2011 (10a.) AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Enero de 2012.

Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Octubre de 2012.

ADR 148/2012

Tesis: 1a. CCXL/2013 (10a.) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO. Agosto de 2013.

AD 11/2011

Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.) DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA. Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CCVI/2012 (10a.) DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO. Septiembre de 2012.

AD 3/2011

Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLX/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLIX/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXXVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CLVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO. Mayo de 2013.

ADR 1434/2013

Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXXII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXVII/2014 (10a.) MENSAJE PUBLICITARIO O COMERCIAL. PARA IDENTIFICARLO DEBEN ANALIZARSE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE DIFUNDIDO, EL MEDIO UTILIZADO PARA ELLO Y SU CONTENIDO. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXXIII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXXIV/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Diciembre de 2014.

AD 8/2012

Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.) LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CCXXIII/2012 (10a.) LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO. Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CLXXXV/2012 (10a.) LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL). Septiembre de 2012.

Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Agosto de 2012.

Tesis: 1a. CLXXII/2012 (10a.) DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS. Agosto de 2012.

Tesis: 1a. CLXXI/2012 (10a.) DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL). Agosto de 2012.

Tesis: 1a. CLXX/2012 (10a.) DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL. Agosto de 2012.

Tesis: 1a. CLXXIV/2012 (10a.) LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR. Agosto de 2012.

AD 16/2012

Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. Mayo de 2013.

Tesis: 1a. CXXVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA". Mayo de 2013.

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Febrero de 2014.

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.) HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. Febrero de 2014.

ADR 2411/2012

Tesis: 1a. LXII/2013 (10a.) DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL. Febrero de 2013.

Tesis: 1a. LXXII/2013 (10a.) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Marzo de 2013.

AR 622/2015

Tesis: 1a. CLI/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CL/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CXLVII/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL O CULTURAL CON INCIDENCIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CLII/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO HUMANO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DEMANDA ACCIONES POSITIVAS A CARGO DEL ESTADO. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CXLVIII/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CXLVI/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CXLIX/2016 (10a.) PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA PLURICULTURALIDAD. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CLIII/2016 (10a.) PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DERECHO A FUNDAR O UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CLV/2016 (10a.) PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS LENGUAS INDÍGENAS TAMBIÉN SON LENGUAS NACIONALES. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CLVI/2016 (10a.) PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. Junio de 2016.

Tesis: 1a. CLIV/2016 (10a.) PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL. Junio de 2016.

AR 1/2017

Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Junio de 2017.

Tesis: 2a. CIX/2017 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB. Junio de 2017.

Tesis: 2a. CIV/2017 (10a.) BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Junio de 2017.

Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Junio de 2017.

Tesis: 2a. CII/2017 (10a.) FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Junio de 2017.

AR 578/2015

Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO. Mayo de 2018.

Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Mayo de 2018.

Tesis: 1a. XLIII/2018 (10a.) TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Mayo de 2018.

Tesis: 1a. XLIV/2018 (10a.) TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Mayo de 2018.

Tesis: 1a. XL/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN. Mayo de 2018.

Tesis: 1a. XLII/2018 (10a.) INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. Mayo de 2018.

AR 91/2017

Tesis: 1a. CLI/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA. Octubre de 2017.

Tesis: 1a. CLII/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA. Octubre de 2017.

Tesis: 1a. CL/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Octubre de 2017.

Tesis: 1a. CXLIX/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD. Octubre de 2017.

Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA. Octubre de 2017.

Tesis: 1a. CXLVIII/2017 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA. Octubre de 2017.

Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Octubre de 2019.

AR 1359/2015

Tesis: 1a. XXIII/2018 (10a.) TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XVI/2018 (10a.) REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XXIV/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.) OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XX/2018 (10a.) OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XVIII/2018 (10a.) TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.) CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. XVI/2018 (10a.) REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL. Marzo de 2018.

Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. Junio de 2018.

Tesis: 1a. XXV/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS NO TIENEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE SE LES ASIGNE PUBLICIDAD OFICIAL. Marzo de 2018.

AR 635/2017

Tesis: 2a. XLVI/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN. Mayo de 2018.

Tesis: 2a. LI/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA". Mayo de 2018.

Tesis: 2a. XLIX/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA. Mayo de 2018.

Tesis: 2a. XLVIII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Mayo de 2018.

Tesis: 2a. XLVII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Mayo de 2018.

Tesis: 2a. L/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS. Mayo de 2018.

AR 1173/2017

Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Junio de 2018.

Tesis: 2a. LXVI/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARE UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. Junio de 2018.

Tesis: 2a. LXV/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LA LEY QUE LO REGULA NO IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DEBER DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES. Junio de 2018.

Tesis: 2a. LXVIII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE LO REGULA NO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PERIODISMO O AL PROCESO INFORMATIVO. Junio de 2018.

AR 1012/2016

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA. Diciembre de 2018.

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Diciembre de 2018

Tesis: 1a. CCLXXXV/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA. Diciembre de 2018.

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018.

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2018 (10a.) DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Diciembre de 2018.

AR 1005/2018

Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Junio de 2019.

Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Junio de 2019.

Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Junio de 2019.

Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. Junio de 2019.

Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA,

ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Junio de 2019.

CT 247/2017

Tesis: P./J. 9/2020 (10a.) USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Octubre de 2020.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2021.

La libertad de expresión es clave para el ejercicio de otros derechos humanos, así como para la construcción y el mantenimiento de la democracia constitucional, pues es el derecho que nos permite a las y los ciudadanos formarnos una opinión y participar en el debate de temas de interés público y la vida pública del país. Los medios de comunicación juegan un papel fundamental. A través de ellos, la dimensión social de la libertad de expresión cobra mayor vigencia, debido al largo alcance y la accesibilidad que tienen. Además, las concesionarias de radiodifusión tienen el deber constitucional de permitir una mayor discusión de los temas de interés público y de propiciar expresiones con distintos puntos de vista que nutran el debate y la deliberación pública. En este contexto, cobra especial relevancia también el derecho de réplica, el cual funge como una herramienta para garantizar que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información sobre un hecho que las aluda, lo que garantiza que haya información plural disponible.

Este cuaderno de jurisprudencia informa sobre las resoluciones en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que resolver problemáticas que involucran el ejercicio de la libertad de expresión desde o a través de los medios de comunicación. Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, en este documento, se sintetizan los hechos relevantes del caso; se identifica el problema jurídico que resolvió la Corte; se sintetiza el criterio de la Sala o del Pleno; y se transcriben o se sintetizan los principales párrafos de la sentencia que justifican el criterio. En la primera sección, se recopilan las sentencias relativas al ejercicio de la libertad de expresión en prensa. Enseguida, se abordan casos relativos a las expresiones en el espectro radioeléctrico, lo que incluye a la radio, la televisión y el internet. También se expone una sentencia relativa a expresiones oficiales a través de medios de comunicación particulares. Finalmente, se presentan las resoluciones que han analizado el derecho de réplica.

